



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA Y FISCALÍA  
DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS

# CALCULO DE INGRESOS GENERALES DE LA NACION

LEY DE PRESUPUESTOS  
PARA EL AÑO 2002



NOVIEMBRE 2001

---



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA  
Dirección de Presupuestos  
\*

# **CALCULO DE INGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN**

## **LEY DE PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 2002**

**NOVIEMBRE 2001**

# INTRODUCCIÓN

La Dirección de Presupuestos ha elaborado el "Cálculo de Ingresos Generales de la Nación", correspondiente al año 2002. Este documento es preparado anualmente y su objetivo es entregar información de los ingresos fiscales, en lo referente a cifras y conceptos.

El presente informe se ha estructurado en dos partes.

La primera parte del informe comprende la presentación de cifras que muestran el comportamiento de los Ingresos Generales de la Nación en el período 1999 - 2002 a nivel de subtítulo, ítem y asignación, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera. El ordenamiento de estas cifras corresponde al esquema de la Ley de Presupuestos del Sector Público Año 2002, y aquellas cuentas que no tienen vigencia en este año se informan por separado.

Adicionalmente, se presenta un cuadro donde se detallan, para el período 1996-2002, las rebajas, créditos y deducciones a que tienen derecho los contribuyentes al declarar sus impuestos. Es importante destacar que los conceptos que aquí se presentan son aquellos que no se relacionan con los sistemas de pago de los tributos, es decir, corresponden a beneficios y/o franquicias que otorga el sistema tributario. Cabe destacar que estas cifras están contenidas en los montos de recaudación reflejadas en los cuadros anteriores.

Este documento contiene, además, un cuadro resumen de Ingresos Tributarios agrupados de forma que facilite el análisis de las cifras. Con la misma finalidad, tratándose de moneda nacional, se han expresado los valores históricos en moneda del año 2002.

La segunda parte, denominada Descripción y Detalle de las Diferentes Cuentas de Ingresos, describe la explicación del contenido de cada una de las cuentas que comprende el clasificador de ingresos, con la legislación vigente a noviembre de 2001.



# **PRESENTACION DE CIFRAS**

**Período 1999 - 2002**



RESUMEN  
CALCULO DE INGRESOS GENERALES DE LA  
NACION 2001 Y AÑOS ANTERIORES

- CUADRO N<sup>o</sup> 1 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Nacional.
- CUADRO N<sup>o</sup> 2 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Extranjera convertida a dólares.
- CUADRO N<sup>o</sup> 3 : Ingresos Tributarios en Moneda Nacional.
- CUADRO N<sup>o</sup> 4 : Ingresos Tributarios en Moneda Extranjera convertida a dólares.
- CUADRO N<sup>o</sup> 5 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Nacional.
- CUADRO N<sup>o</sup> 6 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Extranjera convertida a dólares.
- CUADRO N<sup>o</sup> 7 : Cuentas de Ingresos de Años Anteriores que no tienen vigencia en el Presupuesto del Año 2001 en Moneda Nacional.
- CUADRO N<sup>o</sup> 8 : Cuentas de Ingresos de Años Anteriores que no tienen vigencia en el Presupuesto del Año 2001 en Moneda Extranjera convertida a dólares.
- CUADRO N<sup>o</sup> 9 : Rebajas, Créditos y Deducciones existentes en el Sistema Tributario.
- CUADRO N<sup>o</sup> 10 : Ingresos Tributarios Netos en Moneda Nacional
- CUADRO N<sup>o</sup> 11 : Ingresos Tributarios Netos en Moneda Extranjera

CONTENIDO DE LAS CIFRAS

- AÑO 1999      Cifras Definitivas.
- AÑO 2000      Cifras Definitivas.
- AÑO 2001      Cifras Provisionales Primer Semestre.
- AÑO 2002      Cifras Ley de Presupuestos.



**C U A D R O N° 1**

**INGRESOS GENERALES DE LA NACION  
EN MONEDA NACIONAL**

- Cifras en Miles de Pesos -

Denominación	R E N D I M I E N T O			Ley de Presupuesto 2002
	1999	2000	1er Semestre 2001	
Ingresos de Operación	122.229.913	343.469.522	105.800.002	106.098.505
Ingresos Tributarios	5.805.793.330	6.616.057.871	3.697.017.855	8.062.577.624
Venta de Activos	28.970.926	91.655.307	9.938	36.435
Recuperación de Préstamos	828.394	4.580.844	700.427	1.710.155
Transferencias	170.041.431	97.815.013	28.309.968	50.516.934
Otros Ingresos	768.435.944	613.587.989	202.560.778	325.260.041
Endeudamiento				0
Saldo Inicial de Caja				416.000.000
<b>Ingresos Generales de la Nación</b>	<b>6.896.299.938</b>	<b>7.767.166.546</b>	<b>4.034.398.968</b>	<b>8.962.199.694</b>

Fuente: Cuadros N° 5 y N° 7

**C U A D R O N° 2**

**INGRESOS GENERALES DE LA NACION  
EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES**

- Cifras en Miles de Dólares -

Denominación	R E N D I M I E N T O			Ley de Presupuesto 2002
	1999	2000	1er Semestre 2001	
Ingresos de Operación	33.654	240.119	104.044	182.468
Ingresos Tributarios	2.288	161.752	2.566	161.000
Venta de Activos				
Recuperación de Préstamos				
Transferencias	6.744	6.424	2.806	1.771
Otros Ingresos	-1.022.637	-658.239	-174.745	-314.588
Endeudamiento	580.761	0	0	542.432
Saldo Inicial de Caja				68.000
<b>Ingresos Generales de la Nación</b>	<b>-399.190</b>	<b>-249.944</b>	<b>-65.329</b>	<b>641.083</b>

Fuente: Cuadros N° 6 y N° 8

**CUADRO Nº 3**  
**INGRESOS TRIBUTARIOS**  
**EN MONEDA NACIONAL**  
**- Cifras en Miles de Pesos -**

Denominación	R E N D I M I E N T O			Ley de Presupuesto 2002
	1999	2000	1er Semestre 2001	
Renta	1.509.571.834	1.762.953.166	1.777.419.762	2.367.246.506
Impuesto al Valor Agregado	2.907.920.086	3.213.175.703	1.731.005.419	3.799.103.233
Productos Especificos	817.769.231	907.746.097	501.491.205	1.101.103.484
Actos Juridicos	245.416.884	240.875.161	140.814.821	376.602.305
Comercio Exterior	592.579.856	608.654.360	286.580.989	541.540.605
Impuestos Varios	56.022.378	70.611.489	21.066.044	56.246.512
Otros Ingresos Tributarios	35.999.656	42.672.111	25.394.540	53.274.302
Sistemas de Pago de Impuestos	-359.486.595	-230.630.216	-786.754.925	-232.539.323
<b>Ingresos Tributarios</b>	<b>5.805.793.330</b>	<b>6.616.057.871</b>	<b>3.697.017.855</b>	<b>8.062.577.624</b>

Fuente: Cuadros Nº 5 y Nº 7

**CUADRO Nº 4**  
**INGRESOS TRIBUTARIOS**  
**EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES**  
**- Cifras en Miles de Dólares -**

Denominación	R E N D I M I E N T O			Ley de Presupuesto 2002
	1999	2000	1er Semestre 2001	
Renta	234.151	451.913	238.114	322.566
Impuesto al Valor Agregado	9.965	11.160	-4.314	10
Productos Especificos				
Actos Juridicos	12	20	0	0
Comercio Exterior	19	8	2	2
Impuestos Varios	24	289	176	10
Otros Ingresos Tributarios				
Sistemas de Pago de Impuestos	-241.883	-301.638	-231.412	-161.588
<b>Ingresos Tributarios</b>	<b>2.288</b>	<b>161.752</b>	<b>2.566</b>	<b>161.000</b>

Fuente: Cuadros Nº 6 y Nº 8

**CUADRO Nº 5**  
**INGRESOS GENERALES DE LA NACION**  
**EN MONEDA NACIONAL**  
 - Cifras en Miles de Pesos -

Sub - titulo	Item	CLASIFICACION PRESUPUESTARIA	RENDIMIENTO			LEY DE PRESUPUESTO 2002
			1999	2000	1er Semestre 2001	
<b>01</b>		<b>INGRESOS DE OPERACIÓN</b>				
	<b>01</b>	<b>Venta de Bienes y Servicios</b>	<b>7.302.411</b>	<b>8.788.051</b>	<b>4.517.622</b>	<b>6.339.209</b>
	001	Cuota Saldo Insoluto Deuda de Asignatarios ex-CORA	2.841.206	1.935.612	806.550	745.203
	003	Derechos por Utilización Espectro Radioeléctrico	946.802	2.845.269	-52.695	3.047.498
	004	Patentes Ley General de Pesca y Acuicultura	1.331.131	2.310.154	3.039.259	918.401
	009	Otros	2.183.272	1.697.016	724.508	1.628.107
	<b>02</b>	<b>Renta de Inversiones</b>	<b>114.927.502</b>	<b>334.681.471</b>	<b>101.282.380</b>	<b>99.759.296</b>
		<b>TOTAL INGRESOS DE OPERACION</b>	<b>122.229.913</b>	<b>343.469.522</b>	<b>105.800.002</b>	<b>106.098.505</b>
<b>03</b>		<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>				
	<b>31</b>	<b>IMPUESTOS A LA RENTA</b>	<b>1.509.557.114</b>	<b>1.762.953.166</b>	<b>1.777.419.762</b>	<b>2.367.246.506</b>
	001	Primera Categoría	755.201.806	935.893.353	1.011.303.536	1.141.930.992
	002	Segunda Categoría. Sueldos, Salarios y Pensiones	430.723.844	490.945.247	294.520.162	547.351.102
	003	Global Complementario	210.553.530	230.358.651	223.208.366	181.162.303
	004	Adicional (*)	70.796.822	39.089.755	178.434.119	398.922.604
	005	Tasa 40% D.L. Nº 2.398 de 1978	29.438.470	47.633.804	59.631.662	81.266.700
	006	Artículo 21 Ley Impuesto a la Renta	12.627.634	18.453.670	10.081.102	16.091.400
	007	Término de Giro	215.008	578.686	240.815	521.405
	<b>32</b>	<b>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	<b>2.907.920.086</b>	<b>3.213.175.703</b>	<b>1.731.005.419</b>	<b>3.799.103.233</b>
	001	Tasa General Débitos	10.216.774.204	11.697.476.845	6.272.117.122	12.794.971.619
	002	Tasa General Créditos	-8.791.740.952	-10.326.284.067	-5.516.864.038	-11.427.537.088
	101	Tasas Especiales Débitos	186.510.169 (*)	191.952.093	94.724.689	198.370.507
	102	Tasas Especiales Créditos	-72.102.004 (*)	-68.688.248	-32.490.991	-71.200.707
	201	Tasa General de Importaciones (*)	1.368.478.669	1.718.719.080	913.518.637	2.304.498.902

Sub - título	Item	CLASIFICACION PRESUPUESTARIA	RENDIMIENTO			LEY DE PRESUPUESTO 2002
			1999	2000	1er Semestre 2001	
03	33	<b>IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECIFICOS</b>	<b>817.769.231</b>	<b>907.746.097</b>	<b>501.491.205</b>	<b>1.101.103.484</b>
	001	Tabacos, Cigarros y Cigarrillos	246.936.423 (*)	283.274.608	154.378.520	331.194.297
	002	Derechos de Explotación ENAP	2.284.901	3.022.968	1.581.889	3.001.491
	003	Gasolinas, Petróleo Diesel y Otros	568.547.907 (*)	621.448.521	345.530.796	766.907.696
	34	<b>IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS</b>	<b>245.416.884</b>	<b>240.875.161</b>	<b>140.814.821</b>	<b>376.602.305</b>
	35	<b>IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR</b>	<b>592.579.856</b>	<b>608.654.360</b>	<b>286.580.989</b>	<b>541.540.605</b>
	001	Derechos Especificos de Internación (*)	40.366.944	17.325.835	4.221.962	8.663.109
	002	Derechos Ad-Valorem (*)	524.139.120	574.831.635	263.051.266	570.594.898
	003	Otros (*)	16.400.515	34.106.317	10.419.701	31.960.897
	004	Sistemas de Pago (*)	11.673.277	-17.609.427	8.888.060	-69.678.299
	36	<b>IMPUESTOS VARIOS</b>	<b>56.022.378</b>	<b>70.611.489</b>	<b>21.066.044</b>	<b>56.246.512</b>
	001	Herencias y Donaciones	15.225.009	10.906.116	6.364.498	11.704.303
	002	Patentes Mineras	13.351.583	34.729.992	778.344	15.401.103
	004	Juegos de Azar	17.418.143	13.443.648	8.595.613	16.978.904
	006	Otros	10.027.643	11.531.733	5.327.589	12.162.202
	37	<b>OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	<b>35.999.656</b>	<b>42.672.111</b>	<b>25.394.540</b>	<b>53.274.302</b>
	001	Reajuste de Impuestos de Declaración Anual	1.182.986	8.098.540	3.206.011	3.363.800
	002	Multas e Intereses por Impuestos	34.816.670	34.573.571	22.188.529	49.910.502
	39	<b>SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS</b>	<b>-359.440.859</b>	<b>-160.515.531</b>	<b>-785.501.292</b>	<b>-232.539.323</b>
	001	Pagos Provisionales del Año	1.020.186.409	1.114.959.153	590.969.734	1.371.002.502
	002	Créditos para Declaración Anual de Renta	-605.251.077 (*)	-1.410.242.502	-1.535.621.233	-1.680.021.023
	003	Devoluciones Determinadas Declaración Anual de Renta	-100.906.367	689.930.572	742.249.814	814.272.423
	004	Devoluciones de Renta	-666.598.003	-700.002.629	-537.563.453	-803.822.999
	005	Reintegro de Devoluciones de Renta	8.094.068	8.955.388	3.353.825	9.052.502
	101	IVA Remanente Créditos del Período	8.007.399.179	8.640.825.728	4.471.793.404	8.283.317.167
	102	IVA Remanente Créditos Periodos Anteriores	-6.899.554.920	-7.343.287.413	-3.796.569.818	-6.669.286.297
	103	Devoluciones de IVA	-1.106.692.528	-1.220.719.610	-675.322.403	-1.447.558.898
104	Reintegro de Devoluciones de IVA	3.100.029	2.933.864	325.949	2.171.302	
201	Devoluciones de Aduanas	-1.493.337	-1.506.745	-408.502	-140.436	
202	Devoluciones de Otros Impuestos	-9.297.606	2.513.891	-3.340.560	-874.364	

Sub - titulo	Item	CLASIFICACION PRESUPUESTARIA	RENDIMIENTO			LEY DE
			1999	2000	1er Semestre 2001	PRESUPUESTO 2002
03	301	Fluctuación Deudores del Período (*)	-297.168.583	-317.192.924	-150.426.651	-152.259.095
	302	Fluctuación Deudores de Periodos Anteriores (*)	225.967.208	354.173.920	73.427.702	126.514.603
	303	Reajuste por Pago Fuera de Plazo	8.915.149	12.798.061	6.351.516	11.925.203
	401	Diferencias de Pago	126.770.936 (*)	27.075.688	32.426.737	-16.738.498
	501	Impuestos de Declaración y Pago Simultáneo Mensual de Empresas Constructoras	-97.396.526	-84.129.846	-45.257.292	-99.340.698
	601	Aplicación Artículo 8° Ley N° 18.566	-38.344.535	-37.235.485	-18.396.884	-42.235.597
	701	Conversión de Pagos en Moneda Extranjera	62.829.645	99.635.358	56.506.823	61.482.880
		<b>TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	<b>5.805.824.346</b>	<b>6.686.172.556</b>	<b>3.698.271.488</b>	<b>8.062.577.624</b>
04		<b>VENTA DE ACTIVOS</b>				
	41	Activos Físicos	5.305	5.307	9.938	36.425
	42	Activos Financieros	28.965.621	91.650.000	0	10
		<b>TOTAL VENTA DE ACTIVOS</b>	<b>28.970.926</b>	<b>91.655.307</b>	<b>9.938</b>	<b>36.435</b>
05		<b>RECUPERACION DE PRESTAMOS</b>				
	55	<b>Recuperación de Préstamos</b>				
	001	Cuota Crédito Ley N° 18.634	838.717	4.675.707	754.809	1.746.491
	002	Castigo por Exportaciones Crédito Ley N° 18.634	-63.903	-97.302	-53.155	-36.346
	003	Del Crédito Fiscal Universitario	53.580	2.439	-1.227	10
		<b>TOTAL RECUPERACION DE PRESTAMOS</b>	<b>828.394</b>	<b>4.580.844</b>	<b>700.427</b>	<b>1.710.155</b>
06		<b>TRANSFERENCIAS</b>				
	61	De Organismos del Sector Privado	165.506	166.729	174.440	286.186
	62	De Otros Organismos del Sector Público	169.866.509	97.606.351	28.132.951	50.185.856
	63	De Otras Entidades Públicas	9.416	41.933	2.577	44.892
		<b>TOTAL TRANSFERENCIAS</b>	<b>170.041.431</b>	<b>97.815.013</b>	<b>28.309.968</b>	<b>50.516.934</b>

Sub - título	Item	CLASIFICACION PRESUPUESTARIA	RENDIMIENTO			LEY DE PRESUPUESTO 2002
			1999	2000	1er Semestre 2001	
07		<b>OTROS INGRESOS</b>				
	71	Fondos de Terceros	4.192.841	4.088.003	2.008.896	4.387.376
	72	Operaciones de Cambio	599.973.813	430.836.331	138.376.338	219.499.866
	76	Multas e Intereses no Provenientes de Impuestos	7.743.100	8.864.748	6.785.913	9.513.485
	78	Integros Ley N° 19.030	29.023.481	10.850.350	1.033.127	10
	79	Otros	127.502.709	158.948.557	54.356.504	91.859.304
	001	Devoluciones y Reintegros no Provenientes de Impuestos	18.580.047	18.707.565	3.242.905	4.690.980
	003	Devoluciones Fondo Desahucio DFL N° 1 (G), de 1968	9.088.439	924	2.238	10
	004	Devoluciones Fondo Desahucio DFL N° 2 (I), de 1968	318.136	425.004	203.637	10
	009	Otros	99.516.087	139.815.064	50.907.724	87.168.304
		<b>TOTAL OTROS INGRESOS</b>	<b>768.435.944</b>	<b>613.587.989</b>	<b>202.560.778</b>	<b>325.260.041</b>
08		<b>ENDEUDAMIENTO</b>				0
11		<b>SALDO INICIAL DE CAJA</b>				<b>416.000.000</b>
		<b>INGRESOS GENERALES DE LA NACION</b>	<b>6.896.330.954</b>	<b>7.837.281.231</b>	<b>4.035.652.601</b>	<b>8.962.199.694</b>

(\*): Para el análisis estadístico debe tenerse presente que esta cuenta se encuentra alterada en forma significativa en su registro contable.

CUADRO Nº 6

INGRESOS GENERALES DE LA NACION  
EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES  
- Cifras en Miles de Dólares -

Sub-título	Item	CLASIFICACION PRESUPUESTARIA	RENDIMIENTO			LEY DE PRESUPUESTO 2002
			1999	2000	1er Semestre 2001	
01		<b>INGRESOS DE OPERACIÓN</b>				
	01	Venta de Bienes y Servicios	2.649	2.977	1.635	3.268
	009	Otros	2.649	2.977	1.635	3.268
	02	Renta de Inversiones	31.005	237.142	102.409	179.200
		<b>TOTAL INGRESOS DE OPERACION</b>	<b>33.654</b>	<b>240.119</b>	<b>104.044</b>	<b>182.468</b>
03		<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>				
	31	<b>IMPUESTOS A LA RENTA</b>	<b>234.151</b>	<b>451.913</b>	<b>238.114</b>	<b>322.566</b>
	001	Primera Categoría	25.035	70.314	61.389	83.017
	002	Segunda Categoría. Sueldos, Salarios y Pensiones	113	63	77	154
	003	Global Complementario	189	335	13	13
	004	Adicional	205.478	248.125	175.643	121.287
	005	Tasa 40% D.L. Nº 2.398 de 1978	2.288	132.149	0	117.100
	006	Artículo 21 Ley Impuesto a la Renta	1.048	927	992	995
	32	<b>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	<b>9.965</b>	<b>11.160</b>	<b>-4.314</b>	<b>10</b>
	001	Tasa General Débitos	10.387	11.671	1.236	20
	002	Tasa General Créditos	-422	-511	-5.550	-10
	34	<b>IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS</b>	<b>12</b>	<b>20</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
	35	<b>IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR</b>	<b>19</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>2</b>
	003	Otros	19	8	2	2
	37	<b>OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	<b>24</b>	<b>289</b>	<b>176</b>	<b>10</b>
	002	Multas e Intereses por Impuestos	24	289	176	10

Sub - titulo	Item	CLASIFICACION PRESUPUESTARIA	RENDIMIENTO			LEY DE PRESUPUESTO 2002
			1999	2000	1er Semestre 2001	
03	39	<b>SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS</b>	<b>-241.883</b>	<b>-301.638</b>	<b>-231.412</b>	<b>-161.588</b>
	001	Pagos Provisionales del Año	46.138	43.558	26.526	42.724
	002	Créditos para Declaración Anual de Renta	-171.413	-163.852	-165.983	-113.898
	003	Devoluciones Determinadas Declaración Anual de Renta	58.331	6.365	299	21.305
	004	Devoluciones de Renta	-56.406	-1.295	-2.582	-21.305
	101	IVA Remanente Créditos del Período	1.093	867	4.719	10
	102	IVA Remanente Créditos Periodos Anteriores	-1.239	-926	-395	-10
	401	Diferencias de Pago	7	1.135	2	2
	701	Conversión de Pagos en Moneda Extranjera	-118.394	-187.490	-93.998	-90.416
		<b>TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	<b>2.288</b>	<b>161.752</b>	<b>2.566</b>	<b>161.000</b>
06		<b>TRANSFERENCIAS</b>				
	62	De Otros Organismos del Sector Público	0	0	0	0
	63	De Otras Entidades Públicas	6.744	6.424	2.806	1.771
		<b>TOTAL TRANSFERENCIAS</b>	<b>6.744</b>	<b>6.424</b>	<b>2.806</b>	<b>1.771</b>
07		<b>OTROS INGRESOS</b>				
	72	Operaciones de Cambio	-1.156.448	-776.806	-230.495	-322.794
	75	Donaciones	1.456	409	162	700
	77	Fondos en Administración en Banco Central	3.720	3.416	1.643	10
	001	Colocación	0	0	0	-10
	002	Recuperación	3.720	3.416	1.643	20
	79	Otros	128.635	114.740	53.945	7.496
	009	Otros	128.635	114.740	53.945	7.496
		<b>TOTAL OTROS INGRESOS</b>	<b>-1.022.637</b>	<b>-658.241</b>	<b>-174.745</b>	<b>-314.588</b>
08		<b>ENDEUDAMIENTO</b>	<b>580.761</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>542.432</b>
11		<b>SALDO INICIAL DE CAJA</b>				<b>68.000</b>
		<b>INGRESOS GENERALES DE LA NACION</b>	<b>-399.190</b>	<b>-249.946</b>	<b>-65.329</b>	<b>641.083</b>

**C U A D R O N° 7**

**CUENTAS DE INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES QUE NO TIENEN  
VIGENCIA EN LEY DE PRESUPUESTO 2002 EN MONEDA NACIONAL**

- Cifras en Miles de Pesos -

	R E N D I M I E N T O		
	1999	2000	1er Semestre 2001
<b>IMPUESTOS A LA RENTA</b>	14.720	0	0
Tasa 8% Art. 6 trans. Ley N° 18.985	14.720		
<b>SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS</b>	-45.736	-70.114.685	-1.253.633
Anticipo Impuesto Global Complementario Año 2001		-70.114.685	-1.253.633
Rebaja 10% aplicación Ley N° 19.041	1.524		
Crédito Morosos CORA Ley N° 19.118	-18.210		
Crédito Deudores no Vencidos CORA Ley N° 19.118	-29.050		
<b>TOTAL DE CUENTAS QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 2002</b>	<b>-31.016</b>	<b>-70.114.685</b>	<b>-1.253.633</b>

**C U A D R O N° 8**

**CUENTAS DE INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES QUE NO TIENEN  
VIGENCIA EN LEY DE PRESUPUESTO 2002 EN MONEDA EXTRANJERA**

- Cifras en Miles de Dólares -

	R E N D I M I E N T O		
	1999	2000	1er Semestre 2001
<b>OTROS INGRESOS</b>	0	2	0
Multas e Intereses No Provenientes de Impuestos		2	
<b>TOTAL DE CUENTAS QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 2002</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>



CUADRO N° 9

REBAJAS, CREDITOS Y DEDUCCIONES  
EXISTENTES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO (1)  
-Cifras en Millones de Pesos-

	1996	1997	1998	1999	2000	Proyección 2001	Ley de Presupuesto 2002
<b>I.- IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA</b>							
<b>A) REBAJAS A LA RENTA DE GLOBAL COMPLEMENTARIO</b>							
Inversiones según Art.57 bis APLICADAS	69.221	90.564	114.019	174.774	169.630	148.784	153.992
Incentivo Tributario por compra de casas DFL N° 2					4.448	40.498	43.508
Intereses Hipotecarios							86.128
<b>B) CRÉDITOS A LOS IMPUESTOS DETERMINADOS</b>							
<b>a) Créditos al impuesto de Primera Categoría</b>							
Rentas Efectivas (3)	87.263	99.491	113.902	68.017	72.318	90.919	102.176
Rentas Presuntas (4)	13.598	12.766	12.822	13.722	11.675	11.583	11.988
<b>b) Créditos a Global Complementario</b>							
Crédito Fomento Forestal según D.L.701/74	190	193	286	80	99	66	68
Crédito por Rentas de Fondos Mutuos	175	131	192	188	40	42	64
Crédito por Donaciones (5)	510	1.372	799	750	910	709	844
Crédito por Ahorro Neto Positivo (N°4 letra B Art.57 bis)	4.790	4.410	5.000	3.547	3.682	3.095	3.203
<b>C) DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS</b>							
Crédito por Gastos de Capacitación	23.349	28.987	33.684	34.687	37.966	49.565	54.890
Remanente Imp.Unico de Seg.Cat.por inversiones art.57 bis	4.858	6.174	7.651	7.321	6.420	8.631	9.872
<b>II.- IMPUESTOS DE DECLARACION Y PAGO SIMULTANEO MENSUAL</b>							
Cotización Adicional de Salud (6)	31.620	31.278	31.976	38.344	37.238	39.050	42.236

(1): Estas cifras no son sumables, por cuanto, algunas de ellas constituyen rebaja a la base del impuesto, en tanto otras, reducen directamente el monto de impuesto a pagar.

(2): Cifras provisionales para Impuestos Anuales a la Renta y proyectadas para Impuestos de Declaración y Pago Simultáneo Mensual .

(3): Incluye :

- Contribuciones de bienes raíces pagadas y correspondientes al período respecto del cual se está declarando la renta.
- 2% de la inversión en activo inmovilizado con un tope de 500 UTM del mes de diciembre del año respecto del cual se está declarando la renta. A partir del año Tributario 1995 el porcentaje sube de 2% a 4%.
- Porcentajes de las rentas de Fondos Mutuos declaradas .
- 80% de las cantidades pagadas a las empresas clasificadoras de riesgo por empresas emisoras de valores , con un tope de 750 UF del 31 de diciembre del año respecto del cual se están declarando las rentas.
- Crédito por Donaciones para Fines Culturales (Art.8° Ley N°18.985/90)
- Crédito por Donaciones a Universidades e institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681/87)
- Crédito por Donaciones a Establecimientos Educativos ( Art.3° y 5° Trans.Ley N°19.247/93), a partir del año Tributario 1995.
- Crédito por Impuesto de Primera Categoría pagado ( Art. 1° Transitorio Ley N° 18.775/89)
- Crédito por Donaciones para Fomento del Deporte (Art.62° Ley N°19.712/2001)
- Crédito por inversiones Ley Arica
- Crédito por inversiones en el exterior

Desde el año 1999 considera la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 19.578.

(4): Corresponde a las contribuciones de bienes raíces pagadas y correspondientes al período respecto del cual se está declarando la renta.

(5): Corresponde a los créditos establecidos en las leyes N° 18.681/87, art.69 (a Universidades e Institutos Profesionales) , N° 18.985/90, art.8° (con fines culturales) y Ley N°19.712/2001 , art.62 (fomento del deporte).

(6): A partir de Enero 1992, y en virtud de lo establecido en la Res.N° Ex. 3.382 del S.I.I., se está registrando en esta cuenta el crédito a que tienen derecho los compradores de harina, por el 12% de IVA anticipado que les es retenido por los molinos.

C U A D R O N° 10

INGRESOS TRIBUTARIOS NETOS  
EN MONEDA NACIONAL  
-Cifras en Millones de Pesos de 2002-

	1999	2000	1er Semestre 2001	LEY DE PRESUPUESTO 2002
<b>1.- IMPUESTOS A LA RENTA</b>	<b>1.462.454,0</b>	<b>1.767.697,1</b>	<b>1.078.726,1</b>	<b>2.072.041,2</b>
Declaración Anual	(426.284,4)	(328.668,9)	(14.871,5)	(299.832,5)
- Impuestos	1.099.935,9	1.276.088,3	1.357.685,6	1.366.375,3
- Sistemas de Pago	(1.526.220,3)	(1.604.757,2)	(1.372.557,1)	(1.666.207,8)
Declaración y Pago Mensual	751.731,1	899.801,3	481.943,9	1.000.871,2
Pagos Provisionales Mensuales	1.137.007,3	1.196.564,7	611.653,7	1.371.002,5
<b>2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	<b>3.133.538,0</b>	<b>3.440.506,6</b>	<b>1.744.646,7</b>	<b>3.866.234,5</b>
I.V.A. Neto	3.242.087,4	3.530.794,2	1.791.488,1	3.965.575,2
Crédito Especial Emp.Constructoras	(108.549,4)	(90.287,6)	(46.841,4)	(99.340,7)
<b>3.- IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECIFICOS</b>	<b>911.411,4</b>	<b>974.185,4</b>	<b>519.043,5</b>	<b>1.101.103,5</b>
Tabacos , Cigarros y Cigarrillos	275.212,9	304.007,8	159.781,9	331.194,3
Combustibles	636.198,5	670.177,6	359.261,6	769.909,2
<b>4.- IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS</b>	<b>273.519,4</b>	<b>258.505,1</b>	<b>145.743,3</b>	<b>376.602,3</b>
<b>5.- IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR</b>	<b>596.808,3</b>	<b>588.716,9</b>	<b>258.941,4</b>	<b>541.540,6</b>
<b>6.- OTROS</b>	<b>92.879,9</b>	<b>70.685,6</b>	<b>79.312,4</b>	<b>105.055,5</b>
Conversión de Pagos en Moneda Extranjera	70.024,1	106.927,8	58.484,6	61.482,9
Resto	22.855,8	(36.242,2)	20.827,8	43.572,6
<b>TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	<b>6.470.611,0</b>	<b>7.100.296,7</b>	<b>3.826.413,4</b>	<b>8.062.577,6</b>

C U A D R O N° 11

INGRESOS TRIBUTARIOS NETOS  
EN MONEDA EXTRANJERA  
-Cifras en Miles de Dólares-

	1999	2000	1er Semestre 2001	LEY DE PRESUPUESTO 2002
<b>1.- IMPUESTOS A LA RENTA</b>	<b>110.802</b>	<b>336.688</b>	<b>96.375</b>	<b>251.392</b>
Declaración Anual	-52.900	161.136	9.239	140.325
- Impuestos	116.590	319.918	177.505	254.223
- Sistemas de Pago	-169.490	-158.782	-168.266	-113.898
Declaración y Pago Mensual	117.564	131.996	60.610	68.343
Pagos Provisionales Mensuales	46.138	43.556	26.526	42.724
<b>2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	<b>9.815</b>	<b>11.101</b>	<b>8</b>	<b>10</b>
I.V.A. Neto	9.815	11.101	8	10
Crédito Especial Emp.Constructoras				
<b>3.- IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECIFICOS</b>				
<b>4.- IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS</b>	<b>14</b>	<b>21</b>		
<b>5.- IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR</b>	<b>20</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>2</b>
<b>6.- OTROS</b>	<b>-118.363</b>	<b>-186.066</b>	<b>-93.820</b>	<b>-90.404</b>
Conversión de Pagos en Moneda Extranjera	-118.393	-187.490	-93.998	-90.416
Resto	30	1.424	178	12
<b>TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	<b>2.288</b>	<b>161.752</b>	<b>2.565</b>	<b>161.000</b>

**DESCRIPCION Y DETALLE DE LAS DIFERENTES  
CUENTAS DE INGRESOS**



## **01 INGRESOS DE OPERACION**

### **01.01 VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

#### **01.01.001 Cuota saldo insoluto deuda de asignatarios ex CORA**

De acuerdo a la Ley N° 18.377, ingresan a esta cuenta los pagos que realicen los propietarios agrícolas, por las deudas contraídas con la ex Corporación de Reforma Agraria. Las cuotas son anuales y se pagan al 30 de junio de cada año.

#### **01.01.003 Derechos por utilización del espectro radioeléctrico**

Se registra en esta cuenta el pago de los derechos que establecen los artículos 31ª y 32ª de la Ley N° 18.168, a los concesionarios, permisionarios y titulares de licencia de Servicios de Telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico y que requieran en dichas autorizaciones para operar de acuerdo a lo establecido en los artículos 8ª y 9ª de esta ley, como asimismo a las estaciones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

#### **01.01.004 Patentes Ley General de Pesca y Acuicultura**

El Artículo 43ª de la Ley N° 18.892, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto Supremo N° 430 de la Subsecretaría de Pesca, del 28 de septiembre de 1991, establece el pago anual de una patente única pesquera de beneficio fiscal, por cada embarcación que efectúe actividades pesqueras extractivas a los titulares de autorizaciones de pesca y permisos.

Los montos son los siguientes: 0,5 UTM, 1 UTM y 1,5 UTM, por cada tonelada de registro grueso para naves de hasta 100, sobre 100 y hasta 1.200 y, mayores de 1.200 toneladas de registro grueso, respectivamente.

El valor de la UTM será el que rija en el momento del pago efectivo de la patente, el que se efectuará en dos cuotas iguales, en los meses de enero y julio de cada año.

Por otra parte, el artículo 48, establece que las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les entrega un área de manejo, pagarán anualmente en el mes de marzo de cada año, una patente única de área de manejo, de beneficio fiscal, equivalente a 1 UTM por cada hectárea o fracción. No obstante, respecto de aquella parte del área de manejo en que se autorice actividades de acuicultura, se pagará 2 UTM por hectárea o fracción.

Ingresas también a esta cuenta lo establecido en el artículo 84ª de la Ley N° 18.892, consistente en el pago anual, en el mes de marzo de cada año, de una patente única de acuicultura, de beneficio fiscal, por los titulares de concesiones o autoridades de acuicultura.

Los montos a pagar son los siguientes: 2 UTM por hectáreas o fracción para concesiones de hasta 50 hectáreas y 4 UTM por cada hectárea o fracción que exceda de 50 hectáreas.

Los aportes en dinero que realicen los agentes citados al Fondo de Investigación Pesquera durante el ejercicio anual, inmediatamente anterior a aquel, en que correspondiere el pago de las patentes antes mencionadas, constituirán un crédito, que podrá alcanzar al valor total de ellas.

La Ley N° 19.719, establece una patente minera especial para pequeños mineros y mineros artesanales, a la vez que condona recargos legales y concede facilidades de pago para patentes atrasadas.

#### **01.01.009 Otros**

##### ***Almacenaje Aduanas***

El Reglamento de Almacenaje se encuentra contenido en el D.S. (Hacienda) N° 450, de 1978. En el artículo 1º se establece que las mercaderías presentadas al servicio de Aduanas permanecerán en los recintos de almacenamiento, para su depósito y custodia, hasta cumplir con toda la tramitación legal de importación, exportación u otra destinación aduanera.

El artículo 2º señala que dichos depósitos y custodias estarán afectos a las tarifas que se detallan en el artículo 6º del mismo decreto. Estas tarifas están expresadas en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica.

Para los efectos de convertir a moneda corriente el monto de las tarifas que se adeuden por concepto de depósito y custodia, se aplicará el tipo de cambio a que se refiere el artículo 122º de la Ordenanza de Aduanas (artículo 7º).

##### ***Actuaciones Consulares***

De acuerdo a la Ley N° 18.340, ingresan a esta cuenta los derechos que cobran los cónsules por actuaciones administrativas tales como expedir pasaportes, visas de pasaportes y otros.

##### ***Comisiones de Garantía***

Ingresan a esta cuenta las comisiones que el Estado cobra, por ser aval de créditos contraídos por empresas o instituciones públicas o privadas y fiscales CORFO.

Las siguientes son las disposiciones legales que autorizan y establecen las condiciones de este cobro:

- a) Préstamos nuevos, Ley N° 18.550, artículo 1º.
- b) Renegociación de deudas.
  - Empresas filiales CORFO, D.S. (Hacienda) N° 670, de 1987.
  - Banca Nacional, D.S. (Hacienda) N° 518, de 1987.
  - Banca Extranjera, D.S. (Hacienda) N° 467, de 1987.

#### **01.02 RENTA DE INVERSIONES**

##### ***Excedentes Banco Central de Chile***

La Ley N° 18.840 (Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile), en su artículo 77º, otorga el siguiente destino a los excedentes que se producen en cada ejercicio:

a) Hasta un diez por ciento de los excedentes podrá pasar a constituir reservas, si así lo acuerda el Consejo del Banco Central.

b) El saldo de los excedentes es de beneficio fiscal, salvo que por ley se destine, todo o en parte, a incrementar las reservas o el capital del banco.

##### ***Trasposos de Utilidades de Empresas***

El D.L. N° 1.263, de 1975, en su artículo 29º, establece que el Ministerio de Hacienda, por Decreto Supremo, podrá ordenar el traspaso a Rentas Generales de la Nación o a otras instituciones o empresas del sector público, de las utilidades netas que arrojen los balances

patrimoniales anuales de las instituciones o empresas del Estado, determinadas según las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes y aquellas instrucciones que tienen vigentes la Superintendencia de Valores y Seguros en la presentación de balances de dichas sociedades. Los balances deberán presentarse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha de cierre del ejercicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, podrá ordenarse, durante el ejercicio correspondiente, el traspaso de anticipos de dichas utilidades a Rentas Generales de la Nación.

Los Decretos Supremos mediante los cuales se ordenen los traspasos de las utilidades de las Instituciones o empresas del Estado, además de la firma del Ministro de Hacienda, deberán llevar la firma del Ministro del ramo correspondiente.

Estas disposiciones no se aplicarán a las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen o con el gobierno por su intermedio.

### ***Dividendos.***

La Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas en su artículo 79 establece que, salvo acuerdo diferente las S.A. abiertas deberán distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a lo menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Se registran en esta cuenta los dividendos percibidos por el Estado en su calidad de accionista de S.A. abiertas.

### ***Bienes raíces no clasificados especialmente***

El D.L. N° 1.939, de 1977, dispone que el uso y goce de bienes nacionales del Estado sólo se cancelará a particulares mediante contratos de arrendamiento, salvo las excepciones legales.

La renta mínima que deberá cobrarse no podrá ser inferior al 8% del valor de la tasación fijado para el pago de las contribuciones territoriales. Respecto de los bienes muebles se determinará la renta anual a base del valor comercial fijado por el Ministerio de Bienes Nacionales, no pudiendo ser inferior a un 10% de éste (artículo 69°).

En los contratos de arrendamiento sobre bienes raíces fiscales la renta se reajustará automáticamente desde el momento en que empiecen a regir los reavalúos que afecten a la propiedad, aplicándose siempre el porcentaje prefijado sobre el nuevo avalúo (artículo 69°).

La Ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo), en su artículo 85°, dispone que cuando el empleado deba vivir en el lugar en que el Servicio funciona y en él exista una casa habitación destinada a este objeto no pagará renta de arrendamiento. En caso que no esté por sus funciones obligado a habitar la casa habitación destinada al Servicio, tendrá derecho a que le sea cedida y pagará una renta equivalente al 10% del sueldo asignado al cargo.

### ***Playas, malecones, varaderos, etc.***

El D.F.L. N° 340, de 1960, y su reglamento aprobado por D.S. (M) N° 660, de 1988, otorgó al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, la facultad privativa de conceder el uso particular de cualquiera forma de las playas, terrenos de playa, fondos de mar, porciones de agua y rocas dentro y fuera de las bahías y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, en relación con sus playas, rocas, terrenos de playa, porciones de agua y fondo de los mismos (artículo 3° del

reglamento, de 1988).

En las superficies concesionadas sobre los bienes fiscales y nacionales de uso público, se fija una renta anual equivalente al 16% del valor de tasación estimado por el Servicio de Impuestos Internos (artículo 58<sup>a</sup> del reglamento).

En las concesiones de muelles, malecones, atracaderos, chazas y construcciones menores, astilleros, varaderos, porciones de agua, hangares, viveros para moluscos e instalaciones para la pesca e industrias derivadas de ésta y en cualquiera otra concesión que, por su objetivo, fines o forma no les sea aplicable la renta antes indicada, el reglamento fija una tarifa en pesos oro, con reajuste automático semestral. Dichas tarifas se encuentran contenidas en el artículo 65<sup>a</sup> del citado reglamento.

### ***Fondo de infraestructura del sistema de concesiones***

Este fondo se constituyó con los siguientes aportes:

- a) Un aporte inicial de \$ 69.000.000, proveniente del pago por bienes o derechos, estipulado en los contratos de concesión, que correspondió recibir al Ministerio de Obras Públicas en el año 1998.
- b) Los pagos al Estado contenidos en los contratos de concesión suscritos en virtud de la Ley de Concesiones relativos a:
  - i) Por infraestructura preexistente (bases licitación): 1) el que ofrezca más se lleva la concesión, 2) un pago anual por años que normalmente se paga en junio.
  - ii) bienes o derechos entregados al concesionario según lo dispuesto en la letra d) del artículo 7<sup>o</sup> de la Ley de Concesiones,
  - iii) pagos extraordinarios en virtud de la letra i) del artículo 7<sup>o</sup> de la Ley de Concesiones,
  - iv) otros pagos de carácter eventual o contingente contemplados en los contratos de concesión.
- c) Los intereses y reajuste que devengue el fondo.
- d) Las demás cantidades que extraordinariamente se determine ingresar al fondo.

Los recursos del fondo tendrán por objeto financiar el pago de subsidios del Estado a los concesionarios comprometidos en los contratos de concesión en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 7<sup>o</sup> de la Ley de Concesiones. Los recursos definidos estarán orientados hacia el desarrollo de nuevos sectores, programas y proyectos susceptibles de ser concesionados bajo el esquema de asociación público - privado. En particular, los fondos tendrán como objetivo preferente financiar proyectos regionales, que siendo de interés nacional, no cuenten con la rentabilidad económica necesaria para ser ejecutados exclusivamente por el sector privado..

### ***Enajenación de Empresas Públicas***

Se registra en este ítem el valor obtenido por sobre el valor libro, de la venta de acciones de Empresas Públicas.

## 03 INGRESOS TRIBUTARIOS

### 03.31 IMPUESTOS A LA RENTA

El impuesto a la renta está contenido en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 824. Se señalan a continuación las características principales de la estructura del impuesto a la renta.

Consta de dos categorías:

#### ***Primera Categoría***

La Primera Categoría grava las rentas del capital invertido en cualquier sector de la economía.

- Renta de Bienes Raíces.
- Renta de Capitales Mobiliarios.
- Renta de Industria, Comercio, Minería, Explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, de Bancos, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, Sociedades de Inversión o Capitalización, de Empresas Financieras, Constructoras, etc.
- Rentas obtenidas por Corredores, Comisionistas con oficina establecida, Martilleros, Agentes de Aduanas, Embarcadores, etc.
- Todas las rentas, cualquiera fuere su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

#### ***Segunda Categoría***

La Segunda Categoría grava las rentas del trabajo, sueldos, sobresueldos, premios, dietas, gratificaciones, participaciones, etc.

En los Impuestos a la Renta se incluyen también:

#### ***Global Complementario***

- Personas naturales que tengan domicilio o residencia en el país.
- Personas o patrimonios señalados en los artículos 5º, 7º y 8º del artículo 1º del D.L. Nº 824.

#### ***Adicional***

- Personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y Sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país (rentas de fuente chilena).

Con el objeto de evitar la doble tributación, el impuesto de Primera Categoría constituye un crédito para el impuesto personal que deben pagar sus dueños ya sea como Impuesto Global Complementario o como Impuesto Adicional.

Existen también Impuestos en Categoría de Únicos.

#### ***Impuestos Únicos***

La Ley contempla los siguientes casos de impuestos únicos:

- Pequeños contribuyentes, los cuales pagan el impuesto de Primera Categoría, en carácter de único.

- Pequeños mineros artesanales.
- Pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública.
- Suplementeros.
- Propietarios de un taller artesanal u obrero.
- Pescadores artesanales.
- Enajenación o cesión no habitual de acciones de sociedades anónimas, siempre que entre la fecha de su adquisición y enajenación haya transcurrido un plazo igual o superior a un año (artículo 17 N° 8, letra a).
- Enajenación no habitual de pertenencias mineras que no formen parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría (artículo 17 N° 8, letra c),
- Enajenación no habitual de derechos de agua efectuados por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría (artículo 17 N° 8, letra d).
- Enajenación habitual o no del derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso que dicha enajenación sea efectuada por el autor o inventor (artículo 17 N° 8, letra e).
- Enajenación habitual o no de acciones y derechos en sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea sociedad anónima, bajo el cumplimiento de las condiciones que estipula en sus incisos 1° y 2°, letra h) del N° 8 del artículo 17.
- Enajenación no habitual de bonos y debentures (artículo 17 N° 8, letra j).
- Sueldos, sobresueldos, salarios etc., pagan el impuesto de Segunda Categoría en calidad de Impuesto Único.
- Remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de personas, percibidas por las personas naturales extranjeras, sólo cuando éstas hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, técnicas, culturales o deportivas. Tiene el carácter de Único en reemplazo del impuesto de Segunda Categoría.
- Premios de Lotería, pagan el impuesto de Primera Categoría con una tasa de 15% en calidad de Impuesto Único (artículo 20 N° 6).
- Impuesto Único del artículo 21°, con tasa de 35% y no tiene el carácter de impuesto de Categoría.
- Término de Giro..

#### **40% D.L. N° 2.398**

Afecta a las empresas del Estado.

#### ***Rentas Presuntas***

El artículo 1° del D.L. N° 824 contiene presunciones de rentas, sólo en los siguientes casos:

- Rentas de Bienes Raíces Agrícolas explotados por sus propietarios o usufructuarios que no sean Sociedades Anónimas, 10% del avalúo fiscal.
- Rentas de Bienes Raíces Agrícolas explotados por personas distintas de los propietarios o usufructuarios, 4% del avalúo fiscal.
- Rentas de Bienes Raíces No Agrícolas, 7% del avalúo fiscal, respecto del propietario o usufructuario (siempre que la renta efectiva no exceda del 11%

- del avalúo fiscal).
- Rentas de la Minería, cuando no sean Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones, ni pequeños mineros artesanales, una escala progresiva en función del precio del cobre que va desde un 4% hasta un 20% de las ventas netas anuales.
  - Rentas de vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga explotados por empresarios personas naturales y sociedades de personas, 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo.
  - Las rentas presuntas indicadas en el artículo 35º de la Ley de la Renta.

La clasificación anterior permite tener una visión global del impuesto a la renta en Chile. Sin embargo, para los efectos del "Cálculo de Ingresos Generales de la Nación", se opta por una agrupación de impuestos que responde, más bien, a los fines de proyección de ingresos y de información para análisis económico.

### **03.31.001 Primera Categoría**

#### **Rentas de bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería, entidad financieras y otras.**

El artículo 20º de la Ley de la Renta establece un impuesto del 15% que podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional. La Ley N° 19.753 publicada en el Diario Oficial del 28 de Septiembre de 2001, cambia este porcentaje de 15% por 17% y en su artículo 1º transitorio establece que el 17% regirá desde el 1º de enero del año 2004. Por los años calendario 2002 y 2003 la tasa de este impuesto será de 16% y de 16,5%, respectivamente. Esta tasa se aplica sobre las rentas de la industria, comercio, minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas; rentas de los bancos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o de capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, empresas constructoras, rentas obtenidas por corredores, sean titulado o no, que empleen capital; comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduanas, embarcadores y otros que intervengan en comercio marítimo, portuario y aduanero y agentes de seguros que no sean personas naturales; todas las rentas, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

Los contribuyentes que declaran este impuesto sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, tienen derecho a un crédito equivalente a un 4% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o terminados de construir durante el ejercicio.

En ningún caso el monto anual de este crédito puede exceder de 500 UTM.

La Ley N° 19.578 en su artículo 4º transitorio establece que, durante los años tributarios 1999 a 2002, el excedente de crédito que se produzca por este concepto, podrá deducirse del Impuesto de Primera Categoría de los ejercicios siguientes, hasta su total extinción.

Estos contribuyentes también tienen derecho al crédito por donaciones a establecimientos educacionales, establecido en el artículo 3º de la Ley N° 19.247. Dicho crédito consiste en rebajar el 50% del valor de la donación del Impuesto de Primera Categoría. El resto se reconoce como gasto necesario para producir la renta. Este crédito

tiene como tope un 2% de la base imponible o 14.000 UTM. Esta misma Ley en su artículo 5º transitorio, establece que este crédito será de un 70% durante los años comerciales 1994 y 1995, y de un 60% en el año 1996, cuando el destino permanente de las donaciones sea encargar su inversión a una entidad bancaria a través de una comisión de confianza permanente.

Existe un sistema simplificado de tributación en esta categoría, para aquellos contribuyentes cuyas ventas, servicios u otros ingresos de su giro de los tres últimos ejercicios comerciales no hayan excedido el promedio mensual de 250 UTM, que consiste en suprimir gran parte de las exigencias de registrar determinadas operaciones, de confeccionar estados contables y de efectuar ciertos procedimientos especiales, tales como llevar F.U.T., practicar inventarios anuales, aplicar corrección monetaria, confeccionar balance general anual, etc. Esta simplificación se hace posible a través de dos adaptaciones principales: primero, gravar el total de los retiros y distribuciones cualquiera que sea su naturaleza, origen o fuente; y, segundo, determinar sólo al término del giro la renta que se produzca comparando el patrimonio inicial y final, debidamente ajustado (artículo 14 bis). De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º transitorio de la Ley Nº 18.775, los contribuyentes acogidos a este régimen optativo tienen derecho a un crédito por el impuesto de Primera Categoría pagado sobre utilidades no retiradas o distribuidas al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se acogen al señalado régimen..

Los contribuyentes que declaran renta efectiva, determinada mediante contabilidad completa o a base de retiros y distribuciones, tienen derecho a los siguientes créditos contra el impuesto de Primera Categoría:

- Contribuciones de bienes raíces pagadas y que correspondan al período comercial o agrícola declarado, inherentes a los inmuebles propios del contribuyente y destinados al giro de la actividad. La Ley Nº 19.578 elimina este crédito a partir del año tributario 1999, por cuatro años, para la actividad no agrícola, dejándolo como gasto deducible de la base imponible. La Ley Nº 19.738 artículo 2º letra d, lo deroga definitivamente excluyendo constructoras e inmobiliarias. Es importante hacer notar que el crédito de las contribuciones puede ser utilizado por los agrícolas, tanto en contabilidad completa como los de renta presunta, los rentistas y las constructoras e inmobiliarias.
- Crédito por rentas de Fondos Mutuos, artículo 18 del D.L. Nº 1.328, de 1976. Este crédito es de un 5% sobre el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, cuando dichos Fondos tengan una inversión en acciones igual o superior al 50% del activo del fondo; y es de un 3%, cuando se trate de Fondos Mutuos, cuya inversión en acciones sea entre un 30% y menos de un 50% del activo del Fondo.
- Crédito por donaciones para fines culturales, artículo 8º Ley Nº 18.985. Equivale al 50% de las donaciones efectuadas y no puede exceder del 2% de la renta líquida imponible, ni de 14.000 UTM del mes de diciembre. Aquella parte de las donaciones que no pueden deducirse como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, podrá deducirse en su totalidad como un gasto necesario para producir renta.
- Crédito por donaciones a universidades e institutos profesionales, artículo 69 Ley Nº 18.681. Equivale al 50% de las donaciones efectuadas. El crédito aplicado no puede exceder de 14.000 UTM del mes de diciembre y no puede ser mayor que el saldo del impuesto de Primera Categoría no cubierto por

todos los créditos antes mencionados. El exceso de crédito, de producirse, puede ser imputado en el año siguiente, bajo las restricciones ya señaladas, que en tal caso rigen para la suma de las donaciones del año y el crédito de arrastre.

- Crédito por impuestos a la renta pagados en el exterior. Se reconocen como crédito contra el impuesto de Primera Categoría, los impuestos pagados en el exterior, por las rentas obtenidas en el exterior, con un tope de 15%, siempre y cuando se cumpla con la normativa establecida en el artículo 41 A de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Crédito por inversiones Ley Arica, artículo 1º de la Ley N° 19.420. Corresponde al 20% de las inversiones efectuadas en las Provincias de Arica y Parinacota. El monto de la inversión debe ser superior al equivalente a 2.000 UTM, si la inversión se realiza en la provincia de Arica, o bien superior a las 1.000 UTM si se efectúa en la provincia de Parinacota. Los remanentes que resulten de la imputación de dicho crédito, podrán deducirse del mismo tributo que deba declararse en los ejercicios siguientes. Los contribuyentes podrán acogerse al beneficio de este crédito hasta el 31 de diciembre de 1998 y sólo se aplicará respecto de los bienes incorporados al proyecto de inversión a esa fecha, no obstante que la recuperación del crédito a que tengan derecho podrá hacerse hasta el año 2020.
- Crédito por las inversiones que se efectúen en las regiones XI y XII y en la provincia de Palena, hasta el 31 de diciembre del año 2008, artículo 1º Ley N° 19.606. Los contribuyentes tendrán derecho a este beneficio respecto de todos los bienes incorporados al proyecto de inversión a la fecha indicada, no obstante que la recuperación del crédito podrá hacerse hasta el año 2030. El porcentaje del crédito a aplicar sobre el monto de inversión, de acuerdo a las categorías de proyectos indicadas, variará desde un 40% a un 10%.
- Crédito por donaciones para fines deportivos, artículo 62 Ley N° 19.712. Equivale a un 50% ó un 35% de la donación contra los impuestos, según el costo del proyecto y si la donación es exclusiva para financiar ese proyecto. En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 UTM al año. Las donaciones de que trata este artículo, en aquella parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los PPM obligatorios. Aquella parte de las donaciones que no puede ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta.

### ***Rentas Presuntas***

Ingresa a esta cuenta el producto de las rentas presuntas que deben pagar los contribuyentes de acuerdo a lo establecido en los artículos 20º, 34º, 34º bis y 35º de la Ley de la Renta.

- Se presume que la renta de los bienes raíces no agrícolas es igual al 7% de su avalúo fiscal, respecto del propietario o usufructuario, siempre que éste no sea una sociedad anónima. En todo caso, deberá declararse la renta efectiva de dichos bienes cuando ésta exceda del 11% de su avalúo fiscal. No se aplicará presunción alguna respecto de aquellos bienes raíces agrícolas

destinados al uso de su propietario o familia. Asimismo no se aplicará presunción alguna a los bienes raíces destinados a casa habitación acogidos al D.F.L. N° 2 de 1959.

- Los contribuyentes, propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, que no sean sociedades anónimas y cuyas ventas netas anuales no excedan en su conjunto de 8.000 UTM pagarán sobre la base de la renta de dichos predios agrícolas, lo que se presume de derecho es igual al 10% del avalúo fiscal de los predios. Cuando la explotación se haga a cualquier otro título se presume de derecho que la renta es igual al 4% el avalúo fiscal.  
Para acogerse al sistema de renta presunta las comunidades, cooperativas, sociedades de personas u otras personas jurídicas, deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales.  
Este régimen de presunción no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuesto sobre renta efectiva según contabilidad completa.
- Los mineros que no tienen el carácter de artesanal y con excepción de las sociedades anónimas y en comandita por acciones y los contribuyentes que a cualquier título posean o exploten yacimientos mineros cuyas ventas anuales no excedan de 36.000 toneladas de mineral metálico no ferroso, o cuyas ventas anuales, cualquiera sea el mineral, no excedan de 6.000 UTA. La Ley de Lucha contra la Evasión reduce las 6.000 UTA a 2.000 UTA a partir del año tributarios 2003. Se presume de derecho que la renta líquida imponible de la actividad de la minería, incluyendo en ella la explotación de plantas de beneficio de minerales tratados, que provengan en más de un 50% de minas explotadas por el mismo minero, es la que resulta de aplicar sobre las ventas netas anuales de cobre, una escala con tasas que varían, en función del precio internacional del metal, entre un 4% y un 20%; sobre aquellos metales distintos al cobre, oro y plata, se presume una renta líquida imponible de 6% del valor neto de la venta de ellos. Para acogerse al sistema de renta presunta, descrito anteriormente, las comunidades, cooperativas, sociedades de personas u otras personas jurídicas deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales.  
Este régimen tributario no se aplicará a los contribuyentes que obtengan renta de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuestos sobre renta efectiva según contabilidad completa.
- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que exploten a cualquier título, vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1º de enero de cada año en que deba declararse el impuesto.
- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1º de enero del año en que deba declararse el impuesto.

Para acogerse al sistema de renta presunta las comunidades, cooperativas, sociedades de personas u otras personas jurídicas deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales.

Este régimen de presunción no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuestos sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción señalado los contribuyentes cuyos servicios facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 UTM.

En el caso de estos contribuyentes, si tienen el régimen de presunción y dejaron de trabajar en forma interrumpida por un mes o más, la renta presunta disminuye en la proporción correspondiente al número de meses no trabajados.

Los contribuyentes que declaran el impuesto de Primera Categoría sobre renta presunta tienen derecho a descontar como crédito las contribuciones de bienes raíces destinados al giro de las actividades gravadas, que fueron pagadas en el año. Si dicho crédito supera el impuesto, no procede su devolución, ni imputación a los demás impuestos anuales. No obstante, si el mismo contribuyente declara Primera Categoría del artículo 20 ó 14 bis, los excedentes que resulten del crédito por contribuciones de bienes raíces, pueden rebajarse de dicho impuesto general de categoría.

### ***Franquicias Tributarias***

- La Ley N° 18.392, de 1985, por un plazo de cincuenta años, exime del impuesto de Primera Categoría a las empresas que desarrollan exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo y que se encuentran ubicadas en la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Por otra parte, la Ley N° 19.149, del año 1992, incorpora a este régimen preferencial y por un plazo de 44 años, a las empresas que desarrollen exclusivamente actividades industriales, agroindustriales, agrícolas, ganaderas, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo que se instalen en las comunas de Porvenir y Primavera, de la Provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- El Decreto Supremo N° 341 de 1977 establece que las empresas ubicadas en la Zona Franca están exentas por las rentas provenientes de las actividades desarrolladas en dicha zona. En la Circular N° 44, del Servicio de Impuestos Internos, del 11 de julio de 2001, se establece que los intereses producto de depósitos a plazo que perciban los usuarios de Zona Franca se encuentran comprendidos dentro de las utilidades que el artículo 23 del DFL N° 341 sobre Zonas Francas, declara como exentas del impuesto de Primera Categoría.
- La Ley N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, en su artículo 10º, establece que los editores, distribuidores, librerías y otros vendedores por cuenta propia, de libros, podrán rebajar para los efectos del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en un 25% el valor de los libros en sus inventarios al término del segundo año, contado desde la fecha del primer registro contable de los correspondientes a una misma tirada; en un 50% al término del tercer año y en un 75% al término del cuarto. Al término del quinto año, podrá castigarse completamente su valor.
- La Ley N° 19.709, de 2001, establece régimen de Zona Franca Industrial de

insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla y están exentas del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas o percibidas en sus ejercicios comerciales. Esta ley es para las industrias nuevas que se instalen entre la publicación de la ley y por un plazo de cinco años.

### **Renta de Capitales Mobiliarios**

El artículo 20º, Nº 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece que se gravarán con una tasa de 15% las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, incluyéndose las rentas que provengan de:

- a) Bonos, debentures o títulos de crédito;
- b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de boisas de comercio;
- c) Dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras que no desarrollen actividades en el país y sean percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;
- d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;
- e) Caucciones en dinero;
- f) Contratos de renta vitalicia.

Se registra en esta cuenta la retención del impuesto de Primera Categoría según lo señalado en el artículo 73º de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

### **Pequeños contribuyentes y otros procedimientos especiales**

En esta cuenta se registra el impuesto de Primera Categoría, que con carácter de único se aplica a los contribuyentes enumerados en el artículo 22º de la Ley sobre Impuesto a la Renta y cuyos montos o tasas son los que se indican a continuación.

- 1º Los "pequeños mineros artesanales", entendiéndose por tales los que trabajan una mina o planta de beneficio personalmente o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se incluyen también las Sociedades o Cooperativas de hasta seis mineros artesanales; están afectos a una tasa variable, en función del precio internacional del cobre que varía entre un 1% y un 4%, y que se aplica sobre sus ventas netas de productos mineros.
- 2º Los "pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública" pagarán en el año que realicen dichas actividades un impuesto anual cuyo monto será el que se indique según el caso.
  - Comerciante de ferias libres, media unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo.
  - Comerciantes estacionados, media unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo.
- 3º Los suplementeros pagarán anualmente el impuesto de esta categoría con una tasa de 0,5% del valor total de las ventas de periódicos, revistas, folletos y

otros impresos que expendan dentro de su giro (artículo 25º, inciso 1º). Los suplementeros estacionados que, además de los impresos inherentes a su giro expendan cigarrillos, números de lotería, etc., pagarán por esta última actividad, el impuesto a que se refiere el artículo 24º, con un monto equivalente a un cuarto de unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo, sin perjuicio de los que les corresponda pagar por su actividad de suplementeros. (artículo 25º, inciso 2º).

- 4º Las personas naturales propietarias de un pequeño taller artesanal o taller obrero, pagarán como impuesto de esta categoría la cantidad que resulte mayor entre el monto de dos unidades tributarias mensuales, vigentes en el último mes del ejercicio respectivo y el monto de los pagos provisionales obligatorios a que se refiere la letra c) del artículo 84º, reajustado conforme al artículo 95º.

Están obligados a efectuar pagos provisionales, los talleres artesanales u obreros, en el porcentaje de 3% sobre el monto de los ingresos brutos. Esta cifra será del 1,5%, respecto de dichos talleres que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante.

El impuesto mínimo a pagar son 2 UTM, vigentes en el último mes del ejercicio respectivo.

- 5º Los pescadores artesanales pagarán como impuesto de esta categoría una cantidad equivalente a:

- Media UTM, los armadores artesanales de una o dos naves artesanales que, en su conjunto, no superen las cuatro toneladas de registro grueso.
- Una UTM, los armadores artesanales de una o dos naves artesanales que, en su conjunto, tengan sobre cuatro y hasta ocho toneladas de registro grueso, y.
- Dos UTM, los armadores artesanales de una o dos naves que, en conjunto, tengan sobre ocho y hasta quince toneladas de registro grueso.

### ***Corrección Monetaria***

El artículo 41º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece la Corrección Monetaria. Su objetivo es corregir las distorsiones en los valores de la contabilidad debido al fenómeno inflacionario, de manera que ésta refleje la verdadera situación de la empresa y tribute sobre sus utilidades reales.

Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en agencias o establecimientos permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria.

### **03.31.002 Segunda Categoría. Impuesto Único de Sueldos, Salarios y Pensiones**

El artículo 42º, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que se aplica, calcula y cobra un impuesto sobre los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinan a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

La escala de tasas que deben aplicarse es la siguiente:

Las rentas de hasta 10 UTM están exentas.

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 UTM, 5%

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 UTM, 10%

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 UTM, 15%

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 UTM, 25%

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 UTM, 35%

Sobre la parte que exceda de 120 UTM, 45%

Los contribuyentes tienen un crédito contra el impuesto resultante de aplicar la escala anterior igual a un 10% de la UTM.

La Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial del 28 de Septiembre de 2001 establece la siguiente escala de tasas::

Las rentas de hasta 13,5 UTM están exentas.

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 UTM, 5%

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 UTM, 10%

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 UTM, 15%

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 UTM, 25%

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 UTM, 32%

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 UTM, 37%

Sobre la parte que exceda de 150 UTM, 40%

En forma transitoria esta misma ley establece desde el 1° de enero del año 2002, por las rentas que se obtengan durante el año la siguiente escala:

Las rentas de hasta 13,5 UTM están exentas.

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 UTM, 5%

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 UTM, 10%

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 UTM, 15%

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 UTM, 25%

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 UTM, 33%

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 UTM, 39%

Sobre la parte que exceda de 150 UTM, 43%

Además de modificar la escala de tasas, la Ley N° 19.753, deroga el crédito contra el impuesto resultante de aplicar la escala de tasas igual a un 10% de la UTM desde el 1° de enero del año 2002.

Este impuesto tiene el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique. Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneraciones y, por lo tanto, no están sujetas a impuesto.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente, pagarán este impuesto por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales se aplica dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turno o días-turnos trabajados.

Los contribuyentes que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador simultáneamente, deben reliquidar el impuesto por el período correspondiente, considerando el monto de los tramos de las tasas progresivas y

de los créditos pertinentes, que hubieren regido en cada período.

Estos contribuyentes pueden efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación anual o pueden también reliquidar mensualmente el impuesto, dentro del mes siguiente al de la obtención de las rentas.

Se podrán rebajar de las rentas imponibles determinadas a base de ingresos efectivos, por cada año comercial, las siguientes cantidades por concepto de inversiones con sujeción a las normas que se indican:

- 20% del valor invertido en acciones de pago de Sociedades Anónimas abiertas, adquiridas antes del 29 de julio de 1998, de que sean dueños por más de un año al 31 de diciembre.  
Las cantidades deducibles no pueden exceder de 20% de la renta imponible o 50 UTA.
- Cabe señalar que la Ley N° 19.247 en su artículo 6° transitorio establece que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1992 hayan tenido inversiones en cuotas de Fondos Mutuos accionarios, pueden deducir de la base imponible, el mayor o menor valor obtenido en el rescate de cuotas, mientras mantengan tales inversiones y hasta el vencimiento originalmente estipulado en el caso de instrumentos a plazo, e indefinidamente, en los otros.
- La Ley N° 19.622 establece la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible. La deducción no podrá ser superior a diez, seis ni tres UTM, multiplicadas por el número de meses en que se pagó la deuda en el ejercicio correspondiente, según si la obligación hipotecaria se contrajo entre el 22 de junio y el 31 de diciembre del año 1999, el 1° de enero y el 30 de septiembre del año 2000, o 1° de octubre del año 2000 y el 30 de junio del año 2001, respectivamente.
- La Ley N° 19.753 incorpora el artículo 55 bis a la Ley de la Renta, a través del cual se permite la deducción de las bases imponibles anuales los intereses efectivamente pagados provenientes de créditos con garantía hipotecaria destinados a adquirir o construir una o más viviendas o provenientes de créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos antes señalados. Para estos efectos se entenderá como interés deducible máximo por contribuyente, la cantidad menor entre 8 UTA y el interés efectivamente pagado. La rebaja será por el total del interés deducible en el caso en que la renta bruta anual sea inferior al equivalente de 90 UTA, y no procederá en el caso en que ésta sea superior a 150 UTA. El contribuyente que se encuentre acogido a los beneficios establecidos en la Ley N° 19.622, sólo podrá acogerse a lo dispuesto en la Ley N° 19.753, si renuncia a dicho beneficio antes del 30 de abril del año 2002.

Asimismo, existen los siguientes créditos contra el impuesto determinado por aplicación de la escala de tasas:

- Crédito por donaciones para fines culturales, establecido en el artículo 8° de la Ley N° 18.985. Este crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas. No obstante, esta rebaja en ningún caso puede exceder el 2% de la renta neta global y tiene como tope máximo 14.000 UTM.
- Crédito por donaciones a universidades e institutos profesionales, establecido en el artículo 69 de la Ley N° 18.681. Este crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas, pero no puede exceder en ningún caso de 14.000

UTM. El exceso de crédito que no puede imputarse, podrá rebajarse de este mismo tributo en los ejercicios siguientes.

- Incentivo al ahorro de las personas naturales, según el artículo 57 bis letra a) de la Ley de la Renta. Se permite rebajar de los impuestos a la renta de las personas, la proporción que corresponda a los ingresos que se destinan a inversión en certificados de depósito a plazo, cuentas de ahorro bancarias, cuotas de fondos mutuos, cuentas de ahorro voluntario (artículo 21 D.L. N° 3.500, de 1980), cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida y otros instrumentos. Asimismo, los giros o liquidaciones de inversiones realizados en el año, dan origen a un débito, de forma tal que el crédito aplicado corresponde al ahorro neto del año, que se calcula según el mecanismo descrito en el artículo 57 bis. Dicho ahorro neto no puede exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible de la persona o 65 UTA. El remanente de crédito no utilizado, por exceso de ahorro neto, debe ser agregado por el contribuyente al ahorro neto del año siguiente.

Para aplicar los beneficios señalados se deberá efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades rebajables, y aplicando la escala de tasas que resulten en valores anuales según la unidad tributaria al 31 de diciembre, como asimismo los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto. La diferencia resultante entre los impuestos retenidos y el determinado será devuelta al contribuyente por el Servicio de Tesorerías (artículo 57<sup>º</sup> bis).

Respecto de los obreros agrícolas, el impuesto se calcula sobre la misma cantidad afecta a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción. En el caso que las rentas sobrepasen las 10 UTM, pagan como impuesto un 3,5% sobre la parte que exceda de dicha cantidad, sin derecho al crédito establecido en el artículo 44<sup>º</sup>.

Los chóferes de taxis, no propietarios, tributan con el impuesto de este número con tasa de 3,5% sobre el monto de dos unidades tributarias mensuales, sin derecho a deducción alguna. Este impuesto es recaudado mensualmente por el propietario del vehículo, el que debe ingresarlo en arcas fiscales entre el 1<sup>º</sup> y el 12 del mes siguiente.

### **03.31.003 Global Complementario**

La Ley sobre Impuesto a la Renta, en su artículo 52<sup>º</sup>, establece que se aplica, cobra y paga anualmente un impuesto Global Complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad a esta Ley. Este impuesto afecta a toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país y a las personas o patrimonios en los siguientes casos:

- Las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común.
- Las rentas que provengan de:
  - a) Depósitos de confianza en beneficio de niños que están por nacer o de personas cuyos derechos son eventuales.
  - b) Depósitos hechos en conformidad a un testamento u otra causa.
  - c) Bienes que tenga una persona a cualquier título fiduciario y mientras no se acredite quienes son los verdaderos beneficiarios de las rentas respectivas.

#### ***Características***

1. *Personal.* Se considera la situación personal del contribuyente. Su renta neta global

debe exceder de 10 UTA.

Todo contribuyente goza de un crédito igual a un 10% de 1 UTA. Grava la renta imponible de las personas, residentes o que tengan residencia o domicilio en el país y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5º, 7º y 8º de la Ley de la Renta.

2. *Global.* Considera al conjunto de rentas ya sean, imposables o exentas de Primera y Segunda Categorías.
3. *Progresivo.* Las tasas aumentan a medida que la base imponible se eleva. La progresividad se cumple entre cada tramo de renta, pero es proporcional dentro del tramo.
4. *Complementario.* Su objetivo es complementar el impuesto por categorías.

### ***Renta Imponible***

Está compuesta por:

1. Las cantidades percibidas, o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imposables determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.
2. La totalidad de las cantidades distribuidas a cualquier título por las S.A. y en comandita por acciones, constituidas en Chile, respecto de sus accionistas, salvo la distribución de utilidades o fondos acumulados que provengan de cantidades que no constituyan renta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29º respecto de los N° 25 y 28 del artículo 17º (se considerarán dentro de los ingresos brutos los reajustes de bonos, pagarés, otros títulos de créditos y de los pagos provisionales efectuados por los contribuyentes), rentas total o parcialmente exentas de este impuesto, o en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento nominal de las acciones, todo ello, representativo de una capitalización equivalente.
3. Tratándose de socios de sociedades de personas, cuyas empresas determinan su renta imponible a base de renta efectiva, comprenderán en la renta bruta global todos los ingresos, beneficios, utilidades o participaciones que les corresponda en la respectiva sociedad, cuando hayan sido retiradas de la empresa, siempre que no estén excepcionados por el artículo 17º, a menos que deban formar parte de los ingresos brutos de la sociedad de conformidad al artículo 29º.
4. También se incluyen las rentas presuntas.
5. Las rentas del artículo 20º, N° 2, y del artículo 17, N° 8, percibidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, pueden compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado.
6. Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56º, N° 3, se agregará un monto equivalente a éste para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio.
7. Las rentas exentas del impuesto de categorías o sujetas a impuestos sustitutivos, que se encuentren afectas al impuesto Global Complementario.
8. Las rentas total o parcialmente exentas de impuesto Global Complementario, rentas sujetas a impuestos sustitutivos especiales y las rentas referidas en el N° 1 del artículo 42º. Estas rentas se adicionarán a la renta imponible, sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva del impuesto, pero se da de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de rentas, el impuesto que afecta las rentas exentas. No rige respecto de aquellas rentas que se

encuentren exentas del impuesto Global Complementario, en virtud de contratos suscritos por autoridades competentes, en conformidad a la Ley vigente al momento de la concesión de las franquicias respectivas.

### ***Reajustabilidad de las rentas***

Aquellas rentas que no han sido objeto de reajustes o corrección monetaria, deben reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha de la obtención de la renta y el último día del mes de noviembre del año respectivo.

### ***Determinación de la Renta Global Neta***

Se deduce de la renta bruta global el impuesto de Primera Categoría pagado comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global y el impuesto territorial efectivamente pagado en el año calendario a que corresponda la renta bruta global.

También se deducen las cotizaciones a que se refiere el inciso 1º del artículo 22º del D.L. Nº 3.500 de 1980, efectivamente pagadas, que sean de cargo del contribuyente.

Las personas naturales podrán rebajar de las rentas imponible determinadas a base de ingresos efectivos, por cada año comercial, las siguientes cantidades por concepto de inversiones con sujeción a las normas que se indican:

1. 20% del valor invertido en acciones de pago de S.A. abiertas, adquiridas antes del 29 de julio de 1998, de que sean primeros dueños por más de un año al 31 de diciembre.

Las cantidades rebajadas por este concepto no podrán exceder en cada año, del 20% de la renta imponible. En todo caso, la cantidad a rebajar no podrá exceder de 50 UTA al 31 de diciembre de cada año.

2. Durante los años tributarios 1999 a 2002, ambos inclusive, el 50% de los dividendos e intereses que cumplan las siguientes condiciones:

- Los dividendos deberán provenir de acciones de S.A. abiertas que se transen en alguna Bolsa de Valores del país.
- Los intereses deberán provenir de depósitos de cualquier naturaleza, en moneda nacional o extranjera, efectuados en Bancos e Instituciones Financieras Nacionales.
- La rebaja por este concepto no podrá exceder en cada año tributario de la suma equivalente a 12,5 UTA al 31 de diciembre de cada año.
- No podrán beneficiarse de lo anteriormente expuesto los intereses provenientes de instrumentos acogidos a las normas del artículo 57º bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La Ley Nº 19.247 establece un nuevo artículo 57 bis, derogando el Nº 2 y el Nº 4 letra c) del antiguo artículo 57 bis, vale decir, deja fuera de las rebajas a la base imponible, las inversiones y rentas de pagarés de depósitos nominativos y cuotas de fondos mutuos, respectivamente.

Sin embargo, esta misma Ley en su artículo 6º transitorio establece que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1992 hayan tenido inversiones susceptibles de acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 57 bis Nº 1, 2 y 4, según el texto entonces vigente, podrán continuar acogidos a ellos en conformidad con dichas normas, mientras mantengan tales inversiones y hasta el vencimiento originalmente estipulado, en el caso de instrumentos a plazo, e indefinidamente, en los otros.

3. Los dividendos hipotecarios, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.622. Esta deducción no puede ser superior a diez, seis ni tres UTM, multiplicadas por el número de meses en los que se pagó la deuda en el ejercicio correspondiente, según si la obligación hipotecaria se contrajo entre el 22 de junio y el 31 de diciembre del año 1999, el 1° de enero y el 30 de septiembre del año 2000, o 1° de octubre del año 2000 y el 30 de junio del año 2001, respectivamente.
4. Intereses efectivamente pagados durante el año calendario al cual correspondan las rentas que declaren, provenientes de créditos con garantía hipotecaria destinados a adquirir o construir una o más viviendas o provenientes de créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos antes señalados. Este crédito se estableció en la Ley N° 19.753, mediante el N° 5 de su artículo único incorpora un nuevo artículo a la Ley de Renta, signado como artículo 55 bis, a través del cual se establece que los contribuyentes personas naturales afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría o Global Complementario, podrán rebajar de las bases imponibles anuales de dichos tributos, los intereses. El interés máximo a deducir por contribuyente es la cantidad menor entre 8 UTA y el interés efectivamente pagado. La rebaja será del interés total si la renta bruta anual es inferior a 90 UTA, y no procederá la deducción si es inferior a 150 UTA.  
El contribuyente que desee acogerse a este beneficio y esté acogido al descrito en el número 3, debe renunciar a él.

### ***Exenciones***

Están exentas del impuesto Global Complementario las personas cuya renta neta global no excede 10 UTA.

Están también exentas las rentas que se eximen en virtud de leyes especiales, como asimismo las rentas del artículo 20º, N° 2, del DL. N° 824, de la Ley de Renta, cuando el monto total de ellas no exceda de 20 UTM, vigentes en el mes de diciembre de cada año y siempre que dichas rentas sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consisten únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22º y/o 42º, N° 1. En los mismos términos y por igual monto están exentas de este impuesto y de Primera Categoría las rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas.

De igual modo está exento el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos cuando su monto no exceda de 30 UTM, vigentes al mes de diciembre de cada año (Artículo 57º).

### ***Escala de Tasas***

Las rentas de hasta 10 UTA están exentas.

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 UTA, 5%

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 UTA, 10%

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 UTA, 15%

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 UTA, 25%

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 UTA, 35%

Sobre la parte que exceda de 120 UTA, 45%

La Ley N° 19.753 publicada en el Diario Oficial del 28 de Septiembre de 2001

establece la siguiente escala de tasas:

Las rentas de hasta 13,5 UTM están exentas.

Sobre la parte que exceda de	13,5 y no sobrepase las	30 UTM, 5%
Sobre la parte que exceda de	30 y no sobrepase las	50 UTM, 10%
Sobre la parte que exceda de	50 y no sobrepase las	70 UTM, 15%
Sobre la parte que exceda de	70 y no sobrepase las	90 UTM, 25%
Sobre la parte que exceda de	90 y no sobrepase las	120 UTM, 32%
Sobre la parte que exceda de	120 y no sobrepase las	150 UTM, 37%
Sobre la parte que exceda de	150 UTM,	40%

Esta misma Ley en su artículo 1º transitorio establece que las rentas del año calendario 2002, se les aplicará la siguiente escala:

Las rentas de hasta 13,5 UTM están exentas.

Sobre la parte que exceda de	13,5 y no sobrepase las	30 UTM, 5%
Sobre la parte que exceda de	30 y no sobrepase las	50 UTM, 10%
Sobre la parte que exceda de	50 y no sobrepase las	70 UTM, 15%
Sobre la parte que exceda de	70 y no sobrepase las	90 UTM, 25%
Sobre la parte que exceda de	90 y no sobrepase las	120 UTM, 33%
Sobre la parte que exceda de	120 y no sobrepase las	150 UTM, 39%
Sobre la parte que exceda de	150 UTM,	43%

#### ***Créditos al impuesto según tabla***

1. Crédito fomento forestal según D.L. N° 701/74. Se rebaja un 50% de la parte del impuesto Global Complementario, imputable a los ingresos provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.L. N° 701/74.
2. La fracción del impuesto correspondiente a las rentas exentas, que se determina según lo establecido en el artículo 54, N° 3.
3. Crédito por rentas de fondos mutuos. El mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, da derecho a este crédito, determinado de la siguiente manera:
  - 5% sobre el monto neto de dichas rentas, cuando se trata de aquellos fondos mutuos, cuya inversión en acciones como promedio anual, sea igual o superior al 50% del activo del fondo mutuo, o
  - 3% sobre el monto neto de dichas rentas, tratándose de aquellos fondos mutuos, cuya inversión en acciones, como promedio anual, sea entre un 30% y menos de un 50% del activo del respectivo fondo mutuo.
4. Crédito por impuesto Tasa Adicional ex artículo 21. Las personas naturales que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, que durante el año sobre el cual se está declarando la renta, hayan percibido dividendos, tienen derecho a este crédito, en la medida que dichas sociedades tengan pendiente de imputación dicho tributo (artículo 3º transitorio, Ley N° 18.775, de 1989). En el caso de sociedades de personas, este crédito lo utilizarán los socios que sean personas naturales sobre los retiros de dividendos, por la parte proporcional. También tienen derecho a este crédito las personas naturales o socios de sociedades de personas, de empresas acogidas al artículo 14 bis, por los dividendos percibidos por dichas empresas, en proporción al monto de los retiros.
5. Crédito por donaciones para fines culturales (artículo 8º, Ley N° 18.985). Este crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas y no puede exceder del 2%

de la renta neta global del impuesto Global Complementario, determinada ésta a base de ingresos efectivos. En todo caso, el total a deducir no puede exceder de 14.000 UTM.

6. Crédito por donaciones a universidades e institutos profesionales (artículo 69, Ley N° 18.681). Este crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas. Este 50% más los remanentes provenientes de ejercicios anteriores, no puede exceder de 14.000 UTM, como tampoco ser mayor que aquella parte del impuesto Global Complementario no cubierta con los créditos anteriores.
7. Crédito por impuesto Único de Segunda Categoría. Se debe rebajar de Global Complementario, el impuesto a los sueldos, salarios y pensiones retenido.
8. Crédito por impuesto de Primera Categoría. Equivale a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de Primera Categoría, con que fueron gravadas. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socios o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas. Se excluye de esta situación el impuesto del artículo 20º, determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto puede rebajarse el impuesto territorial pagado.
9. Crédito por incentivo al ahorro de las personas naturales (artículo 57 bis letra A). Se rebaja la proporción del impuesto pagado por los ingresos que se destinen a inversión en los instrumentos señalados en la Ley. Cuando se realizan giros o se liquidan las inversiones, el contribuyente debe pagar el impuesto Global Complementario correspondiente. La cifra de ahorro neto del año a ser considerada como crédito no puede exceder la cantidad menor entre el 30% de la renta imponible de la persona o 65 UTA. El remanente de ahorro neto no utilizado debe ser agregado al ahorro neto del año siguiente. Pueden acceder a este beneficio las personas que desde el 4 de junio de 1993, hayan hecho inversiones en instrumentos o valores de los señalados en el mismo artículo 57 bis.
10. Crédito por donaciones con fines deportivos (artículo 62, Ley N° 19.712). Este crédito equivale al 50% o al 35% de las donaciones efectuadas, dependiendo de las condiciones que la ley estipula. En todo caso no puede ser superior al 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 UTM al año.

### **03.31.004 Adicional**

El artículo 58º N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala que se aplica, cobra y paga un impuesto adicional a la renta con tasa de 35%, a las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile, y a las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagando este impuesto por el total de las rentas de fuentes chilenas que remesen al exterior o sean retiradas, con excepción de los intereses a que se refiere el N° 1 del artículo 59º. Este impuesto se considerará formando parte de la base imponible representada por los retiros o remesas brutas.

El artículo 58º N° 2 establece que las personas que carezcan de domicilio o

residencia en el país, pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades, que las sociedades anónimas constituidas en Chile les acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionista. Cuando corresponda aplicar el crédito a que se refiere el artículo 63º, se agrega un monto equivalente a éste para determinar la base gravada con el impuesto Adicional y se considera como suma afectada por el impuesto de Primera Categoría para el cálculo de dicho crédito.

El artículo 59º establece un impuesto que se aplicará con carácter de único a las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país por:

- El uso de marcas, patentes u otras presentaciones similares, con tasa de 35%. La Ley Nº 19.506 publicada en el diario oficial del 30 de julio de 1997, sustituye la tasa de 35% por 30%. (esta tasa podrá elevarse por Decreto Supremo al 80% si las asesorías técnicas son calificadas de improductivas.)
- Las cantidades que se paguen por el uso de los derechos de edición o de autor de libros, están afectas a una tasa de 15%.
- Intereses. Están afectos con una tasa de 4% los intereses provenientes de:
  - a) Depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos.
  - b) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, siempre que, en el caso de estas últimas, se encuentren autorizadas expresamente por el Banco Central de Chile.
  - c) Saldo de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranza.
  - d) Bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile cuando la respectiva operación haya sido autorizada por el Banco Central de Chile.
  - e) Bonos o debentures y demás títulos emitidos en moneda extranjera por el Estado de Chile o por el Banco Central de Chile, y
  - f) Las Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas ALADI (ABLAS) y otros beneficios que generen estos documentos.
- Remuneraciones por servicios prestados en Chile o en el extranjero. La tasa será de 20% cuando la remesa de fondos se efectúe para remunerar trabajos de ingeniería o asesorías técnicas en general.
- Están afectas con tasa de 20% las cantidades que se paguen al exterior a productores y/o distribuidores extranjeros por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine y televisión.
- Las primas de Seguros contratados en compañías no establecidas en Chile que aseguren bienes situados permanentemente en el país, personas o mercaderías pagarán una tasa de 22% y los reaseguros contratados en los mismos términos estarán afectos con una tasa de 2%.
- Los fletes marítimos o participaciones en fletes marítimos, desde y hacia puertos chilenos y demás servicios a las naves y cargamentos. La tasa de este impuesto será de 5% y se aplicará sobre el total de los ingresos sin deducciones. Este impuesto gravará también a las empresas navieras extranjeras con agencias en Chile, pero su monto debidamente reajustado podrá rebajarse de los impuestos a la renta anuales que les corresponda pagar.

Se eximen del impuesto las naves de países donde no exista un impuesto similar o donde se aplique exenciones del mismo a las naves chilenas.

- Arrendamiento, subarrendamiento, fletamento, subfletamento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de naves extranjeras que se destinen o utilicen en servicios de cabotaje o cuando los contratos respectivos permitan o no prohíban utilizar la nave para el cabotaje, pagan este impuesto con tasa de 20%.
- Las cantidades que pague el arrendatario en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra de un bien de capital importado. El impuesto se aplica sobre la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación, los que, para estos efectos, se presume de derecho que constituyen el 5% del monto de cada cuota que se pague en virtud del contrato. El impuesto de este artículo tendrá el carácter de impuesto único a la renta respecto de las cantidades a las cuales se aplique.

El artículo 60<sup>º</sup> establece que las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuentes chilenas que no se encuentren afectas al impuesto, pagan respecto de ellas un impuesto adicional de 35%.

Pagan una tasa de 20%, las personas naturales extranjeras que hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, culturales o deportivas sobre las remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de estas personas. Este impuesto debe ser retenido y pagado antes de que dichas personas se ausenten del país, por quien o quienes contrataron sus servicios.

El artículo 61<sup>º</sup> establece que los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile, pagan un impuesto adicional del 35% sobre el conjunto de las rentas imponibles de las distintas categorías a que están afectas.

Sin embargo, están exentas de este impuesto las cantidades que se paguen o abonen en cuenta a personas chilenas o extranjeras, sin domicilio ni residencia en el país por:

1. Las siguientes remesas que en su calidad de accionistas les acuerden distribuir las sociedades anónimas constituidas en Chile (artículo 58<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2).
  - a) Las cantidades correspondientes a distribución de utilidades o de fondos acumulados que no constituyan renta.
  - b) La emisión de acciones total o parcialmente liberadas o aumento de valor nominal de las mismas como resultado de una capitalización equivalente.
  - c) Las devoluciones de capitales internados al país por regímenes especiales (D.L. N<sup>º</sup> 600, Ley de Cambios, etc.).
  - d) La distribución de acciones de una o más nuevas sociedades resultantes de la división de una sociedad anónima.
2. Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero que correspondan a las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por pesaje, muestreo y análisis de los productos por seguros o reaseguros, comisiones por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales, previa verificación de los organismos oficiales correspondientes.
3. Las primas provenientes de seguros del casco y máquina, excesos, fletes, desembolso y otros propios de la actividad naviera, y los de aeronaves, fletes y otros, propios de la actividad de aeronavegación, como asimismo los seguros de

protección e indemnización relativos a ambas actividades, y los seguros y reaseguros, por créditos de exportación.

Para determinar la renta imponible en el caso de los impuestos establecidos en el N° 1 del artículo 58º y en los artículos 60º y 61º se sumarán las rentas imponibles de las distintas categorías y se incluirán aquellas exentas de los impuestos cedulares, exceptuando sólo las rentas gravadas por el N° 1 del artículo 43º. Se aplican las normas de reajuste señaladas en el inciso penúltimo del artículo 54º.

El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de la empresa o se remesen al exterior.

A los contribuyentes afectos a este impuesto, se les otorga un crédito equivalente a un 10% o un 15%, según corresponda, del monto de las cantidades gravadas que hayan estado afectas al impuesto de Primera Categoría y la contribución territorial pagada.

Cabe destacar, que se cumple con el pago de este impuesto a través de la retención del mismo. No obstante, aquellos contribuyentes señalados en los artículos 58º N° 1, 60º inciso 1º y 61º están obligados además a efectuar una Declaración Anual de Impuestos a la Renta, considerando en ella como crédito el impuesto Adicional retenido en el período respecto al cual se están declarando las rentas.

Se registra también en esta cuenta el impuesto a la renta que pagan los titulares de inversiones extranjeras acogidas al D.L. N° 600, cuyo texto está contenido en el D.L. N° 1.748. El artículo 7º del D.L. N° 600 establece una tasa de 42% que se mantiene invariable por un plazo de diez años y que se aplica sobre la base determinada según las normas de la Ley de la Renta.

Los titulares de inversiones extranjeras no acogidas al D.L. N° 600 tributan de acuerdo al sistema general de impuesto a la renta.

### **03.31.005 Tasa 40% D.L. N° 2.398, de 1978**

El D.L. N° 2.398 en su artículo 2º, afecta con un impuesto de 40% a las empresas del Estado o aquellas empresas en que tengan participación las instituciones a que se refiere el N° 1 del artículo 40º de la Ley de Impuesto a la Renta, que no estén constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones. Para todos los efectos legales, este impuesto se considerará de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La tasa se aplica sobre la participación en las utilidades que le correspondan al Estado y a las citadas instituciones en la renta líquida imponible de Primera Categoría más las participaciones y otros ingresos que obtengan las referidas empresas.

### **03.31.006 Impuesto Único Artículo 21**

El artículo 21º, de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece que las Sociedades Anónimas y los contribuyentes señalados en el N° 1 del artículo 58º, deberán pagar en calidad de impuesto único de esta Ley, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, un 35% sobre aquellas cantidades que correspondan a retiros de especies o cantidades representativas de desembolso de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo y los préstamos que las sociedades de personas efectúen a sus socios, personas naturales. Para estos efectos serán también considerados como retiros las rentas presuntas determinadas en virtud de las normas de la Ley de la Renta y las provenientes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos N° 35º, 36º, 38º, 70º y 71º según proceda. Se excluyen los impuestos de Primera Categoría y el impuesto territorial, pagados.

En el caso de sociedades anónimas que sean socias de sociedades de personas, se aplicará este impuesto único sobre la parte que corresponde a la sociedad anónima y rebajando como crédito el impuesto de Primera Categoría que afecte a la base.

También se aplica a las sociedades en comandita por acciones, pero el impuesto de 35% grava sólo las cantidades que proporcionalmente correspondan a las utilidades de los socios accionistas. Lo que reste se considera retirado por los socios gestores.

### **03.31.007 Término de Giro**

Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, que pongan término a su giro tributarán por una tasa de 35% sobre las rentas o cantidades retiradas o distribuidas a esa fecha en la forma prevista en el artículo 14º, letra A), Nº 3ºc), o en el inciso 2º del artículo 14º bis, según corresponda. Este impuesto tiene el carácter de único respecto de la empresa, empresario, socio o accionista. No obstante, estos contribuyentes pueden optar por declarar las rentas como afectas al impuesto Global Complementario del año del término de giro de la siguiente forma:

1. A estas rentas se les aplica una tasa de impuesto Global Complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto, que hayan afectado al contribuyente en los tres ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa tiene una existencia inferior a tres ejercicios, el promedio se calcula por la existencia efectiva. Si la existencia corresponde sólo al ejercicio en el que se le pone término de giro, las rentas tributan según las reglas generales.
2. Las rentas o cantidades a gravar tienen derecho al crédito del artículo 56º, Nº 3, el cual se aplica con una tasa de 35%. Para estos efectos, el crédito se agrega a la base del impuesto.

### **03.52 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

El D.L. Nº 825 grava las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva. Asimismo, grava "los servicios", entendiéndose como tales la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, comisión, prima o cualquiera otra forma de remuneración. Los impuestos de esta ley afectan también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades y a las empresas de todos ellos, o en que ellos tengan participación, aún en los casos en que las leyes por las que se rijan los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuras.

Este impuesto afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán considerados también como tales:

- Las importaciones
- Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles, efectuados por los vendedores, que provengan de la constitución, ampliación, modificación, fusión, absorción u otra forma de reorganización de sociedades.
- Las adjudicaciones de bienes corporales muebles de su giro, realizado en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. Igual norma se aplicará a las sociedades de hecho y comunidades, salvo las comunidades hereditarias y provenientes de disolución de la sociedad conyugal. En la liquidación de

sociedades que sean empresas constructoras, de comunidades que no sean hereditarias ni provengan de la disolución de la sociedad conyugal y de cooperativas de viviendas, también se considerará venta la adjudicación de bienes corporales inmuebles construidos total o parcialmente por la sociedad, comunidad o cooperativa.

- Los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados de la empresa, para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa. Para estos efectos se consideran retirados para uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor y cuya salida de la empresa no pudiese justificarse con documentación fehaciente, salvo los casos de fuerza mayor, calificada por el Servicio de Impuestos Internos u otros que determine el reglamento. De igual manera, son considerados como ventas los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aún a título gratuito, efectuados con fines promocionales o de propaganda, al igual que toda entrega o distribución gratuita de bienes corporales muebles que los vendedores efectúan con iguales fines.
- Los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción.
- La venta de establecimientos de comercio y, en general, la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles de su giro. Este tributo no se aplicará a la cesión del derecho de herencia.
- El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial.
- El arrendamiento, subarrendamiento o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares.
- El estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin.
- Las primas de seguros de las cooperativas de servicio de seguros, sin perjuicio de las exenciones contenidas en el artículo 12<sup>º</sup>.
- Los aportes y otras transferencias, retiros y ventas que correspondan o recaigan sobre bienes corporales inmuebles del giro de una empresa constructora.
- Las promesas de venta de bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora, de su giro y los contratos de arriendo con opción de compra que celebren estas empresas respecto de dichos inmuebles y las comunidades por inmuebles construidos ellos.

#### ***Exenciones al Impuesto (artículos 12<sup>º</sup> y 13<sup>º</sup>)***

Las ventas y demás operaciones sobre los siguientes bienes:

- Los vehículos motorizados usados, excepto en los siguientes casos: el previsto en la letra m) del artículo 8<sup>º</sup>; los que se importen y los que se transfieran en virtud del ejercicio, por el comprador, de la opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento con opción de compra de un

- vehículo.
- Las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores.
- Las materias primas nacionales destinadas a la fabricación de especies para la exportación.
- La actividad de la construcción que es desarrollada por usuarios de la Zona Franca, se estima que se encuentra amparada por la exención de IVA establecida en el artículo 23 del DFL N° 341 sobre Zonas y Depósitos Francos, siempre que se desarrolle por empresas constructoras usuarias de dicha zona mediante contratos de construcción a suma alzada.

Las especies que se importan por:

- Ministerio de Defensa Nacional, como asimismo, las instituciones y empresas dependientes o no de dicha Secretaría de Estado, que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública y/o policial, y siempre que corresponda a maquinaria bélica, armamentos, elementos o partes de su fabricación o armaduría, municiones y otros pertrechos.
- Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país, y las instituciones u organismos internacionales a que Chile pertenezca, y los diplomáticos y funcionarios internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos por Chile.
- Los pasajeros, cuando constituyan equipaje de viajeros.
- Los funcionarios o empleados del gobierno chileno, que presten servicios en el exterior y los inmigrantes.
- Los tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando éstas constituyan equipaje de viajeros.
- Los pasajeros y residentes procedentes de zona de régimen aduanero especial.
- Las instituciones u organismos que se encuentren exentos de impuesto en virtud de un tratado internacional ratificado por el Gobierno de Chile.
- Las importaciones que constituyen premios o trofeos culturales o deportivos.
- Las importaciones que constituyen premios y donaciones.
- Los productores, siempre que se trate de materias primas que estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies para la exportación, bajo Resolución fundada del Servicio de Impuestos Internos.
- Los inversionistas, siempre que consistan en bienes de capital que forman parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del D.L. N° 600, de 1974, o en bienes de capital que no se produzcan en Chile, en calidad y cantidad suficiente, que formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país, circunstancias todas que serán calificadas por Resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, refrendada, además, por el Ministerio de Hacienda. Los bienes de capital a que se refiere el presente número deberán estar incluidos en una lista que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará por Decreto Supremo.
- Asimismo, estarán exentas las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales por el Servicio Nacional de Aduanas,

destinadas a corporaciones y fundaciones y a las universidades.

Las especies que se internen:

- Por los pasajeros o personas visitantes, para su propio uso o durante su estadía en Chile, y siempre que se trate de efectos personales o vehículos para su propia movilización.
- Transitoriamente al país, en admisión temporal, en almacenes francos, en depósitos aduaneros, en tránsito temporal u otra destinación aduanera semejante.

Las especies exportadas en su venta al exterior.

También estarán exentas las siguientes remuneraciones y servicios:

- Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:
  - Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública.
  - De carácter deportivo.
  - Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela Letelier de Ibañez "CEMA CHILE" y de las instituciones de beneficencia con personalidad jurídica.
  - Circenses presentadas por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales.
- Las exenciones no procederán cuando en los locales en que se efectúen los espectáculos o reuniones, se transfieran especies o se presten otros servicios, a cualquier título que normalmente estén afectos al IVA y cuyo valor no se determine como una operación distinta del servicio por ingreso al espectáculo o reunión correspondiente.
- Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreo y terrestres del exterior a Chile y viceversa, y los pasajes internacionales.
- Las primas de seguros que cubren riesgos de transporte respecto de importaciones y exportaciones, de daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto y aquellos contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas de aeronavegación comercial.
- Las comisiones que perciban los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización sobre los créditos hipotecarios, y las comisiones que perciban las instituciones de previsión en el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus imponentes.
- Los que no constituyen renta, según el artículo 17º de la Ley de Renta y los afectos al impuesto Adicional establecido en el artículo 59º de la misma Ley.
- Los ingresos mencionados en los artículos 42º y 48º de la Ley de la Renta.
- Las inserciones o avisos que se publiquen en conformidad al artículo 11º de la Ley N°16.643.
- Los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos.
- El arrendamiento de inmuebles.

- Los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en cuya actividad predomine el esfuerzo físico.

Las siguientes remuneraciones o tarifas relacionadas con la exportación de productos:

- Por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves y por contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos a exportar.
- Las remuneraciones de los agentes de aduanas, las tarifas por poner a bordo el producto y las remuneraciones por los servicios en el transporte.
- Derechos o tarifas por peaje o uso de muelles, malecones, playas, terrenos de playa, fondo de mar o terrenos fiscales, obras de otros elementos marítimos o portuarios.
- Derechos y comisiones originados en los trámites obligatorios para el retorno de las divisas y su liquidación.

Otras exenciones al Impuesto al Valor Agregado:

- Las primas de contratos de reaseguro.
- Las primas de contratos de seguros de vida reajustables.
- Los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile.
- Los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras, de parte de turistas extranjeros.

Están liberadas del Impuesto al Valor Agregado las siguientes empresas e instituciones:

- Las empresas radioemisoras y concesionarias de canales de televisión por los ingresos que perciban dentro de su giro, con excepción de los avisos y propagandas de cualquier especie.
- Las agencias de noticias; esta exención se limita a la venta de servicios informativos.
- Las empresas navieras, aéreas, ferroviarias y de movilización urbana, interurbana y rural, sólo respecto de los ingresos provenientes del transporte de pasajeros.
- Los establecimientos educacionales.
- Los hospitales del Estado y las universidades reconocidas por éste, por los ingresos que perciban dentro de su giro.

También están exentas de IVA las siguientes instituciones por los servicios que presten a terceros:

- El Instituto de Normalización Previsional.
- El Fondo Nacional de Salud.
- El Sistema Nacional de Servicios de Salud.
- La Casa de Moneda de Chile, por la confección de cospeles, billetes, moneda y otras especies valoradas.
- La Empresa de Correos de Chile, en materias relativas a la actividad postal.
- La Polla Chilena de Beneficencia y la Lotería de Concepción, por los intereses, primas y comisiones que paguen a personas naturales o jurídicas en razón de negocios, servicios o prestaciones de cualquier especie.

### ***Forma y Fecha de Pago***

De acuerdo a las facultades del artículo 47º del Código Tributario y a lo señalado en el

artículo 1º del D.S. (Hacienda) Nº 668, de 1981, los contribuyentes pueden pagar en los Bancos e Instituciones Financieras autorizadas para recibir pagos de impuestos.

El plazo legal establecido en el artículo 64º del D.L. Nº 825, para pagar el Impuesto al Valor Agregado devengado por las ventas de bienes y servicios, es el día 12 del mes siguiente. El Impuesto al Valor Agregado que grava las importaciones debe pagarse, como norma general, antes de retirar las especies del recinto aduanero o en las fechas o cuotas que fija el Servicio de Impuestos Internos.

Según lo previsto en los artículos 2º, Nº 3; 3º y 10º del D.L. Nº 825, de 1974, el sujeto pasivo de derecho del Impuesto al Valor Agregado es el vendedor. No obstante, el inciso tercero del artículo 3º del citado decreto ley, establece que este tributo afectará al adquirente, en los casos que así lo determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

Como consecuencia del cambio de sujeto del impuesto, los compradores deberán emitir "facturas de compra" y el monto del Impuesto al Valor Agregado recargado y retenido en ellas, será para el adquirente un impuesto de retención, que deberá declarar y pagar íntegramente en arcas fiscales, sin que opere a su respecto imputación o deducción alguna. El total del Impuesto al Valor Agregado recargado en las "facturas de compra" puede ser utilizado por los adquirentes como crédito fiscal de conformidad a lo establecido en el Título II, párrafo 6º, del D.L. Nº 825, de 1974.

## **TASA GENERAL**

Los contribuyentes afectos a las disposiciones del Título II del decreto Ley Nº 825, de 1974, pagan el impuesto con una tasa del 18% sobre la base imponible.

Se considera base imponible el valor de las ventas o servicios, incluyéndose en ellas, si no están considerados, el valor de los servicios prestados por el vendedor con motivo de la operación afecta al impuesto, los gastos de fletes cuando la inversión se efectúe sobre la base de la entrega en el domicilio del comprador u otro lugar que éste indique; el monto de reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, el valor de envases y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución, el monto de los impuestos, salvo éste, y el que se hubiere originado por fletes de los bienes, incluidos o recargados en el precio de venta de los artículos que se transfieran.

Del impuesto determinado, o débito fiscal del período, el contribuyente tiene derecho a deducir un crédito fiscal equivalente al impuesto que le ha sido recargado en las facturas que acreditan sus compras de bienes o utilización de servicios del mismo período.

### **03.32.001 Tasa General Débitos**

Constituye débito fiscal la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período tributario respectivo, de los que se deducen los Impuestos al Valor Agregado correspondientes a las bonificaciones y descuentos otorgados a los compradores sobre ventas afectas, con posterioridad a la facturación, las cantidades restituidas a los compradores en razón de los bienes devueltos por éstos y las sumas devueltas a los compradores por los depósitos a que se refiere el Nº 2 del artículo 15º, cuando ellas hayan sido incluidas en el valor de venta afecto a impuesto.

### 03.32.002 Tasa General Créditos

Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado tienen derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establece de acuerdo a las siguientes normas:

- Dicho crédito será equivalente al Impuesto sobre el Valor Agregado recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de los servicios, o en el caso de las importaciones, al pagado por la internación de las especies al territorio nacional, respecto del mismo período.
- No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta Ley o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor.
- En el caso de importación o adquisición de bienes, o de utilización de servicios que se afecten a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional de acuerdo al reglamento.
- No darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles, station-wagons y similares, y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención: ni las de productos o sus componentes que gocen en cualquier forma de subsidios al consumidor, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o el arrendamiento de dichos bienes.
- No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de IVA. Lo anteriormente expuesto no se aplica si el pago de la factura se hizo cumpliendo los siguientes requisitos; a) Con un cheque nominativo a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta corriente bancaria del comprador, y b) Haber anotado por el librador al extender el cheque, en el reverso del mismo, el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta.
- No procederá el derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del IVA que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21º del D.L. Nº 910, de 1975.

Del crédito calculado de acuerdo a las normas anteriores, deben deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas en el mismo período por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones. Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes por aumento del impuesto ya facturado.

Si debido a la aplicación de estas normas resulta un crédito mayor que el monto adeudado por el contribuyente sobre las ventas del mismo período, el remanente no utilizado se traslada al período tributario inmediatamente siguiente y así sucesivamente en caso de repetirse la situación antes enunciada.

Los exportadores tienen derecho a recuperar el impuesto en cuestión, que se les hubiere recargado al adquirir bienes nacionales, efectuar importaciones o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación.

No obstante lo descrito, la Ley permite a los contribuyentes efectuar los ajustes señalados o deducir el crédito fiscal del débito fiscal o recuperar este crédito en el caso de

los exportadores, dentro de los dos períodos tributarios siguientes, cuando las respectivas Notas de Crédito y Débito o las facturas, según corresponda, se reciban con retraso o se registren.

## **TASAS ESPECIALES**

En este ítem se concentran los impuestos establecidos en los párrafos 1º, 2º y 3º del Título III del D.L. N° 825, que se aplican con el carácter de adicionales a las ventas de ciertos productos, tales como joyas y piedras preciosas, pieles, alfombras, yates, casas rodantes, bebidas alcohólicas y analcohólicas y el impuesto que se aplica a las transferencias de automóviles y otros vehículos usados, a excepción de aquellos destinados al transporte público de pasajeros y de carga.

Los importadores, por las importaciones habituales o no, los productores, elaboradores y envasadores, las empresas distribuidoras y cualquier vendedor por sus operaciones con otro vendedor, tienen derecho a un crédito fiscal por estos impuestos, por el equivalente al impuesto que se les haya recargado en las facturas que acreditan sus adquisiciones o importaciones en el mismo período tributario. También tienen derecho a rebajar el impuesto pagado, los comerciantes en vehículos motorizados usados.

De igual modo que en el caso del impuesto del Título II, los remanentes de créditos no utilizados pueden aplicarse en períodos siguientes.

### **A. *Impuesto Adicional a ciertos productos.***

La primera venta o importación habitual o no de las especies que se señalan en el artículo 37º, pagan como tributo adicional a las ventas un impuesto con tasa de 50%, sobre el valor en que se enajenen. La Ley N° 19.738, publicada en el Diario Oficial del 19 de junio de 2001, con vigencia desde el 1º de julio de 2001, baja esta tasa de 50% a 15% salvo la letra "g" que sigue con tasa de 50%.

- a) Artículos de oro, platino y marfil.
- b) Joyas, piedras preciosas naturales y sintéticas.
- c) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no.
- d) Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos.
- e) Vehículos casa-rodante autopropulsados.
- f) Conservas de caviar y sus sucedáneos.
- g) Artículos de pirotecnia tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso industrial minero o agrícola, o de señalización luminosa; e
- h) Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles con excepción de los de caza submarina.

La Ley N° 18.719, de junio de 1988, artículo único, incorpora un nuevo artículo 40º, el cual establece que las especies señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 37º quedan afectas a la misma tasa de 50% por las ventas no gravadas en dicha disposición.

### **B. *Venta de automóviles usados***

El artículo 41º establece que las ventas de automóviles u otros vehículos motorizados usados están gravadas con un impuesto del 0,5%, el que no se entiende incluido en el precio, y que es sustitutivo del IVA. La Ley N° 19.506, 30 de julio de 1997, deroga el

artículo 41º del D.L. Nº 825, pasando a ser este impuesto, de beneficio municipal desde el 1º de enero de 1999. Por otra parte, la importación de automóviles u otros vehículos motorizados usados estará afecta al Impuesto al Valor Agregado, con la tasa establecida en el artículo 14º del D.L. Nº 825. Están exentas de este impuesto las ventas o transferencias de vehículos motorizados usados, cuyo destino natural sea el transporte público de pasajeros, y los camiones, furgones y camionetas, cuya cabina y pick up se encuentren totalmente separados.

Cabe señalar que la primera transferencia de automóviles, stations wagons y camionetas internados al país con liberación total o parcial de derechos aduaneros, estará afecta al impuesto del 0,5%.

Los comerciantes en vehículos motorizados usados tienen derecho a rebajar como crédito del impuesto que les corresponda pagar por la venta de cada vehículo, el tributo pagado por ellos en la adquisición de los mismos.

### **C. Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas y productos similares.**

Están afectas a este impuesto las ventas o importaciones que se realicen por importadores, productores, elaboradores y envasadores, empresas distribuidoras, y, por último, operaciones que se efectúen entre vendedores.

#### **Bebidas alcohólicas**

El artículo 42º establece que las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no de las bebidas alcohólicas, pagarán un impuesto adicional, con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del IVA:

- a) Licores, incluyendo aguardientes y vinos licorosos similares al vermouth, tasa del 30%.
- b) Pisco, tasa del 25%.
- c) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 15%.
- d) Whisky, tasa del 70%.

La Ley Nº 19.534 publicada en el Diario Oficial del 18 de noviembre de 1997, modifica el artículo 42º, sustituyendo la letra a) por la siguiente:

- a) Licores, pisco, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, según la siguiente tabla:

#### **Graduación**

<b>Alcohólica (Gay Lussac a 20ºC)</b>	<b>Tasa</b>
Menor o igual a 35º	27%
Mayor a 35º y menor o igual a 36º	31%
Mayor a 36º y menor o igual a 37º	35%
Mayor a 37º y menor o igual a 38º	39%
Mayor a 38º y menor o igual a 39º	43%
Mayor a 39º	47%

Se suprimen las letras b) y d).

Las modificaciones anteriormente descritas regirán a partir del primero del mes siguiente de transcurridos tres años desde su publicación en el Diario Oficial (a contar del

1° de diciembre del año 2000).

Sin perjuicio de lo anterior, en dicho lapso, la tasa de tributación del whisky será la siguiente:

- a) Desde el primero del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, y durante los doce meses siguientes, la tasa será de 65%.
- b) A contar de la última fecha señalada en la letra anterior y durante los doce meses siguientes, la tasa será de 59%.
- c) A contar del vencimiento del período señalado en la letra precedente y durante los doce meses siguientes, la tasa será de 53%.

La Ley N° 19.534 fue modificada por la Ley N° 19.716, publicada en el Diario Oficial del 9 de febrero de 2001, en los siguientes términos, se sustituye la letra a) del artículo 42 del DL N° 825, de 1974 por la siguiente: a) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, tasa del 27%.

Lo anteriormente expuesto regirá para los piscos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Para las demás bebidas alcohólicas indicadas en él la tasa del 27% se aplicará a partir del 21 de marzo del año 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 21 de marzo del 2003 regirán las siguientes tasas para las bebidas alcohólicas que se indican:

1. Licores, incluyendo aguardientes y vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth:

- A partir de la fecha de publicación de esta Ley y hasta el 20 de marzo del 2002, tasa del 30%.
- A partir del 21 de marzo del 2002 y hasta el 20 de marzo del 2003, tasa del 28%.

2. Whisky:

- A partir de la fecha de publicación de esta Ley y hasta el 20 de marzo del 2001, tasa del 47%.
- A partir del 21 de marzo del 2001 y hasta el 20 de marzo del 2002, tasa de 35%.
- A partir del 21 de marzo del 2002 y hasta el 20 de marzo del 2003, tasa de 33%.

### ***Bebidas analcohólicas***

Tributan con tasa de 13% las bebidas analcohólicas en general, incluyendo jarabes y aguas minerales o termales con sabor o edulcorantes y cualquier otro producto que las sustituya o sirva para preparar bebidas similares.

### ***D. Vehículos motorizados***

El artículo 43° bis del D.L. N° 825 establece un impuesto adicional a la importación de vehículos para transporte de pasajeros a carga y de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblado. El impuesto se aplica sobre el valor aduanero y la tasa se calcula en función de la cilindrada. La tasa se calcula multiplicando la cilindrada expresada en centímetros cúbicos por el factor 0.03 restando 45 al resultado. Al porcentaje resultante de la operación se le rebaja durante 1998 un 90% por aplicación del artículo 19° de la Ley N° 18.483. Esta rebaja se aplica en todos los casos y equivale a un 10% anual, acumulativo desde el 1° de enero de 1990. Por lo tanto desde el 1° de enero

del 2000 la rebaja es de 100%. En todo caso, el monto resultante de la aplicación de este impuesto no podrá exceder a US\$ 7.503,55 (D.S. de Hda. N° 439, publicado en diciembre de 1998). Las camionetas entre 500 y 2.000 Kilos de capacidad de carga útil, pagan la tasa rebajada en 75% y el porcentaje a aplicar no podrá ser superior a 15%. Los vehículos para transporte de pasajeros entre 10 y 15 asientos, pagarán una tasa rebajada en 75% y con una tasa mínima de 5%. Quedan exentos los vehículos para transporte de pasajeros con más de 15 asientos y la importación de camiones, camionetas y furgones de más de 2000 Kilos de carga útil, la importación de vehículos con franquicias desde las Zonas Francas, y los tractores, casas rodantes y otros de la partida 87.03 del Arancel Aduanero.

El artículo 46º del D.L. N° 825 establece que, sin perjuicio de los impuestos señalados en el Título II y en el artículo 43º bis, un gravamen de 85% sobre el valor aduanero que exceda de US\$ 16.361,97 (Decreto de Hacienda N° 361 del 6 de Diciembre de 2000), a la importación de vehículos, del conjunto de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país, de vehículos semiterminados o carrocerías de vehículos, automóviles. La cantidad expresada en dólares de los Estados Unidos de América se actualiza a contar del 1º de enero de cada año mediante decreto del Ministerio de Hacienda. Están exentos de este impuesto los mismos vehículos que se encuentran exentos del tributo señalado en el artículo 43 bis.

Quedan exentos los vehículos para transporte de pasajeros con más de 15 asientos y la importación de camiones, camionetas y furgones de más de 2000 Kilos de carga útil, la importación de vehículos con franquicias desde las Zonas Francas, y los tractores, casas rodantes y otros de la partida 87.03 del Arancel Aduanero.

### **03.32.101 Tasas Especiales Débitos**

Corresponde a los impuestos determinados que han sido recargados en las ventas del período hechas por productores, distribuidores, importadores, vendedores, por operaciones entre vendedores, de los párrafos 1º y 3º del Título II del D.L. N° 825, y por las ventas de vehículos motorizados usados, afectos a impuestos.

### **03.32.102 Tasas Especiales Créditos**

Los importadores que comercializan estos productos, los productores y distribuidores tienen derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado del mismo período, equivalente al impuesto que se les haya recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones y en el caso de las importaciones, al pagado por la internación de las especies al territorio nacional.

### **03.32.201 Tasa General de Importaciones**

El artículo 8º del D.L. N° 825 establece que las importaciones tengan o no el carácter de habituales, serán consideradas como ventas y servicios, según corresponda y, por lo tanto, éstas quedan afectas a impuesto con tasa de 18%, sin perjuicio de los impuestos adicionales de los párrafos 1º y 3º del Título III del mismo Decreto Ley.

El artículo 9º, letra b), establece que las aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero sin que se les acredite previamente la cancelación del

respectivo tributo, salvo en el caso que se trate de importaciones efectuadas por personas que respecto de su giro no sean contribuyentes de IVA, en cuyo caso podrán optar por pagar el impuesto en la oportunidad antes señalada o en las fechas y cuotas que fije la Dirección Nacional de Impuestos Internos.

Se entenderá por base imponible, el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes; incluidos en ambos casos los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación.

### **03.33 IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECIFICOS**

#### **03.33.001 Tabacos, cigarros y cigarrillos**

El D.L. N° 828 establece el impuesto a los tabacos elaborados. En el artículo 4° se dispone que los cigarrillos pagan un impuesto de 45,4% sobre su precio de venta al consumidor, incluidos impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio. La Ley N° 19.589, de 1998, en su artículo 2° sustituye, a contar del 1° de enero del año 1999, la tasa de 45,4% por 50,4. Por otra parte, la Ley N° 18.134, en su artículo 7°, fija una sobretasa adicional de 10%. De esta manera, el nivel impositivo total resulta de 55,4% y a partir del 1° de enero de 1999 de 60,4%..

El artículo 3° establece que los cigarros puros pagan un impuesto de 46% sobre su precio de venta al consumidor, incluidos impuestos. En el artículo 5° se reglamenta que el tabaco elaborado, sea en hebras, tabletas, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado, paga un impuesto de 42,9% sobre el precio de venta al consumidor, incluidos impuestos de cada paquete, caja o envoltorio en que se expenda. La Ley N° 19.589, establece también la sustitución de las tasas anteriormente señaladas, a partir del 1° de enero de 1999 quedando el 46% en 51% y el 42,9% en 47,9%. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 18.134, estos productos pagan, además, la sobretasa de 10%.

Están exentos de impuestos los siguientes montos que internen pasajeros para su consumo, en un número no mayor de 400 unidades de cigarrillos, 25 unidades de puros grandes, 50 unidades de puros chicos o tiparillos, y 500 gramos de tabaco de pipa, (artículo 17°).

De acuerdo al artículo 13° del D.L. N° 828, se encuentran exentas de este impuesto las exportaciones de cigarros, cigarrillos y tabacos efectuadas por el fabricante nacional.

El D.S. N° 910 (Hacienda), de 1978, establece que el impuesto devengado en cada mes se paga el día 12 del mes siguiente.

### **COMBUSTIBLES**

#### **03.33.002 Derechos de Explotación ENAP**

De acuerdo al artículo 6° del D.L. N° 2.312, de 1978, se estableció un derecho de explotación de beneficio fiscal a ENAP, que grava la explotación de yacimientos productores de gas y/o petróleo en el territorio nacional que haga la Empresa Nacional del Petróleo. En el inciso 2° del mencionado artículo, se autoriza al Presidente de la República para fijar por decreto conjunto de Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de

Minería, la forma de aplicación y determinación de la base imponible y tasas de este impuesto, como también la facultad de modificarlas cuando lo estime necesario.

El D.S. (Economía) N° 12 de 1996, establece el procedimiento de cálculo del derecho de explotación a contar del 1° de marzo de 1996, en los términos que se indica a continuación:

Derecho de Explotación =  $0,05 * (P. Brent - US\$ 2/bbl) * Q_{cr} + 0,05 * P.Gas N * G$

Donde,

- Q<sub>cr</sub> : Producción mensual de petróleo en barriles.
- P.Gas N : Precio ponderado de ventas a Gasco, Methanex y otros.
- G : Producción mensual de propano, butano, gasolina natural y ventas de gas natural procesado ponderadas por un factor de equivalente energético.

Esta forma de cálculo del derecho de Explotación que grava la gestión de Enap-Magallanes tienen las siguientes características :

*Base imponible:*

- Cantidad: considera la producción directa y efectiva que realiza la empresa de petróleo y la producción comercializada de gas natural procesado, propano, butano y gasolina natural.
- Precios:
  - Precio crudo: precio F.O.B. para barril de crudo tipo Brent, menos US\$ 2.
  - Precio gas natural: promedio ponderado que resulta de la venta de gas natural a la empresa distribuidora de gas en la XII Región (hoy Gasco), a la primera y segunda planta de Metanol, a los precios bases acordados entre Enap y Methanex, y el gas exportado a Argentina.
- Tasa impositiva: la base a aplicar es de un 5% de la producción de crudo y del gas natural comercializado, incluyendo los licuables que se obtienen a partir de éste.

Para el pago del impuesto, se convierte el resultado a pesos, considerando el tipo de cambio que fije el Banco Central según el Acuerdo N° 1.458, vigente el día hábil anterior.

### **03.33.003 Gasolinas, Petróleo Diesel y Otros**

La Ley N° 18.502, de 1986, establece un gravamen en UTM por metro cúbico, a la primera venta o importación de gasolinas y petróleo diesel. El impuesto al petróleo diesel es de 1,5 UTM por metro cúbico y para las gasolinas automotrices es de 4,4084 UTM por metro cúbico. La Ley N° 19.589, en su artículo 3° sustituye, a contar del 1° de enero del año 2000 el 4,4084 por 5,2 y a contar del 1° de enero del año 2001 sustituye el 5,2 por 6.

En el artículo 7°, la Ley N° 18.502 establece un sistema de recuperación a través del IVA del impuesto al petróleo diesel, soportado en su adquisición, cuando éste no ha sido destinado a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general.

Por otro lado, contempla un impuesto anual a los vehículos motorizados que se encuentren autorizados para usar gas natural comprimido o gas licuado como combustible.

El monto de este tributo se determina en UTM y se calcula en función del impuesto a la gasolina automotriz, vigente al momento del pago. Deberá pagarse junto con el permiso de

circulación de los vehículos

### **03.34 IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS**

#### **CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO Y OTROS**

Las actuaciones y documentos que dan cuenta de determinados actos jurídicos, que están afectos a impuesto, están expresamente señalados en los artículos 1º y 4º del D.L. N° 3.475, de 1980.

Dicho Decreto Ley establece que:

Están afectos a tasas fijas, reajustables periódicamente, tanto los cheques girados en el país como cada giro o pago que se efectúe con motivo de una orden de pago, y también cualquier otro giro, cargo o traspaso de fondos, que autorice, ordene o efectúe el comitente de su cuenta corriente que mantenga en bancos situados en el país o en el exterior, siempre que no se emita un cheque para este efecto. El D.S. (Hacienda) N° 214 de 26 de junio de 2001, reajusta esta tasa a \$ 129.

Los protestos de cheques por falta de fondos y los protestos de letras de cambio y pagarés a la orden, están afectos a un impuesto de 1% sobre su monto con un mínimo de \$ 2.158 (D.S. Hacienda N° 214 de 2001) y con el máximo de una unidad tributaria mensual.

El artículo 30º autoriza para reajustar semestralmente las tasas fijas de esta Ley por medio de un Decreto Supremo, hasta en un 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en los períodos comprendidos entre el 1º de noviembre y el 30 de abril, y entre el 1º de mayo y el 31 de octubre del año siguiente, con vigencia desde el 1º de julio y desde el 1º de enero del año que corresponda, respectivamente.

Las letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios, las órdenes de pago distintas de los cheques y los documentos que contienen una operación de crédito de dinero, tanto nacionales como desde el exterior están afectos a una tasa de 0,1% por cada mes o fracción de mes, que media entre la emisión del documento y su respectiva fecha de vencimiento. La tasa máxima a aplicar será en todo caso de 1,2%.

Los instrumentos a la vista o sin plazo de vencimiento, se encuentran afectos a una tasa de 0,5% sobre su monto.

Este impuesto, con la misma tasa señalada anteriormente (0,1% mensual con un máximo de 1,2%), también afecta a la documentación necesaria para efectuar una importación o para el ingreso de mercaderías desde el exterior a Zonas Francas, bajo el sistema de cobranzas, acreditivos, cobertura diferida o cualquier otro en que el pago de la operación o de los créditos obtenidos para realizarla se efectúe con posterioridad a la fecha de aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería.

En el caso de instrumentos privados y otros documentos, puede pagarse mediante el uso de estampillas.

La Ley N° 19.589, en su artículo 4º sustituye a contar del 1º de enero del año 2002 los porcentajes 0,1% y 1,2% por 0,134% y 1,608%, respectivamente y el porcentaje de 0,5% por 0,67%.

### **03.35 IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR**

La Ley N° 18.525, publicada el 30 de junio de 1986, en su artículo 1º, establece que todas las mercaderías procedentes del extranjero, al ser importadas al país, salvo los casos de excepción contemplados en leyes especiales, estarán sujetas al pago de los derechos específicos y/o ad-valorem que se establecen en el Arancel Aduanero.

Los derechos específicos y/o ad-valorem se expresan en dólares de los Estados Unidos de América (artículo 27º, D.F.L. 3-2.345). De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 122º de la Ordenanza de Aduanas, el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, es aquel que publique el Banco Central de Chile, de conformidad con el inciso segundo del artículo 44º contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.840, el penúltimo día hábil bancario del mes anterior a la fecha del pago (Decreto de Hacienda N° 309, de 1990).

#### **03.35.001 Derechos Específicos de Internación**

La Ley N° 18.525, en su artículo 12º, establece que existirán derechos específicos por el solo efecto de asegurar un margen razonable de fluctuación de los precios internos del trigo, de las semillas de oleaginosas, de los aceites vegetales comestibles y del azúcar, en relación a los precios internacionales de tales productos. El monto de estos derechos será determinado una vez al año por el Presidente de la República, en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan sustentar un costo mínimo y un costo máximo de importación de los mismos, durante el período de comercialización interna de la producción nacional. Para la determinación de los costos, se deberán considerar los precios internacionales promedios mensuales registrados en los mercados de mayor relevancia en un período inmediatamente precedente de 5 años calendario para el trigo, semillas de oleaginosas y aceites vegetales comestibles y de 10 años para el azúcar. Los referidos promedios se reajustarán en el porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios promedios relevante para el comercio exterior de Chile, habido entre el mes al que correspondan y el último mes del año anterior al de la determinación del monto de los derechos y se ordenarán en series de mayor a menor, eliminándose de las mismas, hasta el 25% de los valores más altos y hasta el 25% de los valores más bajos para el trigo, semillas de oleaginosas y aceites vegetales comestibles, y hasta el 35% de los valores más altos y más bajos para el azúcar.

#### **03.35.002 Derechos Ad-valorem**

Los derechos ad-valorem a que se encuentran sujetas las mercancías importadas forman parte de la Ley N° 18.525 y se establecen en el texto del Arancel Aduanero. La tasa general de estos derechos fue rebajada de 20% a 15% por la Ley N° 18.687, de enero de 1988. La Ley N° 19.065, de junio de 1991, establece en un 11% los derechos de aduanas. La Ley N° 19.589, de noviembre de 1998, establece, a partir del 1º de enero del año 1999, en un 10% esta tasa. Desde el 1º de enero del año 2000 en un 9%. Desde el 1º de enero del año 2001 en un 8%. Desde el 1º de enero del año 2002 un 7% y desde el 1º de enero del año 2003 en un 6%.

En los artículos 6º al 9º de la Ley N° 18.525, se precisa la forma de determinación del valor aduanero, es decir, de la base imponible de los derechos ad-valorem. Cuando la venta se realice en condiciones de mercado libre, el valor aduanero será determinado a partir del precio de transacción. Se incluyen en el valor aduanero todos los gastos

originados en el traslado de las mercancías hasta su lugar de entrada al territorio nacional, tales como gastos de carga y descarga, transporte, comisiones, seguros, corretajes, intereses y embalajes. El lugar de entrada es aquel por donde ingresan las mercancías para ser sometidas a una destinación aduanera. Los derechos son exigibles, para efectos de la valoración, en la fecha de numeración de la correspondiente declaración de destinación aduanera.

Cuando la venta se haya realizado en condiciones distintas a las de mercado libre o cuando se presuma que el valor declarado no es real, el Servicio Nacional de Aduanas determinará el valor que en definitiva será base de los derechos, considerando para ello el valor de mercancías idénticas o similares y otros antecedentes obtenidos de fabricantes u organismos públicos. Igual procedimiento se adoptará cuando el ingreso de las mercaderías al país no se origine en virtud de un contrato de compraventa.

El Servicio Nacional de Aduanas puede fijar valores aduaneros mínimos para aquellos productos, cuyos precios sean temporalmente disminuidos en los mercados internacionales y que al ser importados en esas circunstancias originan grave daño a la producción nacional. Para establecer estos valores, el Servicio Nacional de Aduanas cuenta con el informe de la Comisión Nacional que se encarga también de determinar las sobretasas ad-valorem.

La Ley 18.525, en su artículo 12º, establece derechos ad-valorem y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad-valorem del Arancel Aduanero, además de los derechos específicos, a la importación de trigo, semillas oleaginosas, aceites comestibles y azúcar. Estos derechos y rebajas son determinados por el Presidente de la República, de la misma forma que los derechos específicos.

La Ley Nº 17.238 en su artículo 6º estableció franquicias para la internación de vehículos con características especiales, cuyo manejo y uso sea acondicionado para las personas lisiadas y que se importen para ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanza que propendan a su integral rehabilitación. La importación de estos vehículos estará afecta sólo al pago de una tasa aduanera equivalente al 50% del derecho ad-valorem del régimen general.

El decreto de Hacienda Nº 124 publicado en el Diario Oficial del 30 de abril de 2001, prorroga con tasa de 6% la medida de salvaguardia establecida por el decreto de Hacienda Nº 294 de 2000. Esta prorroga regirá hasta el 31 de octubre de 2001. Se excluyen de la medida la importación de los productos originarios de Canadá, México y Perú en virtud de los acuerdos comerciales suscritos con dichos países y de los países en desarrollo miembros de la OMC, que en promedio en el período de 24 meses más recientes, esto es marzo 1999 a febrero 2001, hayan tenido una participación individual inferior al 3% en las importaciones totales que en conjunto no superen el 9% de las importaciones totales del producto en cuestión de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

Por otra parte existen otras leyes especiales y acuerdos internacionales que rebajan o eliminan el arancel general, tales como Ley Nº 18.483 (Estatuto Automotriz), D.L. 600, ALADI, GATT, Tratado Uruguayo, Mercosur, Canadá, etc.

### ***Exenciones***

El D.L. Nº 1.678, en su artículo único, declara exentos de derechos, tasas y demás gravámenes o impuestos que afectan la importación de implementos y motores destinados a la pesca artesanal.

La Ley N° 19.149 establece un régimen preferencial aduanero para las comunas de Porvenir y Primavera, de la Provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un plazo de 44 años a partir de julio de 1992. Gozarán de estas franquicias las empresas que desarrollen exclusivamente actividades industriales, agroindustriales, agrícolas, ganaderas, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo, que se instalen físicamente en el lugar señalado.

La Ley N° 19.709 establece que las empresas industriales manufactureras constituidas como sociedades de cualquier tipo, que tengan como único objeto elaborar insumos, partes o piezas o reparar bienes de capital para la minería que se establezcan desde la publicación de esta ley (31 de enero de 2001) y por un plazo de cinco años en la comuna de Tocopilla pueden importar toda clase de mercancías extranjeras necesarias para sus procesos productivos libres de pago de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se cobren por las Aduanas, incluso la tasa de despacho, como asimismo, de los impuestos contenidos en el DL N° 825. No obstante, las mercancías deberán sujetarse al régimen general o especial que corresponda, cuando se importen al resto del país.

### **03.35.003 Otros**

#### ***Tasa de despacho 5% valor CIF, mercaderías exentas de gravámenes***

El artículo 190º, de la Ley N° 16.464 dispone que la nacionalización de mercaderías extranjeras que se efectúe a través de las Aduanas de la República estará afecta a una tasa de despacho equivalente al 5% de su valor aduanero, siempre que la mercadería respectiva se encuentre exenta de derechos e impuestos aduaneros que afecten su importación, salvo el caso que la ley que las libere mencione la exención de esta Tasa, es así por ejemplo que actualmente sólo pagan la Tasa de despacho: 1º) las mercancías importadas provenientes de la pesca artesanal y 2º) cuando se libera a los lisiados del pago del impuesto único equivalente al 50% de los derechos vigentes (artículo 6º Ley N° 17.238).

La Ley N° 19.149, en su artículo 4º, exime de esta tasa a las importaciones de mercaderías que realicen las empresas que desarrollen actividades industriales, agroindustriales, agrícolas, ganaderas, mineras, de explotación de riquezas del mar, de transporte y de turismo, que se instalen físicamente en las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

#### ***Admisión Temporal de Mercancías***

La Ordenanza de Aduanas, contenida en el D.F.L. N° 2, de 1997 publicado en el Diario Oficial del 21 de julio de 1998, en su artículo 106º establece que el Servicio Nacional de Aduanas podrá autorizar el ingreso temporal de mercancías extranjeras al país, sin que éstas pierdan su calidad de tales. Este ingreso temporal está gravado con una tasa que se aplica sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación (sin considerar convenios ni exenciones). Dicha tasa varía según el tiempo de permanencia en el país y está señalada en el mismo artículo de la Ordenanza.

Las solicitudes de prórroga de las admisiones temporales en las aduanas, están reglamentadas en el D.S. (Hacienda) N° 175, de 1974. En el N° 3 se establece un cargo equivalente al diez por ciento del valor aduanero, cada vez que se solicite una prórroga.

### ***Zona Franca***

La Ley N° 18.211, en su artículo 11º, estableció un impuesto de 10% sobre el valor CIF de las mercancías extranjeras importadas a las Zonas Francas de Extensión. En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 18.219, artículo 2º, esta tasa quedó en 9%. La Ley N° 19.149, artículo 18º, fija en 6% la tasa de este impuesto, estableciendo además que su monto queda sujeto al valor de los derechos del arancel aduanero, aumentándose o rebajándose en el porcentaje de variación que experimenten aquellos.

El artículo 33 de la Ley N° 19.420 establece que a contar del 1º de abril del año 1996, la tasa de este impuesto se reducirá en el mismo porcentaje de disminución que experimente el arancel aduanero medio del país desde el 1º de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995. Además establece que el 1º de abril de cada año, dicha tasa se modificará en el mismo porcentaje de variación que experimente el arancel aduanero medio del país en el año anterior.

En conformidad a lo anteriormente establecido, la Resolución N° 589 de la Dirección Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial del 26 de febrero de 2001, fija en un 3,8% la tasa de este impuesto desde el 1º de abril de 2001 y hasta el 31 de marzo del año 2002.

El artículo 24 de la Ley N° 19.420 dispone que los contribuyentes establecidos en la Zona Franca de Extensión, que se rijan por las normas del D.L. N° 825 de 1974, podrán recuperar como crédito fiscal, el impuesto establecido en el artículo 11º de la Ley N° 18.211, que hayan pagado por la importación de mercancías extranjeras.

El artículo 6º de la Ley N° 19.709 establece la exención del impuesto establecido en el artículo 11 de la Ley N° 18.211, para la importación de mercancías extranjeras necesarias para sus procesos productivos, bienes de capital, materias primas, artículos a media elaboración, partes y/o piezas que se incorporen o consuman en dichos procesos que hagan las empresas industriales manufactureras constituidas como sociedades de cualquier tipo, que tengan por único objeto elaborar insumos, partes o piezas o reparar bienes de capital para la minería y que, se instalen físicamente en la comuna de Tocopilla, en la II Región de Antofagasta.

### ***Sobretasas Arancelarias***

La Ley N° 18.525, en su artículo 10º, establece sobretasas de 5%, 8%, 10%, 12%, 15%, 20% y 24% ad-valorem y, en su artículo 11º, derechos compensatorios para la importación de aquellas mercancías cuyos precios han sido disminuidos artificialmente en sus respectivos mercados, pudiendo ocasionar con ello grave daño a la producción nacional. Una comisión se encarga de revisar e investigar las mercancías que se encuentran en tal situación, debiendo ser el Presidente de la República quien, en definitiva, determine las mercancías a que se aplicarán las sobretasas, su monto y duración, que no podrá exceder de un año.

### ***Recargo Mercancías en Presunción de Abandono***

El artículo 158º de la Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30, de 1983) establece que las mercancías en presunción de abandono quedan afectas a un recargo a contar del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito o admisión temporal autorizada. Este

recargo será de hasta un 5% del valor aduanero de las mercancías, incrementado hasta un porcentaje igual al interés máximo convencional diario, publicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, sobre el mismo valor por cada día transcurrido entre el día siguiente a aquel en que se devengó el recargo y el día de pago de los gravámenes.

### ***Aforo por Examen***

El artículo 110 de la Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30, de 1983) establece que cuando el interesado lo solicite expresamente o cuando los documentos de destinación aduanera presentados no contengan todas las declaraciones necesarias para la verificación del fiscalizador, se procederá a determinar mediante la operación de aforo por examen los datos que falten y los incompletos.

El D.S. (Hacienda) N° 704, de 1974, fija las tasas que cobra la Aduana por este servicio.

### **03.35.004 Sistemas de Pago**

Este ítem se creó con el objeto de registrar en él los montos derivados de la aplicación de rebajas a los derechos aduaneros o sistemas especiales de pago de éstos. Esta forma de ordenamiento de la información permite reflejar en los respectivos ítemes, 03.51, 03.52, y 03.53, los montos brutos de los impuestos determinados, a diferencia del sistema anterior en que se conocía sólo el pago neto de ellos.

### **Derechos Diferidos Bienes de Capital**

La Ley N° 18.634 deroga los Decretos Leyes N° 1.226, de 1975 y 2.563, de 1979, y establece el nuevo sistema de pago diferido de los derechos de aduana de los bienes de capital.

Se pueden acoger al beneficio de diferir el pago de los impuestos, los bienes de capital que se encuentren contenidos en una lista establecida por decreto, y sus partes, piezas, repuestos y accesorios conexos, siempre que se importen en un mismo documento de destinación aduanera, no pudiendo exceder éstos del 10% del valor de los bienes.

El valor mínimo que deben tener los bienes de capital importados es de US\$ 3.709,47. En el caso de la importación de vehículos terrestres destinados al transporte de personas o de carga por carretera este valor mínimo es de US\$ 4.698,67. Tratándose de la importación de automóviles para el transporte público de pasajeros que se destinan a taxis, sólo podrán acceder a este beneficio, en la medida que su valor CIF no exceda de US\$ 7.418,96.

El pago de los impuestos se puede diferir en un plazo máximo de siete años y se puede realizar de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

- a) Hasta en tres cuotas iguales, con vencimiento al término del tercer, quinto y séptimo año,
- b) Hasta en siete cuotas anuales iguales, con vencimiento a partir del plazo de un año. Esta modalidad rige en forma exclusiva y obligatoria para los vehículos terrestres destinados al transporte de personas o de carga por carretera.
- c) Hasta en dos cuotas iguales, con vencimiento al término del quinto y séptimo

año, cuando resulte justificado por la cuantía y tiempo de puesta en marcha de los bienes de capital.

- d) Para los bienes, cuyo período de depreciación normal es inferior a siete años, se establecen distintas alternativas según la duración del período de depreciación.

El valor mínimo de cada cuota para las distintas modalidades alcanza a US\$ 500. Para los vehículos terrestres, el límite es de US\$ 200.

El artículo 100º de la Ley Nº 18.634, señala que las cuotas de pago de los tributos que se determinen devengarán un interés que será fijado semestralmente por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial y que será pagado en conjunto con cada una de ellas.

### **Cuota Derechos Diferidos Períodos Anteriores**

A este concepto corresponde el valor de las cuotas incluidos los intereses, con vencimiento en el presente período y correspondientes a derechos aduaneros diferidos por importaciones realizadas en períodos anteriores.

### **Castigo por Exportaciones Cuota Derechos Diferidos**

La Ley Nº 18.634, en su artículo 17º, establece que las personas que acrediten ventas al exterior de los productos obtenidos con los bienes de capital que se hubieren acogido al beneficio de pago diferido de los tributos aduaneros, podrán castigar las cuotas de pago de su deuda.

El porcentaje de castigo se calcula de acuerdo a la incidencia de las exportaciones en el total de las ventas del beneficiario, durante el período correspondiente a cada cuota. Sin embargo, el castigo no podrá exceder el valor FOB de las exportaciones efectuadas en dicho período.

La Ley Nº 19.589, en su artículo 6º suprimió el título IV de la Ley Nº 18.634, "Castigo de la Deuda" a contar de la fecha de publicación (14 de noviembre de 1998), sin embargo, la Ley Nº 19.589 en su artículo 1º transitorio establece que las personas que antes de la fecha de publicación de esta ley se hubiesen acogido a los beneficios de pago diferido de los derechos de aduana y que acrediten ventas al exterior de los productos obtenidos, podrán invocar la franquicia del castigo de la deuda.

Las personas que después de la fecha de la publicación de esta ley y antes del 1º de enero del año 2003, se acojan a los beneficios de pago diferido de los derechos de aduana, y que acrediten ventas al exterior, podrán invocar la franquicia del castigo de la deuda, sólo hasta la amortización de las cuotas cuyas fechas de vencimiento no excedan del 31 de diciembre del año 2005.

### **Reintegro de derechos y Demás Gravámenes Aduaneros**

La Ley Nº 18.708, artículo 1º, establece que los exportadores podrán obtener el reintegro de los derechos y demás gravámenes aduaneros pagados, respecto de materias primas, artículos a media elaboración, partes o piezas importadas por el propio exportador o por terceros, cuando tales insumos hubieran sido incorporados o consumidos directamente en la producción del bien exportado. Este beneficio no comprende las sobretasas y derechos

compensatorios (artículo 10º, Ley Nº 18.525).

También se registra en esta cuenta la devolución originada por los derechos aduaneros pagados en exceso como consecuencia de la diferencia entre la fecha de vigencia, 17 de junio de 1991, del artículo 2º de la Ley Nº 19.065, que rebaja los derechos de 15% a 11%, y su fecha de publicación, 25 de junio de 1991.

### **03.36 IMPUESTOS VARIOS**

#### **03.36.001 Herencias y Donaciones**

La Ley Nº 19.585 artículo 7º, Nº 1 grava tanto las asignaciones por causa de muerte como las donaciones. El impuesto se aplica sobre el valor líquido de la respectiva asignación o donación una vez hechas las deducciones que la citada ley permite, si procedieren. Esto se realiza de acuerdo a la siguiente escala progresiva:

Las asignaciones que no excedan de ochenta unidades tributarias anuales pagarán un 1%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta unidades tributarias anuales, 2,5%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda esta suma y no pase de trescientas veinte unidades tributarias anuales, 5%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientas veinte unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, 7,5%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales, 10%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ochocientos unidades tributarias anuales, 15%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochocientos unidades tributarias anuales y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de mil doscientas unidades tributarias anuales, 20%, y

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de mil doscientas unidades tributarias anuales y por la cantidad que exceda de esta suma, 25%.

Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha en que la asignación se defiera.

Los terrenos forestales no se consideran para los efectos de la Ley de Herencias y Donaciones (D.L. Nº 2.565, de 1979), ni las viviendas económicas acogidas al D.F.L. Nº 2.

#### **03.36.002 Patentes Mineras**

Ingresa en esta cuenta el valor de las patentes mineras de acuerdo con lo preceptuado en los

artículos 142º al 145º, de la Ley Nº 18.248, que aprueba el Código de Minería.

La concesión minera debe ser amparada mediante al pago de la patente anual cuyo monto equivale a un décimo de UTM por cada hectárea completa, si es de explotación, y a un quincuagésimo de UTM, si es de exploración. Para los titulares de pertenencias cuyo interés económico principal resida en las sustancias no metálicas o en los placeres metalíferos que existan en ellas , y para los titulares de pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares, el monto de la patente es equivalente a un trigésimo de UTM.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el mes de marzo de cada año.

#### **03.36.004 Juegos de Azar**

El artículo 2º de la Ley Nº 18.110 establece los siguientes impuestos de exclusivo beneficio fiscal a los juegos de azar:

- a) Impuesto con tasa de 15% que se aplica sobre el precio de venta al público, sin considerar el impuesto de los boletos de la Polla Chilena de Beneficencia y de la Lotería de Concepción y sobre el valor sin considerar el impuesto, de las tarjetas de apuestas del Sistema de Pronósticos Deportivos.
- b) Impuesto con monto de 0,07 de una unidad tributaria mensual que se cobra en cada oportunidad, por el ingreso a las salas y recintos de máquinas de juegos de los casinos de Arica, Coquimbo, Viña del Mar y Puerto Varas.
- c) También se registra en esta cuenta el rendimiento del impuesto único a los hipódromos, consistente en una tasa de 3% a beneficio fiscal de las apuestas mutuas que se realicen en cada uno de ellos, (artículo 1º D.L. Nº 2.437, de 1978).

#### **03.36.006 Otros**

Se compone de los siguientes impuestos:

- Tasa adicional bienes raíces: El artículo 3º de la Ley Nº 18.206, estableció para el año 1983, a beneficio fiscal, una tasa adicional de 30% sobre el impuesto territorial determinado para los bienes raíces no agrícolas que se cobrará conjuntamente con dicho impuesto. La vigencia de este impuesto fue prorrogada durante los años 1984, hasta el 30 de junio de 1990 por diversas leyes. Por último, la Ley Nº 19.000, en su artículo 2º, restablece la vigencia de la tasa adicional desde el 1º de julio de 1990, hasta el 31 de diciembre de 1999, o hasta que entre a regir en cada comuna el revalúo practicado por el Servicio de Impuestos Internos. La Ley Nº 19.395 reduce la tasa de impuesto territorial desde 14,25 por mil a 14 por mil, estableciendo simultáneamente una sobretasa a beneficio fiscal de 0,25 por mil. Este impuesto está referido a los bienes raíces no agrícolas y, en el caso de los destinados a la habitación, sólo a aquellos cuyo avalúo supere los \$25.000.000. Además, afecta sólo a las comunas en las cuales se esté aplicando el revalúo de la Ley Nº 19.000, el que, en todo caso debe regir a contar de enero del año 2.000. Cabe señalar que los avalúos límites sobre los cuales se debe aplicar la tasa adicional de 30% o la sobretasa de 0,25 por mil, a precios 2º semestre 2001, son de \$ 20.171.724 millones y \$ 36.066.136 respectivamente, en el caso de bienes

raíces destinados a la habitación.

A contar del 1° de enero de 1999, todos los bienes raíces no agrícolas del país han sido revaluados según las disposiciones de la Ley N° 19.380, por lo tanto el valor indicado para aplicar el 30% adicional, se utiliza para períodos anteriores a esa fecha, cuyas contribuciones estén impagas.

- Impuestos a las actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación: El monto de estos impuestos fue establecido en el D.S. (Hacienda) N° 1.282, de 1975, pudiendo ser reajustado periódicamente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor. Las actuaciones gravadas, así como también las exentas, están detalladas en el mencionado decreto. Dentro de las gravadas se encuentran, entre otras, las siguientes: certificados de nacimiento, de defunción, de matrimonio, de residencia para extranjeros, de antecedentes, cédula de identidad, libretas de familia, y pasaportes.

### **03.37 OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS**

Se agrupan bajo este concepto los ingresos provenientes de la aplicación de factores de reajuste o actualización sobre los impuestos de declaración anual (artículo 72º, inciso 2º de la Ley de la Renta), y los que resulten de la aplicación de intereses (artículo 53º del Código Tributario) y multas sobre los impuestos que no han sido pagados en su oportunidad.

#### **03.37.001 Reajuste de Impuestos de Declaración Anual**

Los impuestos a la renta que deben declararse anualmente en el mes de abril, deben pagarse en la parte no cubierta por los pagos provisionales mensuales, reajustados en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio o año respectivo y el último día del mes anterior a aquel en que legalmente deban pagarse.

#### **03.37.002 Multas e Intereses por Impuestos**

El artículo 97º del Código Tributario enumera las principales infracciones a las disposiciones tributarias que deben sancionarse con multas. La mencionada disposición legal también establece otras multas que se aplican a los contadores y funcionarios públicos que participen en la comisión de infracciones a las normas tributarias (artículo 100º y 102º).

El artículo 109º establece un procedimiento de carácter general para la aplicación de multas de todos aquellos casos de infracciones que no tengan señalada una sanción específica.

Las multas se aplican como norma general en porcentajes, partes o número de unidades tributarias mensuales o anuales, o en % o en número de veces del impuesto retrasado, adeudado o evadido.

Sin perjuicio de las disposiciones del Código Tributario, las leyes que rigen la administración de algunos tributos establecen, en muchos casos, las sanciones pecuniarias que deben aplicarse en el caso de infracciones, por ejemplo:

- Artículo 25º, D.L. N° 3.475, de timbres y estampillas.

- Artículo 149 Código de Minería, patentes mineras.
- Capítulo I, del Título II de la Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.
- La Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30 de 1983), en sus artículos 180° y 181° establece multas para las declaraciones erróneas.

El artículo 53° del Código Tributario establece que los contribuyentes están afectos a un interés penal de uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calcula sobre los valores adeudados reajustados de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios del Consumidor entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

El D.L. N° 1.032, en su artículo 1°, establece que los pagos de derechos, gravámenes e impuestos recaudados por Aduanas, que se efectúen con retardo, están afectos a un interés de uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes. Este interés se aplica sobre los valores reajustados en la misma forma descrita en el párrafo anterior.

### **03.39 SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS**

Bajo este concepto se reúnen los diferentes procedimientos contables implementados para el registro y administración del movimiento tributario del período.

Es así como en el Sistema de Pago de los Impuestos a la Renta se registran, los pagos provisionales, la imputación de éstos al pago de los impuestos y devoluciones, que cumplidos los plazos legales resulten.

En el caso del IVA se registran los créditos remanentes del Impuesto al Valor Agregado y sus imputaciones a períodos siguientes y las devoluciones que se generen durante el proceso.

Corresponde, además, registrar dentro del rubro Sistema de Pago, las diferentes devoluciones de otros impuestos que se producen durante el período; el proceso de débito fiscal que se genera por la imputación de impuestos girados y no pagados en su totalidad por el contribuyente en el período tributario respectivo y su posterior crédito cuando se producen pagos de impuestos atrasados; las eventuales diferencias a favor o en contra del Fisco que se generan del proceso contable, etc.

### **IMPUESTOS A LA RENTA**

Los contribuyentes que deben presentar declaraciones anuales de renta tienen que efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos que les corresponderá pagar al momento de efectuar la declaración anual; estos pagos provisionales debidamente reajustados son imputados al pago de los impuestos correspondientes y, según sea el caso, el contribuyente debe pagar el saldo no cubierto por el pago provisional o por el contrario si éste excede el monto de los tributos adeudados, recibe la devolución que le corresponda.

#### **03.39.001 Pagos Provisionales del Año**

Los contribuyentes obligados por la Ley de la Renta a presentar declaraciones anuales de Primera y/o Segunda Categoría, deben efectuar mensualmente pagos provisionales, a

cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto en categoría, como de global complementario o adicional, cuyo monto se determinará en la forma que se indica a continuación:

- Un porcentaje sobre el monto de los ingresos brutos mensuales, percibidos o devengados por los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría sobre las rentas efectivas determinadas según contabilidad. Los ingresos brutos se determinarán de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 2º. El porcentaje aludido anteriormente se establece sobre la base del promedio ponderado de los porcentajes que el contribuyente debió aplicar a los ingresos brutos mensuales del ejercicio comercial inmediatamente anterior, pero debidamente incrementado o disminuido en la diferencia porcentual que se produzca entre el monto total de los pagos provisionales obligatorios, actualizados (por el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales de cada pago provisional y el último día del mes anterior del balance o del cierre del ejercicio respectivo) y el monto total del impuesto de Primera Categoría que debió pagarse por el ejercicio indicado, sin considerar el reajuste del artículo 72º. En los casos en que este porcentaje no sea determinable, por haberse producido pérdidas en el ejercicio anterior o no puede determinarse por tratarse del primer ejercicio comercial o por otra circunstancia, se considerará que dicho porcentaje es de un 1%. Para determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos de los meses de enero, febrero y marzo de los años 2002, 2003 y 2004, el porcentaje aplicado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, se reajustará multiplicándolo por los factores 1.06, 1.031 y 1.030 respectivamente.
- 10% sobre el monto de los ingresos mensuales percibidos por los contribuyentes que desempeñen profesiones liberales, por los auxiliares de la administración de justicia respecto de los derechos que conforme a la Ley obtienen del público y por los profesionales contadores, constructores y periodistas, con o sin título universitario. La misma tasa anterior se aplicará para los contribuyentes que desempeñen cualquier otra profesión u ocupación lucrativa y para las sociedades de profesionales.
- 3% sobre el monto de los ingresos brutos de los talleres artesanales u obreros a que se refiere el artículo 26º de la Ley de la Renta. Este porcentaje será de 1,5% respecto de dichos talleres que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante.
- Los mineros dan cumplimiento al pago mensual obligatorio con las retenciones a que se refiere el Nº 6 del artículo 74º, excepto los contribuyentes mencionados en la letra a) del artículo 84º.
- Los empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga, que sean microbuses, taxis, taxibuses, automóviles, station wagons, furgones o camionetas deben provisionar el 0,3% sobre el precio corriente en plaza. Se excepcionarán de esta obligación las personas naturales cuya presunción de renta determinada en cada mes del ejercicio comercial respectivo, sobre el conjunto de los vehículos que exploten, no exceda de una UTA.
- Los empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten camiones destinados al transporte de carga ajena, cancelan el 0,3% sobre el precio corriente en plaza.

- Los corredores de bolsa y agentes de valores efectúan sus pagos provisionales en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 10, de 1991. En este caso, la base imponible o los ingresos brutos mensuales de los pagos provisionales está definida por las comisiones que cobren en caso de operaciones de intermediación y por las diferencias que resulten entre el precio de venta y el precio de compra cuando se trate de operaciones efectuadas por cuenta propia.
- Los distribuidores minoristas de combustibles líquidos efectúan sus pagos provisionales de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 140, de 1991. Aplican la tasa del 5% sobre el monto bruto de los descuentos mensuales que obtienen de las empresas mayoristas o sobre el margen de comercialización bruto que obtengan respecto de la venta de los productos.

Los contribuyentes sometidos obligatoriamente al sistema de pagos provisionales mensuales podrán efectuar pagos voluntarios por cualquier cantidad, de un modo esporádico o permanente. Estos pagos provisionales voluntarios podrán ser imputados por el contribuyente al cumplimiento de los posteriores pagos provisionales obligatorios que corresponda al mismo ejercicio comercial.

Los contribuyentes en general, no sometidos obligatoriamente al sistema de pagos provisionales mensuales, podrán efectuar pagos provisionales de un modo permanente o esporádico, por cualquier cantidad, a cuenta de alguno o de todos los impuestos a la renta de declaración o pago anual.

Las retenciones efectuadas que deban darse de abono a Impuestos Anuales, tiene la calidad de pagos provisionales.

Los contribuyentes del N° 1 del artículo 42º, que obtengan rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, podrán solicitar a cualquiera de los respectivos habilitados o pagadores que les retenga una cantidad mayor que la que les corresponde por concepto de impuesto Unido de Segunda Categoría, la que tendrá el carácter de un pago provisional voluntario.

El impuesto retenido en conformidad a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 74º tendrá el carácter de pago provisional y se dará de crédito al pago provisional de un 10% sobre el monto de los ingresos mensuales, que deben efectuar los contribuyentes que desempeñan una profesión u ocupación lucrativa.

El impuesto retenido sobre las rentas referidas en el N° 2 del artículo 20º, tiene el carácter de pago provisional.

Las sociedades anónimas que paguen rentas gravadas en el artículo 48º efectúan la retención con una tasa provisional del 10%.

Los exportadores pueden utilizar como pago provisional mensual el pago del Impuesto Adicional de los artículos 59 y 60 de la Ley del Impuesto a la Renta, pagado por Asesorías Técnicas.

Los contribuyentes de la Primera Categoría que en un año comercial obtienen pérdida para los efectos de declarar dicho impuesto, pueden suspender los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del primer trimestre del año comercial siguiente. Si la situación de pérdida se mantiene en el primer, segundo y tercer trimestres de dicho ejercicio comercial, o se produce en alguno de los citados trimestres, pueden suspender los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del trimestre siguiente a aquel en que la pérdida se produjo. Producida utilidad en algún trimestre, deben reanudarse los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del trimestre inmediatamente siguiente.

De acuerdo al artículo 91º de la Ley de la Renta, el pago del impuesto provisional mensual se realiza entre el 1º y el 12 del mes siguiente al de la obtención de los ingresos sujetos a la obligación de dicho pago provisional. No obstante, los contribuyentes mencionados en las letras e) y f) del artículo 84º, (microbuses, taxis, camiones, etc.), podrán acumularlos hasta por cuatro meses y pagarlos entre el 1º y el 12 de abril, agosto y diciembre, respectivamente. Los pagos voluntarios se pueden efectuar en cualquier día hábil del mes.

### **03.39.002 Créditos para Declaración Anual**

Los pagos provisionales hechos por los contribuyentes en el año anterior, son imputados por éstos a los impuestos que les corresponde pagar al momento de hacer su declaración anual de Impuestos a la Renta.

De acuerdo a los artículos Nº 93 y Nº 94 de la Ley de la Renta, el pago provisional deberá ser imputado en el siguiente orden sucesivo:

- Impuesto a la Renta de Categoría que debe declararse en el mes de abril por las rentas del año calendario anterior.
- Impuesto Global Complementario o Adicional, y
- Otros impuestos de declaración anual.

Para los efectos de estas imputaciones, los pagos provisionales se reajustan de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales de cada pago provisional y el último día del mes anterior a la fecha del balance respectivo, o del cierre del ejercicio respectivo (artículo 95º).

Asimismo, se registran en esta cuenta las retenciones efectuadas a los contribuyentes de los artículos 42º Nº 1 y Nº 2, 48º, 58º Nº 1, 60º inciso 1º y 61º. Para su imputación estas retenciones deben ser reajustadas por la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha en que ellas ocurrieron efectivamente y el último día del mes anterior a la fecha del balance respectivo, o del cierre del ejercicio (artículo 75º).

Se registran aquí también otros créditos a que tienen derecho los contribuyentes, como por ejemplo:

- Reliquidación Impuesto Global Complementario por término de giro, según lo establecido en el artículo 38º bis, de la Ley de la Renta.
- Gastos de capacitación (D.L. Nº 1.446, de 1976, artículo 21º).
- Remanente de crédito de Primera Categoría proveniente de la declaración de Global Complementario.
- Remanente de crédito especial de las empresas constructoras a diciembre del año anterior (D.L. Nº 910 de 1975, artículo 21º).
- El remanente de crédito de la cotización adicional para salud a diciembre del año anterior (Ley Nº 18.566, artículo 8º).
- El remanente que se produce de la reliquidación de impuesto practicada por los contribuyentes de impuesto Unido de Segunda Categoría, por inversiones realizadas según lo señalado en el artículo 57º bis, de la Ley de la Renta.
- El impuesto Adicional pagado por los exportadores con motivo de asesorías técnicas (Ley Nº 18.768, artículo 13º).
- Impuesto de Primera Categoría pagado sobre las utilidades absorbidas por las pérdidas, artículo 31º, Nº 3 de la Ley de la Renta.

Cuando la suma de los impuestos anuales a la renta resulte superior al monto de los créditos reajustados, en conformidad al artículo 95º, la diferencia adeudada debe reajustarse de acuerdo con el artículo 72º y pagarse en una sola cuota al instante de presentar la respectiva declaración anual.

### **03.39.003 Devoluciones determinadas Declaración Anual de Renta**

Deben registrarse en esta cuenta los saldos que resulten a favor de los contribuyentes, una vez efectuada la imputación de los créditos.

### **03.39.004 Devoluciones de Renta**

El saldo a favor del contribuyente debe devolverse reajustado de acuerdo a lo señalado en el artículo 97º de la Ley de la Renta, por el Servicio de Tesorería dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual de renta.

Cuando la declaración se presente con posterioridad al período señalado anteriormente, la devolución se realizará dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó la declaración.

Cuando se produce efectivamente la devolución de renta, ésta se registra con signo negativo en esta cuenta.

### **03.39.005 Reintegro de Devoluciones**

El contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que le corresponde, deberá restituir la parte indebidamente percibida reajustada de acuerdo a lo señalado en el artículo 97º, inciso 5º de la Ley de la Renta, y más un interés de 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Tributario, cuando correspondiere.

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Se concentra bajo este concepto, todo el proceso de administración de los créditos y devoluciones del Impuesto al Valor Agregado que se generan en el período.

### **03.39.101 IVA Remanente Créditos del Período**

En esta cuenta se registran los créditos que resulten de la aplicación del artículo 26º del D.L. N° 825, de 1974, que señala que a los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que teniendo derecho a crédito fiscal contra el correspondiente débito fiscal del período, les arroje el remanente de crédito a su favor, acumulará éste a los créditos que tengan su origen en el período tributario inmediatamente siguiente.

### **03.39.102 IVA Remanente de Créditos Períodos Anteriores**

En esta cuenta se registran los remanentes de créditos de períodos anteriores que convertidos en unidades tributarias, para que resulten reajustados automáticamente, son

imputados por los contribuyentes a los débitos generados por las operaciones realizadas en los períodos siguientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27º del D.L. Nº 825, de 1974.

### **03.39.103 Devoluciones de IVA**

Los exportadores que efectúen compras gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, y que no hubieren imputado como crédito fiscal tendrán derecho a obtener su reembolso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 36º del D.L. Nº 825.

La Ley Nº 18.471, publicada el 27 de noviembre de 1985, crea el artículo 27º bis en el D.L. Nº 825, que establece un sistema de devoluciones de remanentes de créditos de IVA originado en compras de activo fijo. Si al cabo de seis períodos tributarios consecutivos el contribuyente tiene remanente por compras de activo fijo, puede alternativamente imputarlos al pago de impuestos o solicitar su devolución.

Pueden también obtener devolución de los créditos por IVA, los exportadores que estén desarrollando proyectos de inversión que darán origen a exportaciones; esta modalidad requiere de resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los exportadores que tengan ventas internas también pueden solicitarla devolución de los remanentes relacionados con estas ventas internas de períodos anteriores, hasta la suma que resulte de aplicar el 18% sobre el valor FOB de las exportaciones

La Ley Nº 18.841, en su artículo 4º, establece que las personas naturales extranjeras, no domiciliadas ni residentes en el país, que compren mercaderías por un valor superior a 3 unidades tributarias mensuales, en las Zonas Francas de Extensión (D.F.L. Nº 341, de 1977), que porten y exporten tales mercancías por dicha zona, tendrán derecho a solicitar la devolución del IVA pagado en sus adquisiciones.

La Ley Nº 19.149, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario, para las comunas de Porvenir y Primavera de la Provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, determina, en su artículo 9º, que las ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas que se hagan desde el resto del país a las empresas autorizadas a instalarse en el mencionado territorio, y que ingresen al mismo, para ser utilizadas por dichas empresas en el desarrollo de sus actividades, se considerarán exportación para los efectos exclusivos de aplicación de las disposiciones del D.L. Nº 825.

La Ley Nº 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota, determina, en su artículo 12º, que la venta de mercancías nacionales a los comerciantes establecidos dentro de un centro de exportación se considerará exportación, sólo para los efectos tributarios previstos en el D.L. Nº 825, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de la citada venta.

El artículo 27 de la Ley Nº 19.420, establece que las industrias acogidas al régimen de zona franca establecido en el D.F.L. Nº 341, de Hacienda de 1977, tendrán derecho por las mercancías de su propia producción que reexpidan al extranjero o exporten, a recuperar los impuestos del D.L. Nº 825, en la forma prevista en su artículo 36º, que se le hubiese recargado al utilizar servicios o suministros en los procesos industriales necesarios para elaborar dichas mercancías, como también por los contratos de arrendamiento con opción de compra convenidos con la misma finalidad. Teniendo en consideración que a las empresas industriales de zona franca no se les genera débito de IVA por las ventas o servicios que realicen y, por lo tanto, están impedidas de imputar a su pago el crédito

equivalente al impuesto soportado, la recuperación del tributo habrá necesariamente de efectuarse por la vía de obtener su devolución de Tesorería, con el procedimiento que determina el D.S. de Economía N° 348, de 1975, reglamentario del artículo 36° del D.L. N° 825.

### **Devoluciones asociadas al cambio de sujeto del IVA**

En general, los cambios de sujeto del IVA se originan por Resoluciones del Servicio de Impuestos Internos con vigencia de un año. En virtud de dichas resoluciones se establece el derecho de los contribuyentes a solicitar devolución, ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando subsistan créditos fiscales o remanentes que no hayan podido ser imputados por efecto de los débitos retenidos que produce el cambio de sujeto. Dicha devolución no puede exceder en caso alguno, del monto del débito fiscal retenido en dicho período por el adquirente.

Las resoluciones actualmente vigentes son:

- Resolución N° 4.095 Ex del 25/08/2000, publicada en el Diario Oficial del 29 de agosto de 2000, que dispone cambio de sujeto de derecho del IVA en las ventas de productos silvestres, a contar del 1° de septiembre de 2000 con vigencia indefinida. Como consecuencia del cambio total del sujeto del impuesto, deberá el comprador emitir "facturas de compras" y recargar en ellas un 18% de IVA a retener, que deberá declarar y pagar el comprador como impuesto de retención.
- Resolución N° 4.096 Ex del 25/08/2000, publicada en el Diario Oficial del 29 de agosto de 2000, que dispone cambio de sujeto de derecho del IVA en las ventas de chatarra de cualquier naturaleza, a partir del 1° de septiembre de 2000 con vigencia indefinida. Esta resolución dispone el cambio total de sujeto de derecho del IVA al adquirente, en las ventas de chatarra de cualquier naturaleza que realicen vendedores a todo adquirente que durante los años 1993 y posteriores hubiere comprado 150 millones de pesos anuales o más en chatarra y tenga un capital propio inicial igual o superior a 50 millones de pesos; al adquirente que en el transcurso del período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de agosto de cada año complete compras por 150 millones de pesos o más en chatarra y tenga un capital propio inicial igual o superior a 50 millones de pesos y al vendedor que se haya excepcionado del cambio de sujeto, aunque no cumpliera con los requisitos antes expuestos. También deberán retener el IVA, por las compras de chatarra que efectúen las empresas que tengan como dueño, socio, comunero, accionista de sociedad anónima cerrada a un adquirente obligado a retener el tributo.
- Resolución N° 4.916 Ex del 31/10/2000, publicada en el Diario Oficial del 3 de noviembre de 2000, que dispone el cambio de sujeto de derecho del IVA en las ventas de madera, desde el 1° de noviembre de 2000 en forma indefinida. Esta resolución dispone el cambio parcial del sujeto pasivo de derecho del IVA al adquirente que durante los años 1996 o posteriores hubiere comprado 200 millones de pesos o más en madera y tenga un capital propio inicial igual o superior a 100 millones de pesos; al adquirente que en el transcurso del período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de octubre complete compras por 200 millones de pesos o más de madera y tenga un capital propio inicial igual o superior a 100 millones de pesos; al adquirente que en el transcurso del período comprendido entre el 1° de noviembre y el 31 de octubre del año siguiente complete compras por 200 millones de pesos o más de madera y tenga un capital

propio inicial igual o superior a 100 millones de pesos; y al vendedor que se haya excepcionado del cambio de sujeto. También deberán retener el IVA, por las compras de madera que efectúen, las empresas que tengan como dueño, socio, comunero, accionista de sociedad anónima cerrada a un adquirente obligado a retener el tributo. Como consecuencia del cambio parcial de sujeto del impuesto, los compradores de madera que cumplen con los requisitos señalados deberán emitir "facturas de compra" y recargar, separadamente en ellas un 8% de IVA a retener y un 10% de IVA sobre esta misma base, que deberá declarar y pagar el vendedor como débito fiscal, no teniendo obligación de emitir factura por dicho débito. En la factura que emita el comprador deberá dejar constancia expresa que ha retenido el 8% del IVA sobre el total de la compra. Se dispone el cambio de sujeto con retención total del IVA, cuando los vendedores de madera, al momento de la venta, no emitan guías de despacho, o que por efecto de la fiscalización del Servicio de Impuestos Internos se encuentren figurando en nóminas de contribuyentes de difícil fiscalización.

- Resolución N° 5.280 Ex de 30/11/2000, publicada en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 2000 que dispone cambio de sujeto de derecho del IVA en las ventas de legumbres, a contar del 1° de diciembre de 2000, con vigencia indefinida. Se dispone el cambio parcial del sujeto de derecho del IVA al adquirente, en las ventas de legumbres que realicen vendedores a exportadores, al adquirente que durante los años 1992 o posteriores hubiere comprado 100 toneladas métricas anuales o más de legumbres; al adquirente que en el período comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente complete compras por 100 toneladas métricas o más de legumbres; al adquirente que se haya excepcionado; a los concesionarios de la Junaeb y a los contribuyentes que hayan celebrado con Indap contratos de crédito. Como consecuencia del cambio parcial del sujeto del impuesto, los compradores de legumbres señalados anteriormente deberán emitir "facturas de compra" y recargar, separadamente en ellas un 13% de IVA a retener y un 5% de IVA sobre esta misma base, que deberá declarar y pagar el vendedor como débito fiscal, no teniendo el vendedor obligación de emitir factura por dicha venta. En la factura que emita el comprador deberá dejar constancia expresa que ha retenido el 13% del IVA sobre el total de la compra.

- Resolución N° 5.281 Ex del 30/11/2000, publicada en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 2000, dispone cambio de sujeto de derecho de IVA en las ventas de trigo, a contar del 1° de diciembre de 2000, con vigencia indefinida. Se dispone el cambio parcial del sujeto de derecho del IVA, en las ventas de trigo que realicen vendedores a Molinos, Fábricas de Fideos y de Sémolas, al adquirente que durante los años 1990 o posteriores hubiere comprado 5.000 toneladas métricas anuales o más de trigo; al adquirente que en el transcurso del período comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente complete compras por 5.000 toneladas métricas o más de trigo; a los contribuyentes que hayan celebrado con COTRISA contratos de operación y puesta en marcha de poderes compradores de trigo; y al adquirente que se haya excepcionado del cambio de sujeto. También deberán retener el IVA, por las compras de trigo que efectúen, las empresas que tengan como dueño, socio, comunero o accionista de sociedad anónima cerrada a Molinos, Fábricas de Fideos, de Sémola o demás adquirentes obligados a retener el tributo. Como consecuencia del cambio parcial de sujeto del impuesto, los compradores de trigo señalados anteriormente deberán emitir "facturas de compra"

y recargar, separadamente en ellas un 11% de IVA a retener y un 7% de IVA sobre esta misma base, que deberá declarar y pagar el vendedor como débito fiscal, no teniendo este último obligación de emitir factura por dicho débito.

- Resolución N° 3.311 Ex del 30/06/2000 publicada en el Diario Oficial del 3 de julio de 2000, dispone cambio de sujeto de derecho de IVA, en las ventas de especies hidrobiológicas desde el 1° de julio de 2000 en forma indefinida. Se dispone el cambio parcial del sujeto pasivo de derecho del IVA, al adquirente, en todas las ventas de especies hidrobiológicas, que efectúen vendedores a contribuyentes personas naturales o jurídicas, que tengan como giro, o bien, consideren dentro de sus otras actividades, la compra de estas especies, que declaren renta efectiva en Primera Categoría en base a contabilidad y hayan efectuado ventas netas anuales al 31 de diciembre de 1999 por un monto igual o superior a \$ 200 millones o bien que a partir del 1° de julio de 2000 hubieren completado ventas por un monto igual o superior a \$ 200 millones durante el transcurso de los 12 meses anteriores..

Como consecuencia del cambio parcial de sujeto del impuesto, los compradores afectados por esta medida, deberán emitir "facturas de compra" y recargar, separadamente en ellas, un 10% de IVA a retener y un 8% de IVA sobre la misma base, que deberá declarar y pagar el vendedor como débito fiscal, no teniendo este último obligación de emitir factura por dicho débito.

- Resolución N° 1.341 Ex del 22/02/2000 publicada en el Diario Oficial del 26 de febrero de 2000, dispone cambio de sujeto de derecho de IVA en las ventas de arroz, a partir del 1° de marzo de 2000 en forma indefinida. Se dispone el cambio parcial del sujeto de derecho del IVA al adquirente en las ventas de arroz que realicen vendedores a molinos de arroz; a los adquirentes que durante el año 1995, 1996, 1997, 1998 o 1999 hubieren comprado 100 toneladas métricas anuales o más de arroz; a los adquirentes que a partir del 1° de marzo de 2000 durante los meses anteriores completen compras por 100 toneladas métricas o más de arroz y a los adquirentes excepcionados, en su calidad de vendedores, del cambio de sujeto. Asimismo, deberán retener el IVA, por las compras de arroz que efectúen las empresas que tengan como dueño, o socio, comunero o accionista de sociedad anónima cerrada a molinos de arroz u otros adquirentes obligados a retener el tributo. Como consecuencia del cambio parcial de sujeto del impuesto, los compradores de arroz señalados anteriormente deberán emitir "facturas de compra" y recargar separadamente en ellas un 10% de IVA a retener y un 8% de IVA sobre esta misma base, que deberá declarar y pagar el vendedor como débito fiscal, no teniendo este último obligación de emitir factura por dicho débito.

- Resolución N° 3.721 Ex del 28/07/2000, publicada en el Diario Oficial del 1° de agosto de 2000, dispone cambio de sujeto de derecho de IVA en las ventas de ganado vivo. Dispone cambio total de sujeto en las ventas de ganado, que efectúen vendedores que, al momento de la venta, no entreguen guías de despacho o facturas, o que por efecto de la fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, se encuentren figurando en nóminas de contribuyentes cuestionados o bloqueados por considerárseles como de difícil fiscalización. En este caso se deberán emitir facturas de compra, en las que se indicará el monto neto de la operación, el impuesto recargado y el impuesto retenido, debiendo corresponder ambos impuestos al 100% de la tasa vigente del IVA. Dispone cambio parcial de sujeto de derecho del IVA del vendedor de ganado vivo, a las ferias de ganado,

corredores de ganado, mataderos o plantas faenadoras, industriales de la carne y comerciantes de ganado, que declaren en Primera Categoría en base a renta efectiva, y que posean un capital propio inicial en el año 1996 o posteriores igual o superior a \$ 50.000.000 o bien hayan efectuado ventas o servicios netos anuales durante los años 1996, o posteriores por un monto igual o superior a \$ 100.000.000.

También operará el cambio de sujeto cuando el adquirente sea: abastero, supermercado, fábrica de cecinas, carnicero u otro contribuyente que adquiera ganado vivo para llevarlo a centros de faenamiento, para luego venderlo en vara o directamente al consumidor por cortes y que declaren en Primera Categoría en base a renta efectiva con contabilidad completa, que posean un capital propio inicial en el año 1996 o posteriores igual o superior a \$ 50.000.000 y hayan efectuado compras anuales de ganado vivo durante los años 1996, o posteriores por un monto igual o superior a \$ 100.000.000.

Los agricultores propietarios de bienes raíces agrícolas que hayan efectuado ventas anuales de ganado vivo a partir del año 1996 o en el transcurso entre el 1° de enero y el 31 de julio o el 1° de agosto y el 31 de julio del año siguiente por un monto de \$100.000.000 o más, deberán también retener parcialmente el IVA por las compras de animales que efectúen como consecuencia del cambio parcial de sujeto del impuesto, en general, los contribuyentes que cumplan los requisitos deberán emitir "facturas de compra" y recargar, separadamente en ellas un 8% de IVA a retener y un 10% de IVA sobre esta misma base, que deberá declarar y pagar el vendedor como débito fiscal, no teniendo este último obligación de emitir factura por dicho débito.

Los vendedores de ganado a quienes se les retenga parcialmente el IVA, tendrán derecho a recuperar el respectivo crédito fiscal, al igual que el remanente que se origine, imputándolo al débito fiscal no afectado por la medida de cambio de sujeto.

Si efectuadas las imputaciones, subsistieren créditos fiscales o remanentes que no hayan podido ser imputados por efecto de los débitos retenidos que produce el cambio de sujeto, el contribuyente podrá pedir su devolución.

Esta resolución regirá a contar del 1° de agosto de 2000 en forma indefinida.

Al margen de las situaciones antes descritas, existen casos que se diferencian levemente de la normativa general y que se detallan a continuación:

Los vendedores de artículos de oro y joyas de oro, para los cuales procede el cambio de sujeto del IVA y del impuesto adicional de los artículos 37° y 40° del D.L. N° 825, en virtud de lo dispuesto en la resolución N° 3.338 Ex, de septiembre de 1992, modificada por la resolución N° 4.870 Ex, de agosto de 1993, ambas del Servicio de Impuestos Internos, tienen derecho a recuperar el respectivo crédito fiscal, al igual que el remanente que se origine, imputándolo a cualquier otro débito fiscal por ventas no afectadas por el cambio de sujeto del tributo. Si una vez efectuadas las imputaciones subsistieran créditos fiscales en el período tributario respectivo, el contribuyente podrá presentar una solicitud de devolución de tal remanente de crédito, la cual no podrá exceder en caso alguno, del monto del débito fiscal retenido en dicho período por los adquirentes. La última resolución citada fija en forma indefinida a partir de octubre de 1992 este cambio de sujeto.

La Ley N° 19.034, en su artículo 1°, establece que los pequeños productores

agrícolas pueden recuperar el crédito fiscal y solicitar su devolución si este crédito no es recuperado mediante otro mecanismo legal sólo si efectúa ventas por las cuales se emitan facturas de compras, no pudiendo exceder tal devolución del impuesto que corresponde por las compras y servicios que no superen el 70% de esas ventas, en valores netos, en el mismo período tributario. No obstante, el derecho a la devolución del crédito fiscal sólo será aplicable hasta un monto neto de ventas de 200 UTM. La solicitud de devolución del crédito fiscal deberá presentarse ante el Servicio de Impuestos Internos en el mes de junio de cada año, respecto de las compras efectuadas o de los servicios utilizados en los doce meses inmediatamente anteriores.

En el caso de la harina además del cambio de sujeto existe una retención correspondiente a un anticipo de IVA a pagar. Las ventas de harina efectuadas por molinos y otros contribuyentes, según lo dispuesto en la Resolución N° 5.282, de 30 de noviembre de 2000, del Servicio de Impuestos Internos, y publicada en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 2000 deben incluir en sus facturas de ventas, además del Impuesto al Valor Agregado, un recargo de un 12% calculado sobre el precio de venta base. Este recargo del 12% constituye un impuesto de retención que deben enterar íntegramente en arcas fiscales. Para el comprador, el 12% retenido por el vendedor constituye un anticipo de IVA por las operaciones propias de ventas de harina o por las ventas de productos elaborados con dicha materia prima, pudiendo recuperar los excesos que se produzcan a través de la imputación hasta el monto correspondiente a pagar en el período. Si el monto retenido excede el impuesto a pagar se puede imputar al mes siguiente y así sucesivamente hasta los seis meses siguientes, en que opera el sistema de devolución. Tratándose de la importación de harina, la retención del 12% deberá liquidarla y girarla el agente de Aduanas que intervenga en la operación.

Por otra parte, la Resolución N° 3.722 Ex del 28 de julio de 2000 establece retención a los Mataderos y Otros en las ventas de carnes, a partir del 1° de agosto de 2000 en forma indefinida. Se dispone que los Mataderos y Plantas Faenadoras, en las facturas que emitan por servicios de faenamiento, deberán incluir además del IVA sobre el monto del servicio prestado un 5% sobre la base imponible que se determine en función de los kilogramos de carne en vara obtenidos del faenamiento del animal, por el precio promedio informado por ODEPA. Se dispone además, que las empresas que comercializan carne, con ventas totales anuales a partir del año 1997, directas o a través de empresas vinculadas, iguales o superiores a \$ 450.000.000, estarán obligadas en las facturas que emitan por ventas de carne, a incluir un 5% sobre el mismo valor neto, además del IVA. El comprador de carne y el propietario de ganado beneficiado, que haya soportado la retención del 5% lo podrá imputar al total del IVA que deba pagar por el período en el que soportó dicha retención. En el caso que la retención exceda del impuesto a pagar, el remanente podrá imputarse al mencionado impuesto de los períodos siguientes. Si efectuadas las imputaciones durante dos meses consecutivos, subsistiere aún remanente del monto retenido, el adquirente de carne o beneficiario del servicio de faenamiento, podrá pedir su devolución. También están afectas a la misma obligación las empresas que comercializan carne, debiendo incluir en las facturas que emitan por las ventas de carne, además del IVA, una retención de 5% sobre el mismo valor neto. De igual forma, los establecimientos comerciales, fábricas de cecinas, restaurantes, distribuidoras y otros similares, estarán afectos también a la obligación de retener el 5% de anticipo, por las ventas de carne que efectúen con facturas. El comprador de carne y el propietario de ganado beneficiado, que haya soportado la retención del 5% lo podrá imputar al total del IVA que deba pagar por el período en el cual soportó dicha retención. Si la retención

excede del impuesto a pagar, el remanente podrá imputarse a períodos siguientes. Si durante dos meses consecutivos no pudiera imputarse el anticipo por las adquisiciones de carne, el contribuyente podrá solicitar su devolución.

#### **03.39.104 Reintegro de devoluciones**

En esta cuenta se registran los reintegros de devoluciones de IVA, originados por reembolsos improcedentes, extemporáneos o superiores a los que realmente correspondan. La cantidad indebidamente percibida se restituye reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor experimentado entre el último día del mes anterior a aquel en que se percibió la suma a devolver y el último día del mes anterior al del reintegro efectivo, más un interés por cada mes o fracción del mes, del mismo porcentaje a aquel contemplado en el artículo 53º del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que procedieren.

#### **DEVOLUCIONES VARIAS**

En este ítem se registran con signo negativo las devoluciones de impuestos al comercio exterior que ordena el Servicio Nacional de Aduanas y las devoluciones de impuestos que se produzcan por diversas razones, tales como errores de contabilidad, pago en exceso, doble cobro, etc., y a los exportadores de tabaco, por la parte correspondiente al impuesto específico.

#### **03.39.201 Devoluciones de Aduanas**

Las devoluciones de gravámenes y derechos al comercio exterior que ordene el Servicio Nacional de Aduanas a través de Resolución, se registran con signo negativo en esta cuenta.

#### **03.39.202 Devoluciones de Otros Impuestos.**

Todas las sumas que hayan sido percibidas indebidamente, como resultado del cobro en exceso, doble cobro u otra causa correspondiente a impuestos, intereses, reajustes o sanciones derivadas del proceso de recaudación tributaria que no sean imputados por el contribuyente a otros impuestos, deberán devolverse debidamente reajustados de acuerdo a lo señalado en el artículo 57º del Código Tributario. También se registra en esta cuenta la devolución a los exportadores de tabaco, del impuesto específico pagado de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 18.899.

#### **FLUCTUACION DEUDORES**

En las diferentes cuentas de ingresos tributarios se registran normalmente los ingresos devengados en el respectivo período; sin embargo, cuando por diversas causas se producen diferencias respecto del pago efectivo que se haya realizado, éstas son registradas en la asignación: Deudores del período de este ítem. A medida que los contribuyentes van regularizando estas situaciones pendientes, los pagos se registran en ésta y en las otras asignaciones de este ítem, según corresponda.

### **03.39.301 Fluctuación Deudores del Período**

Las diferencias que se producen entre los ingresos tributarios devengados del período y los ingresos efectivamente percibidos, por diferentes causas tales como impuestos girados y no pagados en el período, cheques protestados, declaraciones rechazadas, etc., son registradas negativamente en esta cuenta y, por el contrario, las regularizaciones o pagos que se producen en el período se registran positivamente.

### **03.39.302 Fluctuación Deudores de Períodos Anteriores**

En esta cuenta se registran por su monto inicial los pagos hechos por los contribuyentes que corresponden a impuestos devengados y no pagados efectivamente en períodos anteriores.

### **03.39.303 Reajuste por Pago Fuera de Plazo**

Corresponde registrar en esta asignación los reajustes que deben pagar los contribuyentes, como consecuencia de la aplicación de las diferentes leyes que ordenan reajustar los impuestos adeudados que se paguen fuera de plazo, sean éstos del período o de períodos anteriores.

### **03.39.401 Diferencias de Pago de Otros Impuestos.**

Las diferencias aritméticas entre el detalle señalado en las declaraciones de impuestos y los totales a pagar, determinados por los contribuyentes, sean éstos a favor o en contra del Fisco, se registran en esta cuenta. Como también las diferencias entre el total calculado por el contribuyente y el que corresponde de acuerdo a las bases declaradas.

### **03.39.501 Impuestos de Declaración y Pago Simultáneo Mensual de Empresas Constructoras**

Bajo este ítem se agrupan las cuentas que dicen relación con el pago mensual de impuestos exclusivamente de las empresas constructoras. Este mecanismo surge en la medida que se incorporan al Impuesto al Valor Agregado las ventas de bienes inmuebles realizadas por dichas empresas.

### **Crédito Especial Bienes Inmuebles para Habitación.**

El D.L. N° 910, en su artículo 21º, cuyo texto fue sustituido por la Ley N° 18.630, establece que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir, en carácter de crédito especial, del monto de sus pagos provisionales de renta, el 65% del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción que no sean por administración, de dichos inmuebles. El remanente que pudiera generarse en la aplicación de este crédito puede imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha.

### **Remanente Crédito Especial del Período**

Esta asignación corresponde al monto de crédito especial que no alcanza a ser imputado en el mes, por ser éste superior a todos los impuestos, de los cuales se puede rebajar. Sin embargo, este saldo puede ser deducido de los mismos impuestos en los meses siguientes, debidamente reajustado. El saldo que quedare en diciembre o el último mes, en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional voluntario de renta.

### **Remanente Crédito Especial Períodos Anteriores**

Esta cuenta registra el uso de los saldos de crédito especial generado en meses anteriores y que no han sido descontados por ser menor el monto de los impuestos mensuales. Este crédito se aplica reajustado según lo establece el D.L. N° 825 en su artículo 27°.

### **03.39.601 Aplicación Artículo 8°, Ley N° 18.566**

Los empleadores del sector privado pueden descontar de distintos impuestos el costo de la cotización adicional de salud. En este ítem se encuentran las cuentas que muestran el uso de este crédito.

A partir de enero de 1992, en virtud de lo establecido en la Resolución N° Ex 3.382 del S.I.I., se está registrando en esta cuenta el crédito a que tienen derecho los compradores de harina, por el 12% de IVA anticipado que les es retenido por los molinos.

### **Imputación Cotización Adicional**

El artículo 8° de la Ley N° 18.566 establece que los empleadores del sector privado tendrán derecho a deducir las cantidades mensuales que paguen por cotización adicional del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuestos a la Renta. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior al pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes.

### **Remanente Créditos del Período**

Corresponde al monto del crédito que no pudo ser imputado en el período, por ser superior a todos los impuestos de los cuales se puede descontar. Este remanente puede ser usado en los meses siguientes debidamente reajustado. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

### **Remanente Créditos Períodos Anteriores**

En esta cuenta se contabilizan los créditos que no pudieron ser imputados en períodos anteriores, por haber sido sus montos inferiores a los impuestos de los cuales se podían deducir. Estos saldos de créditos se aplican reajustados en la forma que indica el artículo 27° del D.L. N° 825.

### **03.39.701 Conversión de Pagos en Moneda Extranjera**

En esta cuenta se registra la Conversión a Moneda Nacional de todos los ingresos tributarios percibidos en Moneda Extranjera, exceptuado los impuestos a la renta pagados por CODELCO, tales como Primera Categoría y tasa 40% D.L. N° 2.398.

## **04 VENTA DE ACTIVOS**

### **04.41 ACTIVOS FISICOS**

Ingresa a esta cuenta el pago por parte de los usuarios de las obras de riego construidas por el Fisco, según lo establece el artículo 17º, del D.F.L. N° 1.123, de 1981.

### **04.42 ACTIVOS FINANCIEROS**

Se registra en esta cuenta el producto de la venta de las acciones de las Empresas Públicas, en la parte correspondiente al valor libro de las mismas.

## **05 RECUPERACION DE PRESTAMOS**

### **05.55 RECUPERACION DE PRESTAMOS**

Son los ingresos que provienen de la amortización de préstamos concedidos.

#### **05.55.001 Cuota Crédito Ley N° 18.634**

La Ley N° 18.634 establece que los bienes de capital sin uso fabricados en el país darán derecho al comprador, en la primera transferencia, a percibir una suma de dinero de cargo fiscal. Dicha suma alcanza a un 73% del arancel aduanero vigente determinado sobre el precio neto de factura del bien.

Los bienes de capital deberán estar incluidos en una lista establecida por Decreto y tener un valor mínimo, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado, de US\$ 3.807,97.

El crédito fiscal obtenido de esta forma deberá ser restituido en un plazo máximo de siete años, de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

- a) Hasta en tres cuotas iguales, con vencimiento al término del tercer, quinto y séptimo año.
- b) Hasta en siete cuotas anuales iguales, con vencimiento a partir del plazo de un año. Esta modalidad rige en forma exclusiva y obligatoria para los vehículos terrestres destinados al transporte de personas o de carga por carretera.
- c) Hasta en dos cuotas iguales, con vencimiento al término del quinto y séptimo año, cuando resulte justificado por la cuantía y tiempo de puesta en marcha de los bienes de capital.
- d) Para los bienes, cuyo periodo de depreciación normal es inferior a siete años, se establecen distintas alternativas, según la duración del período de

depreciación.

El valor mínimo de cada cuota para las distintas modalidades alcanza a US\$ 500. Para los vehículos terrestres, el límite es de US\$ 200.

A fin de proceder a la devolución del crédito, el adquirente del bien de capital deberá suscribir a favor de la Tesorería General de la República, el número de pagarés que corresponda, según la modalidad escogida, por el equivalente de las sumas a percibir más el interés que devenguen.

Esta cuenta registra el valor de los pagarés, incluidos los intereses, con vencimiento en el presente período.

#### **05.55.002      Castigo por Exportaciones Crédito Ley N° 18.634**

La Ley N° 18.634, en su artículo 17º, establece que las personas que acrediten ventas al exterior de los productos obtenidos con los bienes de capital que se hubieren acogido al beneficio de crédito fiscal contemplado en la misma Ley, podrán castigar las cuotas de pago de su deuda.

El porcentaje de castigo se calcula de acuerdo a la incidencia de las exportaciones en el total de las ventas del beneficiario, durante el período correspondiente a cada cuota. Sin embargo, el castigo no podrá exceder el valor FOB de las exportaciones efectuadas en dicho período.

Los montos de castigo que corresponden a las cuotas con vencimiento en el período se registran en esta cuenta con signo negativo.

#### **05.55.003      Del Crédito Fiscal Universitario**

La Ley N° 19.083 establece normas sobre reprogramación de deudas del crédito fiscal universitario. Ingresan a esta cuenta los pagos efectuados por los deudores del fisco por este concepto, reprogramados conforme a las condiciones establecidas en el artículo 1º de esta Ley.

## **06      TRANSFERENCIAS**

### **06.61    DE ORGANISMOS DEL SECTOR PRIVADO**

Ingresan a esta cuenta los pagos que organismos del sector privado realizan al Fisco, ordenados por disposiciones legales, o donaciones de particulares.

### **06.62    DE ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO**

En esta cuenta se registran los pagos que organismos del sector público realizan al Fisco, tales como transferencia de CORFO por la deuda externa que el fisco debe servir con ocasión de los créditos contratados, para ser utilizados por CORFO en la colocación de recursos como banca de segundo piso; el 25% del producto de las ventas de activos de Bienes Nacionales y otros traspasos que están reflejados en los presupuestos de las respectivas instituciones del sector público.

## **06.63 DE OTRAS ENTIDADES PUBLICAS**

Ingresan a esta cuenta las transferencias de entidades públicas, producto de remates judiciales y otros.

## **07 OTROS INGRESOS**

### **07.71 FONDOS DE TERCEROS**

Comprende los recursos que recauden los organismos del sector público y que en virtud de disposiciones legales vigentes deben ser integrados a otros organismos. Uno de los más importantes lo constituye el Derecho de Carga Internacional que cobra el Servicio Nacional de Aduanas a las mercancías ingresadas por los Aeropuertos Internacionales del país, cuya tasa es un 2% cuando es carga hacia el país y un 2% cuando es carga hacia la zona franca, ambas tasas se calculan sobre los derechos aduaneros calculados con la tasa vigente, aunque se trate de mercancías liberadas o con tasas preferenciales. Estos fondos deben ser traspasados a la Dirección General de Aeronáutica Civil, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 62º del D.S. Nº 172 del año 1974. El convenio Chile-Canadá es el único que libera del pago de la tasa de aeronáutica.

Se registran también en esta cuenta los recursos generados por los acuerdos suscritos entre el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y el Gobierno de Chile en el marco de la iniciativa denominada Fondo de las Américas.

### **07.72 OPERACIONES DE CAMBIO**

Corresponde a las variaciones producidas por la conversión de monedas que se generan en las transacciones efectuadas por el Ejecutivo a través del tesoro Público. Se distinguen dos situaciones:

- a) Venta de Moneda Extranjera.
  - En el Presupuesto en Moneda Extranjera se imputa como una disminución de ingresos.
  - En el Presupuesto en Moneda Nacional se registra como aumento de ingresos.
- b) Compra de Moneda Extranjera.
  - En el Presupuesto en Moneda Extranjera se registra como un incremento de ingresos.
  - En el Presupuesto en Moneda Nacional se imputa como una disminución de ingresos.

### **07.75 DONACIONES**

En esta cuenta se registran recursos de cooperación no reembolsables provenientes de gobiernos que han celebrado convenios con Chile.

## **07.76 MULTAS E INTERESES NO PROVENIENTES DE IMPUESTOS**

Ingresan a esta cuenta los intereses por deudas no tributarias con el Fisco y las multas de beneficio fiscal originadas en las infracciones a diversas disposiciones legales.

### ***Concesiones Marítimas***

El reglamento sobre concesiones marítimas D.S. (M) N° 660, de 1988, en los artículos 44º, 47º, 48º y 49º, establece las multas a beneficio fiscal por infracciones a la normativa fijada en dicho Reglamento.

### ***Aduanas***

El D.S. (Hacienda) N° 175, de 1974, en el N° 2, establece que las peticiones de prórroga de plazo de las Admisiones Temporales deberán presentarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha de expiración de dicho plazo. Por cada día de atraso, se cobrará una multa equivalente a un treintavo de un sueldo vital mensual. En la Ordenanza de Aduanas, (D.F.L. N° 30 de 1983) se fijan multas que sancionan diversas infracciones. Las penas están contenidas en los artículos 182º, 183º y 184º de dicha Ordenanza. El D.L. N° 1.032 establece en su artículo 1º que los pagos a que se efectúen con retardo están afectos a un interés de uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes. Este interés se aplica sobre los valores reajustados, según lo dispone el mismo decreto.

### ***Código de Trabajo***

La Ley N° 18.620 en los artículos 141º, 247º, 269º, 276º, 314, 319º, 357º y 451º, dispone multas a beneficio fiscal por infracciones a lo establecido en el Código. El artículo 193º de esta misma Ley dispone sanciones y el producto de ellas deberá ser traspasado por el Fisco a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

### ***Dirección del Trabajo***

El D.F.L. N° 2, de 1967, fija las funciones de la Dirección del Trabajo. En su artículo 30º establece una multa de uno a cinco sueldos vitales mensuales escala A), del departamento de Santiago, por la no comparecencia sin causa justificada a cualquier citación hecha por intermedio de un funcionario de los Servicios del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros. En el artículo 32º se sanciona con multa de tres hasta diez sueldos vitales mensuales escala A), del departamento de Santiago, la infracción a lo dispuesto en el artículo 31º.

### ***Telecomunicaciones***

La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en su artículo 38º establece una multa a beneficio fiscal por las infracciones a este texto legal no penadas especialmente.

### ***Sociedades Anónimas***

La Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en su artículo 134º establece una multa a beneficio fiscal por valor de hasta una suma equivalente a 4.000 unidades de fomento, cuando la sociedad haya entregado información falsa que induzca a error a los accionistas o a terceros que tengan contratos con ella.

### ***Bancos e Instituciones Financieras***

El D.L. N° 1.097, de 1975, que crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, establece en el artículo 19º multas a las instituciones sometidas a su

fiscalización que infrinjan la Ley que las rige, sus leyes orgánicas, sus estatutos o las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente. En el artículo 22º se dispone que el producto de dichas multas es de beneficio fiscal.

#### ***Isapres***

La Ley Nº 18.933, que creó la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, en su artículo 7º establece multas de beneficio fiscal.

#### ***Previsión Social***

El D.L. Nº 3.500, que establece el nuevo sistema de pensiones, sanciona con multas a beneficio fiscal las infracciones a las disposiciones contenidas en dicho texto legal (artículos 2º, 19º, 40º, 44º y 50º).

#### ***Propiedad Industrial***

La Ley Nº 19.039, sobre Propiedad Industrial, en sus artículos 28º, 52º, 61º y 67º dispone multas para diversas situaciones en que se defraude a un propietario de patente de invención o de marca comercial.

#### ***Bebidas Alcohólicas***

La Ley Nº 18.455 establece multas en los artículos 42º al 48º, que se aplican por infracciones a las normas fijadas en el mismo texto legal. En el artículo 66º se dispone que dichas multas son de beneficio fiscal.

#### ***Banco Central de Chile***

La Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Ley Nº 18.840, en su artículo 58º, sanciona con multas a beneficio fiscal las infracciones a la normativa establecida en los artículos 40º, 42º y 49º de la misma Ley.

#### ***Superintendencia de Servicios Sanitarios***

La Ley Nº 18.902, crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En su artículo 11º establece multas a las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurran en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia.

#### ***Transporte***

La Ley Nº 19.040 en su artículo 9º, establece una multa a beneficio fiscal, de hasta el valor equivalente a diez UTM, al empresario del transporte público de pasajeros que realice servicios de transporte de locomoción colectiva con vehículos impedidos de hacerlo según disposiciones del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y en resguardo de la seguridad o de la preservación del medio ambiente.

#### ***Pesca y Acuicultura***

La Ley Nº 18.892, en el Título IX, establece multas por las diferentes infracciones a las disposiciones que esta Ley señala. En el artículo 125º Nº 9, se indica que estas multas deben enterarse en Tesorería. La recaudación del 50% de las multas y del producto de las subastas de los bienes decomisados derivados de las infracciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura contribuyen al financiamiento del Fondo de Fomento para la Pesca

Artesanal.

### ***Crédito Automotriz***

La Ley N° 18.483 que establece el nuevo régimen legal para la industria automotriz, en su artículo 16° señala que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, será sancionado con multa de beneficio fiscal de hasta el 200% del valor aduanero de los correspondientes CBU (vehículo automóvil terminado, listo para rodar, armado en país de origen o en Chile).

### ***Reintegro Simplificado a Exportadores***

La Ley N° 18.480, que establece un sistema de reintegro de gravámenes que incidan en el costo de los insumos de exportaciones menores no tradicionales, en su artículo 7°, dispone que aquel que perciba indebidamente el reintegro señalado en esta Ley, será sancionado con una multa equivalente al triple de las sumas percibidas, además de la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

### ***Dirección General de Aeronáutica Civil***

El Decreto N° 258, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial del día 4 de agosto del mismo año, aprueba el reglamento de Sanción por Infracciones a la Legislación y Disposiciones Aeronáuticas. En el artículo 22° se establece que las multas correspondientes son de beneficio fiscal.

Además de lo anterior se registra en esta cuenta cualquier otra multa originada en infracciones a leyes o decretos que no significan tributación y que sea de beneficio fiscal.

## **07.77 FONDOS EN ADMINISTRACION EN BANCO CENTRAL**

En esta cuenta se consultan las líneas de crédito administradas por el Banco Central que utilizan entidades del sector privado. Se registran con signo positivo las recuperaciones y con signo negativo las colocaciones.

## **07.78 INTEGROS LEY N° 19.030**

La Ley N° 19.030 crea el Fondo de Estabilización de precios del Petróleo, con el objeto de atenuar las variaciones de los precios de venta internos de los combustibles derivados del petróleo, motivadas por fluctuaciones de sus cotizaciones internacionales. Los aportes y retiros del Fondo se determinarán considerando las variaciones de los precios de paridad, que el país paga o recibe cuando transa en el exterior, respecto a precios de referencia superior, inferior e intermedio.

En esta cuenta se registran los impuestos a los combustibles que se establecen el artículo 6°, y los reintegros del crédito fiscal percibido por quienes exporten combustibles derivados del petróleo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley.

La primera venta o imputación de los combustibles derivados del petróleo a que se refiere el artículo 8°, estará gravada con un impuesto equivalente al 60% de la diferencia, cuando ella sea positiva, entre el precio de referencia inferior y el precio de paridad, el que se aplicará por cada metro cúbico de producto vendido o importado, según corresponda, en

la semana respectiva.

## **07.79 OTROS**

### **07.79.001 Devoluciones y reintegros no provenientes de impuestos**

Ingresan a esta cuenta los reparos efectuados por la Contraloría General a rendiciones de cuentas y otros pagos.

Ingresan también a esta cuenta todas las devoluciones hechas al Fisco que no provengan del pago de impuestos, entre otras, las devoluciones que se generan por aplicación indebida del Sistema de Reintegro Simplificado a Exportadores, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7º de la Ley N° 18.480, como asimismo el crédito automotriz, según lo dispuesto en la Ley N° 18.483, en su artículo 7º, inciso 2º.

### **07.79.003 Devoluciones del Fondo de Desahucio D.F.L. N° 1 (G), de 1968**

Se registran en esta cuenta los integros que debe hacer CAPREDENA a Rentas Generales de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Ley N° 18.747, correspondientes a las deducciones efectuadas sobre los desahucios pagados en el período por concepto de los anticipos, destinados a la adquisición de acciones de propiedad de la CORFO.

### **07.79.004 Devoluciones del Fondo de Desahucio D.F.L. N° 2 (I), de 1968**

Corresponde a los depósitos que debe hacer DIGCAR de acuerdo a lo establecido por el artículo 7º de la Ley N° 18.747.

### **07.79.009 Otros**

Entre los principales ingresos que se registran en esta cuenta están:

#### ***Recuperación de la Inversión Fiscal realizada en el Metro***

La Ley N° 18.772, en su artículo 6º establece que con el fin de permitir el reembolso de parte de la inversión fiscal realizada en el Metro, la sociedad pasa a ser deudora del Fisco por la suma equivalente, en moneda nacional, a doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América. El Decreto Supremo de Hacienda N° 466, de 1989, modificado por el Decreto Supremo de Hacienda N° 207, de 1990 establece el calendario de pagos de la deuda. Se determinan dos cuotas anuales, entre los años 1990 y 2010, con vencimiento en los meses de junio y diciembre de cada año.

#### ***Herencias***

De acuerdo al D.L. N° 1.939, de 1977, artículo 46º, la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales procederá a la liquidación de todas las herencias cuya posesión efectiva se haya concedido al Fisco.

### ***Consignación por apelación de sentencia de Director Regional del Servicio de Impuestos Internos***

El artículo 165º del Código Tributario (D.L. Nº 830) establece que el contribuyente notificado del giro de las multas por infracciones a dicho Código, podrá reclamar ante el Director Regional. Resuelto el reclamo, el contribuyente podrá presentar un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones, previa consignación equivalente al veinte por ciento de la multa aplicada, con un máximo de 10 UTM. Si el recurso es rechazado o el recurrente se desiste de él, la suma consignada se aplica a beneficio fiscal. Si el recurso es acogido, la consignación se devuelve a la parte recurrente.

### ***5% Ventas Netas Polla Chilena de Beneficencia de Boletos de Lotería e Instantáneas***

El D.S. (Hacienda) Nº 152, de 1980, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de Polla Chilena de Beneficencia, establece, en el artículo 10º, que el valor de los boletos vendidos, excluido el impuesto establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 18.110, se destinará un 5% a Rentas Generales de la Nación.

### ***Imposición Adicional de Trabajadores***

El D.L. Nº 3.501, de 1980, en su artículo 23º, establece que la imposición adicional a que se refiere el artículo 49º de la Ley Nº 14.171 es de beneficio fiscal. Se paga una vez al año, con un monto de diez pesos anuales y es de cargo de los trabajadores. Esta disposición fue derogada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.506, publicada en el Diario Oficial el 30 de julio de 1997.

### ***Pedimentos y Manifestaciones Mineras***

El Código de Minería, Ley Nº 18.248, en su artículo 51º, dispone el pago por una sola vez por cada pedimento y cada manifestación, de una tasa a beneficio fiscal. Dicho pago debe realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación del pedimento o a la fecha de presentación de la manifestación en el juzgado.

### ***Empresa de Servicios Sanitarios constituidas en deudoras del Fisco***

La Ley Nº 18.885 en su artículo 5º establece su calidad de deudoras del Fisco a las siguientes Empresas de Servicios Sanitarios: De Tarapacá S.A., Antofagasta S.A., de Atacama S.A., de Coquimbo S.A., del Libertador S.A., del Maule S.A., del Bío-Bío S.A., de la Araucanía S.A., de Los Lagos S.A., de Aysén S.A., de Magallanes S.A.

El Servicio de la Deuda se distribuyó en 40 cuotas semestrales, con vencimiento los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, con un interés de 8% anual a contar del 31 de diciembre de 1991, excepto Aysén y Magallanes que dan inicio al pago el 30 de junio de 1992.

### ***Patentes de Invención, Marcas Comerciales y Otras***

La Ley Nº 19.039 establece en el artículo 18º derechos a beneficio fiscal por la concesión de patentes de invención y de diseños industriales, la concesión de patentes precaucionales, la inscripción de marcas comerciales, la renovación de registro de marcas y por la inscripción de las transferencias del dominio, licencias de uso, prendas y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una patente de invención, diseño industrial o marca comercial.

### ***Costas Procesales Código Tributario***

El artículo 136<sup>a</sup> del Código Tributario (D.L. N° 830) fija el pago de costas, para el contribuyente cuyo reclamo haya sido rechazado en todas sus partes. Dichas costas no serán inferiores al 1% ni superiores al 10% de los tributos reclamados.

### ***Derechos por Cartas de Nacionalización***

El D.S. (Interior) N° 5.142, de 1960, artículo 12<sup>o</sup>, fija los derechos que pagan los extranjeros por el otorgamiento de las cartas de nacionalización, en un 50% de un sueldo vital mensual de Santiago. Esta tasa es de 10% si el extranjero es cónyuge o viudo de chileno o si tiene hijo chileno.

### ***Derechos por Actuaciones Administrativas para Extranjeros***

El D.S. (Interior) N° 940, de 1975, establece los derechos que pagan los extranjeros por el otorgamiento en Chile de visaciones de residentes, prórrogas del permiso de turismo, autorizaciones de reingreso, autorizaciones para trabajar y de permanencia definitiva.

### ***Mercancías Abandonadas o Presuntivamente Abandonadas en Aduanas***

El artículo 173<sup>a</sup> de la Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30 de 1983) establece que ingresa a Rentas Generales de la Nación el producto de las subastas de las mercancías presuntivamente abandonadas y de las mercancías decomisadas y expresamente abandonadas, una vez deducidos los gastos, recargos y derechos arancelarios pertinentes.

### ***Sanciones por Infracción en el Traspaso de Información al Servicio de Impuestos Internos***

Las sanciones se aplican conforme a lo dispuesto en el artículo 97 N° 1 del Código Tributario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 17.990. Estas sanciones se aplican a los Conservadores de Bienes Raíces y/o Notarios, por anomalías de llenado de formularios, a través del formulario 21 "Giro y Comprobante de Pago de Impuestos".

### ***Sorteos Polla Chilena de Beneficencia***

La Ley N° 18.768, en el artículo 90<sup>a</sup>, establece que Polla Chilena de Beneficencia podrá administrar sorteos de números, juegos de azar de resolución inmediata y combinación de ambos, independientes de los sistemas que actualmente administra, pero derivados de los mismos. De los ingresos brutos, excluidos los impuestos, un 18% estará destinado a Rentas Generales de la Nación.

### ***Intereses y Reajustes de Cuentas Especiales del Fisco***

Se registran en esta cuenta los intereses y reajustes que en virtud de diversos acuerdos del Directorio del Banco Central, otorga dicha institución por determinadas cuentas especiales que el Fisco mantiene en ella. Estas cuentas corresponden a los saldos del Fondo de Compensación del Cobre, Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, Préstamo para Ajuste Estructural del Banco Mundial, Depósitos a plazo y Fondo de Infraestructura.

### ***Subastas Públicas Ley General de Pesca y Acuicultura***

Ingresan a esta cuenta el producto de las subastas que debe realizar la Subsecretaría de Pesca, según lo establecido en el artículo 46<sup>a</sup> de la Ley N° 18.892.

### ***Empresas Portuarias Regionales***

Ingresan a esta cuenta por pago de Intereses y Amortizaciones, los siguientes conceptos:

- a) Recuperación crédito BIRF N° 3.426
- b) Pago de deuda al Fisco establecido en el artículo 7º transitorio de la Ley N° 19.542 que Moderniza el Sector Portuario Estatal.

### ***Municipalidades***

Reintegro de los recursos recibidos por las Municipalidades, como anticipos del Fondo Común Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.609 publicada en el Diario Oficial el 2 de junio de 1999. Esta Ley faculta al Fisco por una sola vez y por una suma que no supere los \$ 3.500 millones, para efectuar anticipo de la participación que corresponda a las Municipalidades en el Fondo Común Municipal y que registren deudas previsionales devengadas al 31 de julio de 1998. Estos recursos que reciba la Municipalidad por aplicación del artículo 5º de esta ley debían ser reintegrados a Rentas Generales de la Nación, a contar del sexto mes de haberlos obtenido, sin intereses ni recargos, en cuotas iguales y sucesivas, que serán descontadas por la Tesorería General de la República de las cuotas del Fondo Común Municipal de los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año y si aquellas no fueren suficientes, de los montos que les corresponda por recaudación del impuesto territorial.

## **08 ENDEUDAMIENTO**

Se concentran bajo este subtítulo, los ingresos obtenidos por préstamos u otras formas de obtención de recursos financieros que han sido aprobados por las diferentes instancias públicas y que serán utilizadas durante el ejercicio.

## **11 SALDO INICIAL DE CAJA**

SANTIAGO, noviembre de 2001.-